



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 306

Bogotá, D. C., viernes, 5 de mayo de 2017

EDICIÓN DE 44 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 148 DE 2016 SENADO

por medio del cual se modifican la Ley 1709 de 2014, algunas disposiciones del Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código Penitenciario y Carcelario, el Código de Infancia y Adolescencia, la Ley 1121 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 5 de mayo de 2017

Doctor

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Presidente Comisión Primera Constitucional del Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 148 de 2016 Senado, por medio del cual se modifican la Ley 1709 de 2014, algunas disposiciones del Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código Penitenciario y Carcelario, el Código de Infancia y Adolescencia, la Ley 1121 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

Apreciado Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo encomendado por la Mesa Directiva, atentamente me permito rendir informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera del honorable Senado de la República al Proyecto de ley número 148 de 2016 Senado, por medio del cual se modifican la Ley 1709 de 2014, algunas disposiciones del Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código Penitenciario y Carcelario, el Código de Infancia y Adolescencia, la Ley 1121 de 2006 y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La institucionalidad y especialmente el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Corte Constitucional, han estado altamente preocupados en los últimos

tiempos por mejorar las condiciones de reclusión de las personas privadas de la libertad, realizando diferentes esfuerzos para superar el estado de cosas inconstitucional que se presenta en las cárceles del país, según lo ha declarado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias¹.

Dentro de los esfuerzos realizados en el año 2013 se presentó la reforma del Código Penitenciario y Carcelario con una propuesta agresiva en materia de protección de los derechos fundamentales de los reclusos, no solamente en función de asegurar a las personas privadas de la libertad el acceso a los servicios de salud, educación, trabajo y condiciones de vida digna, sino también buscando evitar la sobrepoblación en los establecimientos de reclusión, a fin de que el Estado pudiera –con los escasos recursos que tiene– proveer adecuadamente a las personas afectadas con detención preventiva o que están cumpliendo las penas decretadas por los jueces de la república, las prestaciones que merecen como personas que se hallan bajo una especial relación de sujeción.

La reforma finalmente se concretó en la Ley 1709 de 2014 que incluyó varias medidas relacionadas con las condiciones de vida digna de las personas privadas de la libertad: (i) considerar el trabajo como obligación y derecho de los reclusos, con un régimen de remuneración, seguridad industrial y salud ocupacional particular; (ii) eliminar la obligación de pagar la multa para acceder a la libertad, estableciendo mecanismos alternativos para su cumplimiento, así como para el cumplimiento de las obligaciones indemnizatorias a favor de las víctimas; (iii) establecer una mayor drasticidad en el cumplimiento de la pena respecto de las personas condenadas por los delitos más graves, restringiendo la posibilidad de acceder a beneficios durante el cumplimiento de su pena; (iv) regular de manera más racional la prisión domiciliaria y los mecanismos de vigilancia electrónica; (v) reducir las exigencias para el goce de la suspensión condicional de la ejecución de la senten-

¹ Sentencias T-153 de 1998; T-388 de 2013 y T-762 de 2015.

cia y el acceso a la libertad condicional; (vi) crear el Fondo Nacional de Salud para la atención integral de las personas privadas de la libertad; (vii) crear mecanismos de agilización de las solicitudes de libertad y la atención jurídica de los reclusos; (viii) reclasificar los centros de reclusión, con la correlativa obligación de los entes territoriales de crear sus propias cárceles para la atención de las personas detenidas preventivamente; (ix) vincular al Consejo Superior de Política Criminal, de una manera más estrecha, al desarrollo de la política penitenciaria.

No obstante las medidas adoptadas en la Ley 1709, el deterioro de las condiciones de vida en las cárceles del país continúa en ascenso, lo que obligó al Director del Inpec a decretar, mediante la Resolución 002390 del 10 de mayo de 2016, el estado de emergencia carcelaria en todos los establecimientos de reclusión del Inpec, aduciendo varias razones que la motivan: (i) la existencia de situaciones graves y sobrevenientes de atención en salud y de orden sanitario que afectan derechos fundamentales constitucionales de la población privada de la libertad; (ii) la falta de contratación del personal encargado de atender los requerimientos de salud de las personas privadas de la libertad y de la red extramural de servicios de salud de mediana y alta complejidad, y (iii) la falta de medicamentos que alivien los padecimientos de los reclusos.

Como lo señala el proyecto, no obstante se tenía una expectativa sobre los efectos positivos que la implementación de la Ley 1709 de 2014 tendría sobre el hacinamiento y el goce de derechos de las Personas Privadas de la Libertad, lo cierto es que en estos años de vigencia se han advertido varias dificultades relacionadas con su implementación en los distintos asuntos que acá se propone reformar, además de que en materia de impactar el hacinamiento del SPC, esta parece haber agotado su alcance en la medida en que este fenómeno se ha restablecido.

Es necesario advertir que las medidas propuestas, además de derivarse de un análisis académico, normativo y sociojurídico, recoge las inquietudes planteadas por las personas privadas de la libertad en distintos centros de reclusión, y se han realizado ajustes a las mismas mediante la revisión de diversas instancias expertas en la materia, para llegar a la conclusión de que la crisis del sistema penitenciario y carcelario es tan profunda, que es necesario realizar una intervención más integral que permita avanzar en la búsqueda de soluciones a esta situación de particular preocupación para el país.

a) Concepto favorable Consejo Superior de Política Criminal y concertación del proyecto de ley

Asimismo, resulta necesario destacar que el Proyecto de ley número 148 de 2016 Senado cuenta con concepto favorable por parte del Consejo Superior de Política Criminal. En el concepto² que realizó el Comité Técnico de este proyecto de ley se concluyó lo siguiente: “[e]l Consejo Superior de Política Crimi-

nal considera que, en términos generales, el proyecto responde a los estándares señalados por la Honorable Corte Constitucional para las iniciativas legislativas que tenga por propósito incidir en la política criminal. Además, las reformas propuestas se muestran necesarias para sortear la crisis del sistema penitenciario y carcelario colombiano, así como para potencializar el marco normativo ya existente”.

Finalmente, cabe señalar que existen motivos razonables para presentar la ponencia del proyecto de ley solo hasta este momento, siendo que su radicación fue en el mes de septiembre de 2016 puesto que con posterioridad a esa fecha, surgieron inquietudes de parte de algunas entidades con relación al proyecto y, además, se le encargó al Ministerio de Justicia y del Derecho hacer una tarea de socialización del mismo en algunas cárceles del país con el objetivo de que el mismo tenga el mayor consenso posible. Ambas tareas supusieron una retroalimentación activa al proyecto de ley que se viene a materializar en los ajustes y nuevas propuestas que en esta ponencia se presentarán. En particular, se deben destacar las mesas técnicas que se adelantaron entre el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Defensa el último trimestre de 2016 para concertar una propuesta normativa que regule aspectos necesarios sobre el régimen de reclusión de los miembros de la fuerza pública. Además, cabe señalar las sesiones de trabajo que se adelantaron en el primer trimestre de 2017 entre la Unidad de Trabajo Legislativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía General de la Nación, en las que se revisaron aspectos puntuales del proyecto que se consideraban problemáticos. Igualmente, en los últimos meses el Ministerio de Justicia viene atendiendo un cronograma de socialización del proyecto de ley en las cárceles del país, que empezó en el mes de marzo y finalizará en el mes de mayo de 2017.

Esta serie de actividades, antes que motivar el retraso de la presentación de la ponencia del Proyecto de ley número 148 de 2016 Senado, las considero muy valiosas, en tanto la pretensión de esta iniciativa es fortalecer integralmente la política penitenciaria en el país. En ese sentido, resultó oportuno cada mesa técnica o socialización del proyecto de ley hasta el día de hoy que justifica la presentación de la ponencia hasta este momento.

II. SÍNTESIS DEL PROYECTO

El proyecto que se presenta a consideración está encaminado a reformar el Código Penitenciario y Carcelario, los Códigos Penal y de Procedimiento Penal y otras disposiciones, con miras a fortalecer la política penitenciaria y a realizar algunos ajustes al sistema penitenciario y carcelario, como uno más de los mecanismos que se ha puesto en marcha con el objetivo de superar el estado de cosas inconstitucional en las prisiones.

La propuesta recoge los principales problemas que se pueden presentar en distintas áreas de la política penitenciaria y dentro del sistema correspondiente, abarcando los siguientes aspectos:

i) Reformas necesarias para el mejoramiento del sistema penitenciario y carcelario

En este ámbito, se proponen reformas orientadas a **armonizar algunos aspectos relativos a la ejecución de las sanciones penales y las medidas de asegu-**

² Para consultar el concepto, dirigirse al siguiente enlace: [http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/Conceptos%20CSPC/Concepto%20sobre%20proyecto%20de%20ley%20o%20acto%20legislativo%20que%20cursa%20tr%C3%A1mite%20en%20el%20Congreso%20de%20la%20Rep%C3%BAblica/13%20Concepto%201709%20\(2\).pdf?ver=2017-03-29-142612-307×tamp=1493904165386](http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/Conceptos%20CSPC/Concepto%20sobre%20proyecto%20de%20ley%20o%20acto%20legislativo%20que%20cursa%20tr%C3%A1mite%20en%20el%20Congreso%20de%20la%20Rep%C3%BAblica/13%20Concepto%201709%20(2).pdf?ver=2017-03-29-142612-307×tamp=1493904165386)

miento privativas de la libertad que, a pesar de haber sido abordadas en la Ley 1709 de 2014 en alguna medida, deben fortalecerse con base en un análisis del contexto, el agotamiento del alcance de muchas de las medidas propuestas en dicha reforma y funcionamiento actual del sistema. Los ajustes mencionados son los siguientes:

1. Armonización de medidas alternativas al encarcelamiento

El proyecto de ley propone una integral revisión y reforma del régimen de los subrogados penales, redención de la pena y beneficios administrativos mediante la cual se busca integrarlo con los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, la progresividad del tratamiento penitenciario y la reinserción social como objetivo fundamental de la etapa de la ejecución de las penas en nuestro sistema jurídico. En ese contexto, se proponen intervenciones en varios órdenes:

- **Modificación del régimen de exclusiones** a subrogados y beneficios administrativos revisando los delitos contenidos en esas normas y limitando su alcance para los delitos más graves como actos de corrupción, delitos sexuales, violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, con unas pocas excepciones (delitos que integran estas categorías, pero que merecen un reproche social menor, como por ejemplo la violación del régimen de incompatibilidades e inhabilidades, el despojo en campo de batalla o el acoso sexual), para las cuales se propone un régimen especial.

En ese contexto, en primer lugar, se establece un régimen ordinario para delitos de menor gravedad para los cuales se aplican las reglas generales para acceder a subrogados penales y beneficios administrativos de acuerdo con lo establecido en la ley para cada caso. En segundo lugar, se propone un régimen especial para algunos delitos graves, entre los que se encuentran el acoso sexual, la inducción a la prostitución, el despojo en campo de batalla o la perturbación de actos oficiales, que si bien pertenecen a categorías frente a las cuales el legislador y la opinión pública han manifestado especial interés en los últimos tiempos, se considera que no revisten suficiente gravedad para encontrarse del todo excluidos de cualquier medida alternativa al encarcelamiento, excepto cuando la víctima sea un niño, niña o adolescente, pues en esos casos se mantiene el régimen del Código de Infancia y la adolescencia. En este régimen, los condenados por estos comportamientos no podrán acceder a los subrogados de suspensión de la ejecución de la pena (artículo 63 CP) ni prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión (artículo 38B CP) por lo que deberán cumplir al menos una parte de la pena en centros de reclusión, pero podrán acceder a beneficios penitenciarios (como el permiso de hasta 72 horas, salidas de fines de semana o permisos por hasta 15 días) siempre que demuestren avances significativos en su proceso de resocialización y cumplan un 10% adicional de pena que el que deben cumplir los condenados por delitos ordinarios para acceder a ellos, así como podrán acceder a los subrogados penales de libertad condicional (artículo 64 CP) y prisión domiciliaria por cumplimiento de pena (artículo 38G CP) habiendo cumplido un 5% adicional de pena para acceder a estos; iii) finalmente, se establece el régimen de exclusiones para delitos de mayor gravedad como ac-

tos de corrupción, terrorismo, violaciones a Derechos Humanos y al DIH y delitos sexuales, entre otros. Para este último grupo de delitos se mantienen las regulaciones actuales en relación con su exclusión de beneficios judiciales y penitenciarios, con la salvedad de que esta prohibición no se aplica para la libertad condicional y la prisión domiciliaria por cumplimiento de pena, tal como se encuentra en la legislación actual, pues parte de la filosofía de la propuesta legislativa es no mejorar las condiciones actuales de quienes se encuentran purgando penas por estos delitos.

- **Reorganización de la progresividad de medidas alternativas al encarcelamiento en la ejecución de la pena**, adecuando los tiempos exigidos a incrementos punitivos y estableciendo regímenes especiales en casos de delitos antes excluidos. Igualmente, para los delitos más graves se mantiene la legislación restrictiva vigente. En este caso, se pretende superar algunas inconsistencias de la legislación actual como por ejemplo el que para acceder a los permisos de fines de semana o para que los condenados por delitos de competencia de la justicia especializada accedan al permiso de hasta setenta y dos horas se requiera un mayor cumplimiento de pena que el que se exige para acceder a la libertad condicional en ambos casos. En ese sentido, se pretende que el acceso a estas medidas responda al criterio de progresividad del tratamiento penitenciario de acuerdo con la regla *a mayor avance en el tratamiento mayores niveles de libertad*. Esta propuesta adquiere mayor sentido si se tiene en cuenta que este tipo de medidas permiten que el Estado mantenga la vigilancia sobre estas personas y pueda constatar que están preparadas para acceder a medidas que implican mayores niveles de libertad como la prisión domiciliaria por cumplimiento de pena o la libertad condicional.

- Propuesta de **maximización de la garantía de los derechos** en el sistema frente a posibles limitaciones de coordinación entre las autoridades, de tal manera que las mismas no repercutan perjudicialmente en el goce de derechos de las PPL. En este punto, la iniciativa propone medidas orientadas a la interoperabilidad de los sistemas de información, en consonancia con medidas que ya se vienen implementando desde el trabajo de distintas autoridades estatales que permitan mayor agilidad en los trámites para que los jueces tomen decisiones en relación con la aplicación de subrogados penales o permisos penitenciarios. Con base en ello, se dispone que, en los eventos en que se requiera, las autoridades penitenciarias cuenten con términos perentorios para allegar a los jueces los documentos y elementos necesarios para que tomen decisiones, y en caso de que esto no se logre se asuma como un hecho el cumplimiento de algunos requisitos, con el fin de que las cargas de la administración no recaigan sobre el ciudadano, particularmente en lo que tiene que ver con la redención de penas y el acceso a actividades para hacerlo, la asignación de manillas electrónicas o el cumplimiento de ciertos requisitos. En todo caso, la propuesta de presunciones está supeditada al paso de una cantidad de tiempo razonable en cada caso.

- **Fortalecimiento de enfoques diferenciales**, para lo cual se proponen medidas específicas en relación con poblaciones que sufren de manera particular los efectos del encarcelamiento:

• En relación con las **personas de tercera edad** se prevé la posibilidad de que la sustitución de la ejecu-

ción de la pena y de la detención preventiva proceda para aquellos adultos mayores de sesenta años con el objetivo de armonizar la legislación penal con las disposiciones especiales de política pública para adulto mayor. En todo caso, la concesión de estas medidas queda sometida a la evaluación de la personalidad de la persona y se mantiene la prohibición del Código de la Infancia y la Adolescencia para delitos contra niños, niñas y adolescentes.

- En cuanto a las **personas en condición de discapacidad**, se prevé que las personas que requieren tratamientos de rehabilitación o se encuentran en una situación que les impide valerse por sí mismas sea viable la sustitución de las medidas de prisión por las de detención domiciliaria.

- En el caso de **personas con enfermedad grave**, se propone también la posibilidad de que cumplan la medida privativa de la libertad en su lugar de residencia o en un centro hospitalario cuando requieran tratamientos, hábitos o condiciones que no se le puedan garantizar efectivamente en el centro de reclusión, previo dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y con sujeción a revisiones periódicas por parte del juez, quien en caso de encontrar que ya no se encuentran vigentes los motivos que dieron lugar a la concesión de esta medida alternativa la deberá revocar.

- Finalmente, en lo que se refiere a las **mujeres privadas de la libertad**, se propone armonizar el concepto de mujer cabeza de familia con la legislación en la materia, atendiendo especialmente al interés de quienes se encuentran bajo su cuidado. De igual manera, teniendo en cuenta distintas investigaciones empíricas que evidencian su rol secundario en las organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico como generalidad, se propone que en casos de delitos leves relacionados con estupefacientes se permita la suspensión de la ejecución condicionada al cumplimiento de determinadas obligaciones, con seguimiento judicial y apoyo especial del Estado en políticas orientadas a la colocación laboral y social de estas mujeres, así como la protección de sus núcleos familiares.

- **Reducción de efectos de la inflación punitiva en el acceso a medidas alternativas a la prisión.** Un fenómeno que se ha resaltado con preocupación en los últimos años tiene que ver con el desmesurado y desproporcionado incremento de las penas previstas en la ley por cada delito y efectivamente impuestas a las personas. En ese contexto, el proyecto hace un análisis sobre el impacto que el incremento punitivo ha tenido en el acceso efectivo a los subrogados penales y beneficios judiciales para los delitos de mayor representación en el sistema penitenciario y carcelario, llegando a la conclusión de que son cada vez menos aquellos comportamientos para los cuales es posible acceder a medidas alternativas como la suspensión de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, no solo por prohibiciones expresas, como se indicó antes, sino también por las elevadísimas penas de la legislación actual. De conformidad con lo anterior, se propone armonizar los topes previstos en la ley para acceder a estas y otras medidas con los incrementos punitivos ocurridos en los últimos años tomando como referente el incremento generalizado que trajo consigo la Ley 890 de 2004.

2. Implementación del certificado de disponibilidad carcelaria

De acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa, en el marco de las recomendaciones de la Comisión Asesora de Política Criminal y las órdenes de la Corte Constitucional en relación con la implementación de las reglas de equilibrio y de equilibrio decreciente, orientadas a reducir la situación de hacinamiento, se habían propuesto medidas para que, previo a imponer medidas de aseguramiento privativas de la libertad, los jueces de la república tuvieran acceso a un sistema de información que les permitiera verificar la existencia o inexistencia de cupos dignos. Sin embargo, en esta ocasión se sugiere excluir esta medida, toda vez que corresponde a un rol administrativo que no es necesario plasmar en la ley.

3. Adecuación del régimen de prestación de salud para personas privadas de la libertad

El proyecto de ley propone algunas modificaciones al régimen de prestación de servicios de salud en el Sistema Penitenciario y Carcelario que buscan ampliar su cobertura y garantizar mayor acceso a los servicios de salud en condiciones de dignidad para las personas privadas de la libertad. En relación con ello, la exposición de motivos hace un análisis de los principales problemas que han existido hasta el momento para la prestación de los servicios e inconsistencias del sistema, y se propone un marco legal que blinde la implementación de los últimos decretos reglamentarios en la materia.

Así, se propone, en primer lugar, la universalización del acceso a servicios de salud, de tal manera que las personas reclusas en establecimientos de reclusión a cargo del Inpec, en cárceles de entes territoriales o bajo prisión o detención domiciliaria, puedan acceder a los servicios de salud sin ninguna discriminación.

De igual manera, con el objetivo de ampliar la cobertura y calidad en la prestación de servicios para la población del sistema penitenciario y carcelario, se abre la posibilidad de que quienes están afiliados al régimen contributivo o a regímenes especiales en seguridad social en salud (como el caso de docentes o militares) puedan continuar gozando de estos servicios y se establecen mecanismos para que en esos casos se compensen los gastos en atención primaria y urgencias en que incurra el Fondo de Salud PPL en el caso de servicios intramurales.

Finalmente, se propone un esquema de definición de responsabilidades institucionales de acuerdo con el cual se organice territorialmente la prestación de los servicios de salud priorizando esquemas territoriales de contratación de prestadores de servicios.

Cabe destacar que la Contraloría General de la República en concepto recibido en esta oficina el 29 de marzo del año en curso se refirió a este paquete normativo en materia de salud, en el sentido de considerar que no es necesario hacer ajustes normativos de tipo legal, en tanto a nivel reglamentario ya se dispone de todo un marco normativo. Sin embargo, en esta oportunidad se mantienen los artículos propuestos en salud y se hacen ligeras modificaciones en esta ponencia a esos artículos, en tanto la puesta en marcha del modelo de atención en salud definido desde la Ley 1709 de 2014 ha supuesto nuevos desafíos y realidades en materia de prestación en salud. Así, por ejemplo, no estaba habilitada la posibilidad que militares o docentes siguieran afiliados a sus regímenes

especiales, o tampoco estaba previsto que, desde el punto de vista operativo, la manera más efectiva de garantizar la prestación en salud para las personas que están en detención o prisión domiciliaria es a través de la afiliación al régimen subsidiado. Esas realidades suponen la necesidad de ajustar legalmente el modelo de salud para las personas privadas de la libertad y de allí que mantenemos estos artículos.

4. Trabajo penitenciario y actividades de resocialización

En el caso del trabajo penitenciario y las actividades de resocialización se plantean modificaciones normativas que permiten una mayor participación en estas actividades, de tal manera que esta, a su vez, sirva como incentivo para mejorar el comportamiento de las personas privadas de la libertad y acercarse a actividades que les alejen del delito y les permitan reconstruir su proyecto de vida.

En ese contexto, desarrollando la jurisprudencia de la Corte Constitucional se define el trabajo penitenciario como una forma especial de trabajo que no genera relación laboral en los términos del Código Sustantivo, pues su finalidad es la reinserción social y no el lucro. Así mismo, se establece un régimen normativo que permita la cobertura de riesgos laborales de todas las personas detenidas a través de la contratación de una aseguradora.

Adicionalmente, se abre la posibilidad de que las personas privadas de la libertad celebren o mantengan vigentes contratos laborales con terceros de tal manera que no solo se acerquen al trabajo por medio de la oferta laboral del Inpec o los convenios que se celebren entre esta institución y terceros, sino que puedan hacerlo directamente con terceros en actividades al interior de los centros de reclusión o en el contexto del desarrollo de permisos penitenciarios.

Finalmente, se propone que las actividades realizadas por la red de apoyo a los centros de reclusión puedan ser validadas para la redención de penas cuando sean aprobadas por los centros de reclusión y aporten a la reinserción social de las personas sometidas a sanciones penales, como por ejemplo participación en talleres o diplomados, actividades deportivas, entre otros.

ii) Reformas necesarias para el fortalecimiento institucional

En lo que se refiere a reformas de articulación institucional se propone principalmente:

1. Fortalecimiento del Consejo Superior de Política Criminal

En consideración a los reiterados llamados de atención que se han hecho desde la academia y las autoridades jurisdiccionales en relación con la desarticulación de la toma de decisiones e implementación de medidas de política criminal, en los últimos años se ha venido fortaleciendo la labor del Consejo Superior de Política Criminal a través de la constante emisión de conceptos sobre las iniciativas legislativas que se vienen adelantando desde el Congreso de la República en materia de política criminal. No obstante, de acuerdo con la exposición de motivos de esta propuesta, se considera que es necesario tomar medidas legislativas para darle mayor robustez a este órgano con el objetivo de que se consolide como referente de articulación y toma de decisiones en la materia.

Así, se establecen como sus principales funciones el diseño, la formulación, implementación y evaluación de la política criminal en Colombia. Esta función incluye, entre otras, la expedición del Plan Nacional de Política Criminal cada cuatro años.

Por otra parte, se prevé la creación del Observatorio de Política Criminal como herramienta técnica para el seguimiento y evaluación de la política criminal, de tal manera que las decisiones que se tomen en el Consejo se fundamenten empíricamente y se les pueda hacer un seguimiento riguroso.

Finalmente, se incorpora al Ministerio de Defensa Nacional como un actor relevante en el Consejo, pues se pretende lograr la articulación de las políticas de seguridad y la política criminal, con el objetivo de que estas se sometan a una perspectiva respetuosa de los Derechos Humanos y con énfasis en el combate a las organizaciones criminales que con sus acciones afectan seriamente los fundamentos de la convivencia social.

2. Articulación nación-territorios

De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto de ley, se había propuesto especificar en el Código Penitenciario y Carcelario los municipios y departamentos que, en virtud del número de población sindicada que aportan al Sistema Penitenciario y Carcelario, deberían construir centros de reclusión. Además, se fijaban pautas para precisar las obligaciones de tipo económico que le corresponden aportar a las entidades territoriales al sistema. No obstante, en esta ocasión se propone eliminar las modificaciones propuestas en el proyecto de ley radicado, en tanto: i) se acoge las observaciones realizadas por la Contraloría General de la República en el concepto recibido en mi oficina el 29 de marzo del año en curso en el que se manifestó que no es pertinente realizar las modificaciones previstas en torno a la destinación de recursos de los entes territoriales por ser contrario a disposiciones constitucionales y legales en la materia. Lo anterior debido a que la Carta establece que los recursos del sistema general de regalías se destinarán a gastos diversos de la construcción y manutención de centros de reclusión; y ii) resulta inconveniente fijar nuevas obligaciones a las entidades territoriales, teniendo en cuenta el bajo presupuesto con el que cuentan y la multiplicidad de funciones que deben cumplir.

III. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Inclusión nombre de capítulo

El proyecto de ley contiene cuatro temáticas que, por estar diferenciadas entre sí, requieren estar enmarcadas en capítulos. Así, el primer capítulo que resulta necesario incluir es el de "De las disposiciones generales sobre el régimen de libertad y de privación de la libertad".

CAPÍTULO NUEVO

Capítulo I

De las disposiciones generales sobre el régimen de libertad y de privación de la libertad

Artículo 1°

En relación con la modificación que se propone para los requisitos para acceder a la prisión domiciliaria en el artículo 1 del proyecto de ley, se reemplaza la demostración del arraigo por la de vínculos sociales y familiares. Tal como se señala en la exposición de motivos del proyecto, en la práctica de los operadores judiciales

se ha evidenciado que este es un cuello de botella para el acceso a estas medidas. No obstante, reemplazar una expresión por la otra no necesariamente resuelve el problema, si se tiene en cuenta que en muchas oportunidades las personas privadas de la libertad resultan desarraigadas de sus vínculos sociales y familiares, por lo que en la proposición se propone modificar este requisito permitiendo la alternativa de que se demuestren los vínculos sociales y familiares o se indique un lugar para el cumplimiento de la medida.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 1°. <i>Refórmese el artículo 38B del Código Penal, el cual quedará así:</i> <i>“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:</i> 1. <i>Que la sentencia se imponga por pena menor a diez (10) años de prisión o por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de diez (10) años de prisión o menos.</i> 2. <i>Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el artículo 68A de este Código.</i> 3. <i>Que se demuestren los vínculos sociales y familiares del condenado. En todo caso corresponde al juez que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación su existencia o inexistencia.</i></p> <p>4. <i>Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:</i> a) <i>No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;</i> b) <i>Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;</i> c) <i>Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;</i> d) <i>Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”</i></p>	<p>Artículo 1°. <i>Refórmese el artículo 38B del Código Penal, el cual quedará así:</i> <i>“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:</i> 1. <i>Que la sentencia se imponga por pena menor a diez (10) años de prisión o por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de diez (10) años de prisión o menos.</i> 2. <i>Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el artículo 68A de este Código.</i> 3. <i>Que se demuestren <u>por cualquier medio</u> los vínculos sociales y familiares del condenado <u>o que se indique el lugar donde va a cumplir la medida.</u></i> <i>En todo caso, corresponde al juez que imponga la medida establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, su <u>existencia o inexistencia que se cumple con este requisito.</u></i></p> <p>4. <i>Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:</i> a) <i>No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;</i> b) <i>Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;</i> c) <i>Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;</i> d) <i>Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”</i></p>

Artículo 3°

En este artículo se modifica el artículo 38G del Código Penal en relación con la prisión domiciliaria por cumplimiento de pena y se incorpora un estudio subjetivo para su concesión relativo al comportamiento de la persona, que puede ser valorado en relación con la existencia de sanciones por faltas disciplinarias graves. Tal como está formulado el proyecto de ley, resulta preocupante que por el simple hecho de tener sanciones por faltas disciplinarias graves se excluya a una persona de la posibilidad de acceder a la prisión domiciliaria, porque lo que se pretende con ella no es premiar a quien no haya sido sancionado, sino reconocer el avance del condenado en su proceso de resocialización, lo que no necesariamente implica un expediente libre de sanciones disciplinarias.

De igual manera, con el objetivo de aclarar el régimen aplicable en el caso de los delitos señalados en el inciso 4° del artículo 68A, para que accedan a esta medida se incorpora un párrafo 3° donde se señala que deben cumplir una cantidad superior de pena a la prevista en esta norma.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 3°. <i>Refórmese el artículo 38G del Código Penal, el cual quedará así:</i> <i>“Artículo 38G. Prisión domiciliaria por cumplimiento de pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido el 45% de la condena, concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código y el juez considere que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena teniendo en cuenta que la persona no tenga sanciones por faltas disciplinarias graves y su proceso de resocialización durante el tiempo de reclusión. En los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima, la medida se ejecutará en otro lugar.</i> Parágrafo 1°. <i>La ejecución de la prisión domiciliaria quedará suspendida cuando el condenado tenga pendiente el cumplimiento de otras sentencias condenatorias ejecutoriadas y no sean acumulables hasta tanto estas no se cumplan o se verifique que por ellas se ha otorgado un subrogado.</i> Parágrafo 2°. <i>El condenado que se encuentre siendo beneficiario de permisos de establecimiento abierto podrá continuar haciéndolo, o podrán serle concedidos en todo caso mientras se encuentre gozando de la prisión domiciliaria por cumplimiento de pena.”</i></p>	<p>Artículo 3°. <i>Refórmese el artículo 38G del Código Penal, el cual quedará así:</i> <i>“Artículo 38G. Prisión domiciliaria por cumplimiento de pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido el 45% de la condena, concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código y el juez considere que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena teniendo en cuenta que la persona no tenga sanciones por faltas disciplinarias graves y su proceso de resocialización durante el tiempo de reclusión. En los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima, la medida se ejecutará en otro lugar.</i> Parágrafo 1°. <i>La ejecución de la prisión domiciliaria quedará suspendida cuando el condenado tenga pendiente el cumplimiento de otras sentencias condenatorias ejecutoriadas y no sean acumulables hasta tanto estas no se cumplan o se verifique que por ellas se ha otorgado un subrogado.</i> Parágrafo 2°. <i>El condenado que se encuentre siendo beneficiario de permisos de establecimiento abierto podrá continuar haciéndolo, o podrán serle concedidos en todo caso, mientras se encuentre gozando de la prisión domiciliaria por cumplimiento de pena.”</i></p>

Artículo 4°

En el proyecto original existían dos artículos que modificaban el artículo 55 del Código Penal, los artículos 4° y 5°. Por técnica legislativa, lo que se hace en esta ponencia es unificar los dos artículos en el artículo 4° y eliminar el artículo 5°.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 4°. Modifíquese el numeral 10 del artículo 55 del Código Penal, el cual quedará así: <i>“10. La realización de la conducta punible que sea motivada o esté relacionada directamente con situaciones precedentes de violencia basada en género de la cual se haya sido víctima.”</i></p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el numeral 10 del artículo 55 del Código Penal y Adiciónese un numeral 11, los cuales quedarán así: <i>“10. La realización de la conducta punible que sea motivada o esté relacionada directamente con situaciones precedentes de violencia basada en género de la cual se haya sido víctima.”</i> <u>“11. Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores.”</u></p>

Artículo 5°

Como se explicó en la modificación del artículo anterior, se debe eliminar el artículo 5° del texto del proyecto original, en razón a que se unificó este artículo con el artículo 4°.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 5°. Adiciónese un numeral 11 al artículo 55 del Código Penal, del siguiente tenor: <i>“11. Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores.”</i></p>	<p>Artículo 5°. Adiciónese un numeral 11 al artículo 55 del Código Penal, del siguiente tenor: <i>“11. Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores.”</i></p>

Artículo 7°

En este artículo se modifica parcialmente el párrafo con el objetivo de garantizar que solamente sean beneficiarias de esta medida las mujeres que efectivamente han cometido el delito en condiciones de marginalidad y que no hayan cometido otros delitos que las vinculen directamente con organizaciones criminales o que pongan en riesgo la seguridad ciudadana.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 7°. <i>Refórmese el artículo 63 del Código Penal, el cual quedará así: “Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos (2) a seis (6) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de seis (6) años. 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales por delito doloso y no se trata de uno de los delitos contenidos el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo. 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anterior</i></p>	<p>Artículo 7°. <i>Refórmese el artículo 63 del Código Penal, el cual quedará así: “Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos (2) a seis (6) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de seis (6) años. 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales por delito doloso y no se trata de uno de los delitos contenidos el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo. 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anterior</i></p>

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p><i>res, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible y podrá incluir la obligación al condenado para que participe en programas de justicia restaurativa propuestos por la víctima, la fiscalía o él mismo a través de su defensor. El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento. Parágrafo. El juez decretará la suspensión de la ejecución de la pena para las mujeres condenadas por los delitos establecidos en los artículos 375, incisos 2° y 3° del artículo 376 y 377 de este código cuando se cumplan los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38B de este Código. La medida no se aplicará con respecto a la mujer beneficiada que reincida en estos comportamientos dentro de los cinco años siguientes a los hechos que dieron lugar a su reconocimiento.</i></p>	<p><i>res, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible y podrá incluir la obligación al condenado para que participe en programas de justicia restaurativa propuestos por la víctima, la fiscalía o él mismo a través de su defensor. El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento. Parágrafo. El juez decretará la suspensión de la ejecución de la pena para las mujeres condenadas por los delitos establecidos en los artículos 375, 377 e incisos 2° y 3° del artículo 376 y 377 de este código cuando se cumplan los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38B de este Código y se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad y/o necesidades de manutención del hogar. La medida no se aplicará con respecto a la mujer beneficiada que reincida en estos comportamientos dentro de los cinco años siguientes a los hechos que dieron lugar a su reconocimiento o cuando exista concurso con conductas punibles distintas a las aquí señaladas.</i></p>
<p><i>Parágrafo transitorio. Durante los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del parágrafo, el Inpec, con el apoyo de la Defensoría del Pueblo, remitirá a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad la documentación necesaria para que adelanten de oficio su aplicación por favorabilidad a las mujeres condenadas por los delitos allí señalados. En el mismo periodo, el Inpec, junto con el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Educación establecerán las medidas y</i></p>	<p><i>Parágrafo transitorio. Durante los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del parágrafo, el Inpec, con el apoyo de la Defensoría del Pueblo, remitirá a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad la documentación necesaria para que adelanten de oficio su aplicación por favorabilidad a las mujeres condenadas por los delitos allí señalados. En el mismo periodo, el Inpec, junto con el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Educación establecerán las medidas y</i></p>

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<i>políticas necesarias para la inserción social y laboral de estas mujeres, sin que su inexistencia sea un óbice para que disfruten de esta medida.”</i>	<i>políticas necesarias para la inserción social y laboral de estas mujeres, sin que su inexistencia sea un óbice para que disfruten de esta medida.”</i>

Artículo 8°

El artículo 8° reforma las condiciones para acceder a la libertad condicional. En su inciso tercero establece la prohibición explícita de negar el acceso a esta medida porque no se haya hecho el pago de la multa o con base en la gravedad de la conducta punible. Sin embargo, a renglón seguido se establece la excepción consistente en que se demuestre la solvencia del condenado, en cuyo caso no se concederá la medida hasta tanto haga el pago de la multa. Si bien esta previsión concuerda con la jurisprudencia constitucional, se considera que debe suprimirse la referencia a la excepción para el condenado solvente puesto que la privación de la libertad no puede prolongarse por la falta de pago de la multa, pues en todo caso existen herramientas coactivas para garantizar su pago.

Por otra parte, en el inciso cuarto se plantea la posibilidad de que el tiempo que falta para el cumplimiento de la condena se tenga como periodo de prueba y que en caso de que este sea inferior a tres años se pueda incrementar hasta por otro tanto. No obstante, esta previsión comporta una extensión injustificada de la sanción impuesta previamente por autoridad judicial, por lo que se propone suprimirla.

Finalmente, para aclarar el régimen aplicable en este caso para los delitos contemplados en el inciso 4° del artículo 68A del Código Penal se establece que debe cumplirse una cantidad de pena superior a la exigida como regla general.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 8°. <i>Refórmese el artículo 64 del Código Penal, el cual quedará así:</i></p> <p><i>“Artículo 64. Libertad condicional. El juez reconocerá el derecho a la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Que la persona haya cumplido el 55% de la condena.</i> <i>2. Que con base en su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario se pueda suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.</i> <i>3. Que por cualquier medio demuestre vínculos sociales y familiares.</i> <p><i>En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima, la participación con la víctima en programas de justicia restaurativa o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.</i></p>	<p>Artículo. <i>Refórmese el artículo 64 del Código Penal, el cual quedará así:</i></p> <p><i>“Artículo 64. Libertad condicional. El juez reconocerá el derecho a la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Que la persona haya cumplido el 55% de la condena.</i> <i>2. Que con base en su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario se pueda suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.</i> <i>3. Que por cualquier medio demuestre vínculos sociales y familiares.</i> <p><i>En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima, la participación con la víctima en programas de justicia restaurativa o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.</i></p>

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p><i>En el caso de que se opte por programas de justicia restaurativa, su cumplimiento será obligatorio para seguir disfrutando de la medida. No podrá negarse la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena, ni a que no se haya realizado el pago de la multa, a menos que se demuestre la solvencia del penado en el segundo caso. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”</i></p>	<p><i>En el caso de que se opte por programas de justicia restaurativa, su cumplimiento será obligatorio para seguir disfrutando de la medida. No podrá negarse la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena, ni a que no se haya realizado el pago de la multa, a menos que se demuestre la solvencia del penado en el segundo caso. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.</i></p> <p><u><i>Parágrafo. En el caso de los delitos enunciados en el inciso cuarto del artículo 68A, de este Código, se exigirá el cumplimiento tres quintas partes de la pena, además de los demás requisitos establecidos en la ley.”</i></u></p>

Nuevo artículo

Se propone incorporar un nuevo artículo en el Código Penal. Se trata del artículo 67-A, ubicado en el Capítulo III del Título IV del Libro Primero de la Ley 599 de 2000, por medio del cual se propone una expulsión anticipada de extranjeros condenados por los Jueces y Tribunales de la República. Actualmente esta medida existe, tanto en el derecho penal, como en las disposiciones migratorias y, por ello, la razón principal de la inserción se basa en ofrecer alternativas plausibles y adecuadas con su propia condición de sujetos de especial protección como fue recientemente reconocida por la Corte Constitucional³.

Como se había señalado, en el derecho penal existen disposiciones en relación con la expulsión de extranjeros. Por ejemplo, el numeral 9 del artículo 43 del Código Penal establece “la expulsión del territorio nacional para los extranjeros”, como una pena privativa de otros derechos que, como pena accesoria, puede acompañar a las sanciones penales principales. También, el artículo 462 del Código de Procedimiento Penal, en su numeral 5, establece el procedimiento de aplicación de la pena accesoria bajo comentario y, de manera particular, ya trae una disposición de anticipación de la expulsión en los siguientes términos: “cuando la pena fuere inferior a un (1) año de prisión, el juez, si lo considera

³ En la sección 5.5.7 de la Sentencia T-388 de 2013 se menciona lo siguiente: “Las personas de nacionalidad diferente a la colombiana, que se encuentran reclusos en prisión, merecen una especial protección por ese hecho. Normalmente, estar en prisión en un país distinto al propio, en el que se debe asumir cargas y barreras que las personas locales no tienen que enfrentar. No se cuenta con familiares ni personas allegadas, no se hace parte de las redes sociales que pueden ayudar a resolver problemas o atender necesidades. Se puede tener un idioma diferente o pertenecer a una cultura distinta, con necesidades alimenticias, de recreación, o religiosas disímiles. Estas diferencias que tiene un extranjero conllevan un impacto sobre los derechos fundamentales y restricciones que la mayoría de la población carcelaria no tiene que enfrentar”.

conveniente, podrá anticipar la expulsión del territorio nacional”.

De otra parte, el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1067 de 2015, mediante el cual se desarrolla la organización del Sector Administrativo de las Relaciones Exteriores, autoriza la expulsión de los extranjeros que hayan “sido condenado[s] en Colombia a pena de prisión y cuya sentencia no contemple como accesoria la expulsión del territorio nacional”, según dice el numeral 3 del mencionado artículo. Del mismo modo, el artículo 2.2.1.13.3 del mismo Decreto menciona la obligación de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para dar cumplimiento a la expulsión en los casos en que esta haya sido establecida como pena accesoria en la sentencia.

Como complemento y en armonía de las disposiciones indicadas, el artículo propuesto establece la posibilidad de reemplazar el periodo de prueba, en los casos de suspensión de la condena y de libertad condicional, por la expulsión del territorio. En los casos en que esta ha sido impuesta por el juez en su sentencia como sanción accesoria, el reconocimiento de estas dos figuras permite, de acuerdo con los requisitos y regímenes de aplicación establecidos en la legislación penal -que no se modifican-, dar por cumplida la sanción principal y pasar a la ejecución de la sanción accesoria.

También, en los casos en que no se haya impuesto como sanción accesoria, el condenado puede solicitar que se valore la posibilidad de reemplazar el periodo de prueba de la libertad condicional por la expulsión del territorio de acuerdo con el procedimiento administrativo establecido. En otras palabras, se abre la posibilidad para que los extranjeros supriman el rango temporal, así como las obligaciones que se pueden imponer en el caso de entrar en un régimen de libertad más amplio de la ejecución de las sanciones penales, a cambio de aceptar iniciar más pronto el procedimiento administrativo de expulsión del territorio que iniciaría al finalizar la ejecución completa de la sanción penal.

Por último, cabe aclarar lo siguiente: (1) estas disposiciones están sujetas al cumplimiento de los requisitos específicos establecidos para la suspensión de la ejecución de la pena y para la libertad condicional, así como los requisitos generales establecidos en el artículo 68-A del Código Penal; (2) las reglas de reemplazo de los periodos de prueba no extinguen la sanción penal de plano, sino que permiten la aplicación anticipada de la sanción accesoria, en los casos en que ella esté prevista, o la condición de someterse al procedimiento administrativo vigente en los casos en que no se haya previsto como sanción accesoria; finalmente, (3) se dispone que las decisiones que se adopten deben garantizar la reparación de los daños ocasionados a la víctima de la infracción penal.

ARTÍCULO NUEVO
<p>Artículo. Adiciónese un artículo 67-A a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 67-A. EXPULSIÓN ANTICIPADA DE EXTRANJEROS DEL TERRITORIO NACIONAL. En caso de extranjeros condenados, los periodos de prueba establecidos en la suspensión condicional de la ejecución de la pena y en la libertad condicional se podrán reemplazar por la expulsión del territorio nacional, de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <p>1. Cuando se trate del reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se haya impuesto como pena accesoria la expulsión del territorio, o se trate del reconocimiento de la libertad condicional y se haya impuesto la misma pena accesoria, el juez dará por cumplida la sanción penal principal y procederá a la aplicación de la pena accesoria.</p>

ARTÍCULO NUEVO
<p>2. Cuando se trate del reconocimiento de la libertad condicional y no se haya impuesto la pena accesoria mencionada, el extranjero condenado podrá solicitar que el periodo de prueba del subrogado sea reemplazado por la expulsión del territorio. Valorada la petición por parte del juez, en caso de aceptarla, dará por cumplida la sanción penal y comunicará el caso a las autoridades encargadas del trámite administrativo de expulsión.</p> <p>3. Cuando sea del caso, las decisiones adoptadas de acuerdo con las reglas anteriores deberán garantizar la reparación de los daños ocasionados a la víctima o víctimas del delito.”</p>

Artículo 9°

En este artículo se modifica la regla que invierte la carga de la prueba y queda en cabeza del interesado demostrar, por cualquier medio, que en el centro de reclusión no existen las condiciones para garantizar el tratamiento requerido en salud. Adicionalmente, se aclara que la exigencia que remite a las normas sobre prisión domiciliaria solamente es exigible a las personas condenadas.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 9°. Modifíquese el artículo 68 de la Ley 599 de 2000, así:</p> <p><i>“Artículo 68. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad o la detención preventiva en la residencia de la persona privada de la libertad o centro hospitalario determinado por el Inpec, en caso de que se encuentre aquejada por una enfermedad grave que requiera tratamientos, condiciones o hábitos especiales que no se le puedan proveer durante la privación de la libertad, atendiendo especialmente a la garantía de tratamiento integral, la dignidad y la vida. Lo mismo ocurrirá cuando la persona presente pérdida de capacidad laboral o pérdida de autonomía que se tornen incompatibles con las condiciones de reclusión. El juez concederá la medida a menos que se demuestre que se cumplen las condiciones para la satisfacción de las necesidades de tratamiento y rehabilitación de la persona en el establecimiento de reclusión. Para la concesión de esta medida debe mediar valoración médico legal que determine la gravedad de la enfermedad, o la pérdida de capacidad o autonomía, realizada por perito médico forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.</i></p> <p><i>Cuando el privado de la libertad sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.</i></p> <p><i>Se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 38B.</i></p> <p><i>El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.</i></p>	<p>Artículo. Modifíquese el artículo 68 de la Ley 599 de 2000, así:</p> <p><i>“Artículo 68. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad o la detención preventiva en la residencia de la persona privada de la libertad o centro hospitalario determinado por el Inpec, en caso de que se encuentre aquejada por una enfermedad grave que requiera tratamientos, condiciones o hábitos especiales que no se le puedan proveer durante la privación de la libertad, atendiendo especialmente a la garantía de tratamiento integral, la dignidad y la vida. Lo mismo ocurrirá cuando la persona presente pérdida de capacidad laboral o pérdida de autonomía que se tornen incompatibles con las condiciones de reclusión. El juez concederá la medida si se demuestra que no a menos que se demuestre que se cumplen las condiciones para la satisfacción de las necesidades de tratamiento y rehabilitación de la persona en el establecimiento de reclusión. Para la concesión de esta medida debe mediar valoración médico legal que determine la gravedad de la enfermedad, o la pérdida de capacidad o autonomía, realizada por perito médico forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.</i></p> <p><i>Cuando el privado de la libertad sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.</i></p> <p>Se En caso de personas condenadas, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 38B.</p> <p><i>El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.</i></p>

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con las condiciones de reclusión o se le puedan garantizar los servicios que requiere en condiciones iguales o mejores que fuera del establecimiento, revocará la medida.</p> <p>Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción.”</p>	<p>En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con las condiciones de reclusión o se le puedan garantizar los servicios que requiere en condiciones iguales o mejores que fuera del establecimiento, revocará la medida.</p> <p>Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción.”</p>

Artículo 10

Para garantizar que los autores de delitos más graves contra la libertad y garantías individuales no accedan a la prisión domiciliaria se extiende la lista del régimen de exclusiones para estas figuras delictivas señalando que no gozarán del beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>“Artículo 68A. Régimen especial para subrogados y permisos penitenciarios. No se concederán la suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consagradas en los artículos 38B y 63 del Código Penal cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del hecho punible por el cual se sanciona.</p> <p>Tampoco quienes hayan sido condenados por peculado de menos de 10 smlmv, omisión de agente retenedor en igual cuantía, violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias de particular, revelación de secreto y perturbación de actos oficiales; despojo en el campo de batalla y represalias; acoso sexual e inducción a la prostitución; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado cuando su cuantía no sobrepase los 50 smlmv; captación masiva y habitual de dineros; concierto para delinquir agravado; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones personales dolosas por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; tráfico de migrantes; testaferrato; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos con fines terroristas; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones salvo los contemplados en los</p>	<p>“Artículo 68A. Régimen especial para subrogados y permisos penitenciarios. No se concederán la suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consagradas en los artículos 38B y 63 del Código Penal cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del hecho punible por el cual se sanciona.</p> <p>Tampoco quienes hayan sido condenados por peculado de menos de 10 smlmv, omisión de agente retenedor en igual cuantía, violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias de particular, revelación de secreto y perturbación de actos oficiales; despojo en el campo de batalla y represalias; acoso sexual e inducción a la prostitución; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado cuando su cuantía no sobrepase los 50 smlmv; captación masiva y habitual de dineros; concierto para delinquir agravado; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones personales dolosas por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; tráfico de migrantes; testaferrato; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos con fines terroristas; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones salvo los contemplados en los</p>

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>artículo 375, 377, 378, 379, 380, y os inciso 2º y 3º del artículo 376 del presente código; espionaje; falsificación de moneda nacional o extranjera; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; financiación o administración de recursos relacionados con el terrorismo y la delincuencia organizada; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; secuestro extorsivo; porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas.</p>	<p>artículo 375, 377, 378, 379, 380, y los inciso 2º y 3º del artículo 376 del presente código; <u>conservación o financiación de plantaciones contemplado en el inciso 1 del artículo 375 del Código Penal; porte de sustancias de que trata el artículo 383; suministro a menor previsto en el artículo 381 del Código Penal;</u> espionaje; falsificación de moneda nacional o extranjera; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; financiación o administración de recursos relacionados con el terrorismo y la delincuencia organizada; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; secuestro extorsivo simple; porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas.</p>
<p>En el caso de los delitos enunciados en el inciso anterior, los subrogados penales contemplados en los artículos 38G y 64 del Código Penal operarán cuando la persona haya cumplido un cinco por ciento (5%) adicional de la pena que el requerido en esas normas. De igual manera, los permisos penitenciarios contemplados en los artículos 146A y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario sólo se podrán otorgar aumentándoles el diez por ciento (10%) del tiempo exigido de cumplimiento de la pena para su concesión.</p> <p>No habrá lugar a los subrogados penales enunciados en el inciso primero de esta norma, ni a ningún beneficio judicial o permiso penitenciario cuando la persona haya sido condenada por delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo en peculado de menos de 10 smlmv, omisión de agente retenedor, violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias de particular, revelación de secreto, violencia contra servidor público, prevaricato y perturbación de actos oficiales; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, salvo despojo en el campo de batalla y represalias; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, excepto acoso sexual e inducción a la prostitución; lavado de activos; soborno transnacional lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; trata de personas; genocidio desplazamiento forzado; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal; terrorismo; desaparición forzada; tortura; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos agravado fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas</p>	<p>En el caso de los delitos enunciados en el inciso anterior, los subrogados penales contemplados en los artículos 38G y 64 del Código Penal operarán cuando la persona haya cumplido un cinco por ciento (5%) adicional de la pena que el requerido en esas normas. De igual manera, los permisos penitenciarios contemplados en los artículos 146A y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario sólo se podrán otorgar aumentándoles el diez por ciento (10%) del tiempo exigido de cumplimiento de la pena para su concesión.</p> <p>No habrá lugar a los subrogados penales enunciados en el inciso primero de esta norma, ni a ningún beneficio judicial o permiso penitenciario cuando la persona haya sido condenada por delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo en peculado de menos de 10 smlmv, omisión de agente retenedor, violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias de particular, revelación de secreto, violencia contra servidor público, prevaricato y perturbación de actos oficiales; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, salvo despojo en el campo de batalla y represalias; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, excepto acoso sexual e inducción a la prostitución; <u>extorsión agravada;</u> lavado de activos; <u>tráfico, fabricación o porte de estupefacientes contemplado en el inciso 1 del artículo 376 del Código Penal;</u> <u>uso, construcción, comercialización o tenencia de sumergibles y semisumergibles en cualquier modalidad, contenidos en los artículos 377A y 377B del Código Penal;</u> <u>tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, contenida en el artículo 382 del Código Penal;</u> cualquier delito de narcotráfico</p>

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
y nucleares; entrenamiento para actividades ilícitas.	<u>agravado conforme a las causales del artículo 384 del Código Penal; existencia, construcción y utilización ilegal de pistas de aterrizaje, contemplado en el artículo 385 del Código Penal; soborno transnacional lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; trata de personas; genocidio desplazamiento forzado; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal; terrorismo; desaparición forzada; tortura; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos agravado fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; entrenamiento para actividades ilícitas; captación masiva y habitual de dineros; testaferrato; financiación del terrorismo; secuestro extorsivo; concierto para delinquir agravado; porte y tráfico de armas de uso privativo de la fuerza pública; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; y tráfico de migrantes.</u>
Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el inciso anterior, no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código, ni respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.	Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el inciso anterior, no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código; ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código; ni respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.
Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no es necesaria la ejecución de la pena.”.	Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no es necesaria la ejecución de la pena.”.

Artículo 11

Esta norma propone modificar el artículo 297 de la Ley 906 de 2004 estableciendo como causal de libertad el que no se haya tomado una determinación sobre la legalidad de la captura dentro de las 36 horas siguientes a la aprehensión. Lo mismo ocurrirá si 48 horas después de la legalización de la detención no hay una decisión de fondo sobre la imposición de detención preventiva.

Frente a esta propuesta se encuentra que es una positivización innecesaria de una decisión de la Corte Constitucional, además que en la práctica puede implicar un desconocimiento del derecho de defensa material al obligar a que se tomen decisiones apresuradas en casos complejos donde sean muchos los procesados, por ejemplo. De la misma forma, se impone con esta norma una carga adicional a las autoridades judiciales en casos especialmente complejos, que podrían impedir el cumplimiento

estricto de los términos. En ese contexto, se propondrá suprimir este artículo de la iniciativa.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 11. Adiciónese un inciso tercero al artículo 297 de la Ley 906 de 2004, del siguiente tenor: “Cuando transcurridas treinta y seis (36) horas posteriores a la captura, no se ha realizado el control efectivo a la restricción de la libertad por parte del juez de garantías o la autoridad judicial competente, la persona será puesta en libertad. Lo mismo ocurrirá cuando transcurridas 48 horas desde el momento en que se efectúa el control judicial de la captura no se haya adoptado decisión sobre las medidas de aseguramiento.”	Artículo. Adiciónese un inciso tercero al artículo 297 de la Ley 906 de 2004, del siguiente tenor: “Cuando transcurridas treinta y seis (36) horas posteriores a la captura, no se ha realizado el control efectivo a la restricción de la libertad por parte del juez de garantías o la autoridad judicial competente, la persona será puesta en libertad. Lo mismo ocurrirá cuando transcurridas 48 horas desde el momento en que se efectúa el control judicial de la captura no se haya adoptado decisión sobre las medidas de aseguramiento.”

Artículo 13

Este artículo propone la incorporación del certificado de disponibilidad carcelaria imponiendo la obligación a los jueces de control de garantías de verificar la disponibilidad de cupos en centros de reclusión para imponer la medida de aseguramiento, y en caso de que no se cuente con estos y se encuentre necesario imponerla, requerir a las autoridades competentes para promover la salida de otras personas de los centros de reclusión. Si bien se considera que esta puede ser una propuesta viable para concretar la medida de la regla de equilibrio, también debe señalarse que este tipo de medidas son más bien de carácter administrativo. Adicionalmente, el requerir el certificado de disponibilidad penitenciaria puede implicar la imposición de un trámite al juez que se aparta de la estricta órbita de sus competencias. En consecuencia, se propondrá la supresión del artículo 13.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 13. Adiciónese un artículo 308A a la Ley 906 de 2004, del siguiente tenor: “Artículo 308A. Previo a imponer la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, además de los requisitos contemplados en los artículos 308 y siguientes de este Código, el juez de control de garantías deberá constatar si dentro del centro carcelario del lugar de arraigo existe un cupo que garantice condiciones dignas de reclusión. En caso negativo y ante la necesidad de imponer la privación de la libertad en el caso concreto, adoptará cualquiera de las siguientes medidas: a) Impondrá una medida de aseguramiento no privativa de la libertad de las previstas en el artículo 307 de este Código, o la detención domiciliaria. b) Impondrá medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión y requerirá a la Defensoría Regional y al coordinador de jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que realicen las gestiones	Artículo. Adiciónese un artículo 308A a la Ley 906 de 2004, del siguiente tenor: “Artículo 308A. Previo a imponer la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, además de los requisitos contemplados en los artículos 308 y siguientes de este Código, el juez de control de garantías deberá constatar si dentro del centro carcelario del lugar de arraigo existe un cupo que garantice condiciones dignas de reclusión. En caso negativo y ante la necesidad de imponer la privación de la libertad en el caso concreto, adoptará cualquiera de las siguientes medidas: a) Impondrá una medida de aseguramiento no privativa de la libertad de las previstas en el artículo 307 de este Código, o la detención domiciliaria. b) Impondrá medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión y requerirá a la Defensoría Regional y al coordinador de jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que realicen las gestiones

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
necesarias tendientes a liberar cupos en el establecimiento de reclusión, ya sea solicitando la sustitución de la medida de aseguramiento en los casos en que resulte procedente, o la concesión de un subrogado penal que no implique la privación de la libertad en centro penitenciario de aquellas personas a las que se les ha asignado defensor público y se encuentren recluidas en el establecimiento en donde se requiera el espacio. Parágrafo. Con el fin de dar aplicación a esta disposición, en un término de seis meses, el Inpec, en coordinación con el Consejo Superior de la Judicatura deberán crear y mantener actualizado un sistema de información que permita al juez establecer el orden de proximidad de salida del sistema penitenciario y carcelario de las personas que se encuentran en establecimientos bajo su jurisdicción.”	necesarias tendientes a liberar cupos en el establecimiento de reclusión, ya sea solicitando la sustitución de la medida de aseguramiento en los casos en que resulte procedente, o la concesión de un subrogado penal que no implique la privación de la libertad en centro penitenciario de aquellas personas a las que se les ha asignado defensor público y se encuentren recluidas en el establecimiento en donde se requiera el espacio. Parágrafo. Con el fin de dar aplicación a esta disposición, en un término de seis meses, el Inpec, en coordinación con el Consejo Superior de la Judicatura deberán crear y mantener actualizado un sistema de información que permita al juez establecer el orden de proximidad de salida del sistema penitenciario y carcelario de las personas que se encuentran en establecimientos bajo su jurisdicción.”

Artículo 14

Este artículo propone modificar el artículo 314 de la Ley 906 en el sentido de ampliar las causales por las que procede la sustitución de la detención preventiva para grupos especialmente vulnerables ante la reclusión en prisión. Particularmente, en relación con las mujeres en estado de embarazo o con proximidad al parto se prevé que la medida puede sustituirse dentro de los dos meses anteriores al nacimiento y hasta los seis meses siguientes al nacimiento. En relación con ello, se propondrá ampliar este plazo a los tres meses anteriores al parto.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 14. Modifíquese el inciso 1° y los numerales 2, 3 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, los cuales quedarán así: “Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. Independientemente de lo previsto en los artículos 38 y siguientes del Código Penal sobre la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos: 2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta (60) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia. 3. Cuando a la procesada le faltan dos meses o menos para el parto, y hasta los seis meses después del nacimiento. 5. Cuando la procesada fuere mujer cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, tenga a un adulto mayor o una persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado.	Artículo. Modifíquese el inciso 1° y los numerales 2, 3 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, los cuales quedarán así: “Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. Independientemente de lo previsto en los artículos 38 y siguientes del Código Penal sobre la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos: 2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta (60) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia. 3. Cuando a la procesada le faltan dos tres meses o menos para el parto, y hasta los seis meses después del nacimiento. 5. Cuando la procesada fuere mujer cabeza de familia de hijo menor de edad o que sufre incapacidad permanente, tenga a un adulto mayor o una persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
El hombre que haga sus veces podrá acceder a la misma medida. En estos eventos, el juez atenderá especialmente a las necesidades de protección de la unidad familiar y la garantía de los derechos de las personas que se encuentran bajo su dependencia.”	El hombre que haga sus veces podrá acceder a la misma medida. En estos eventos, el juez atenderá especialmente a las necesidades de protección de la unidad familiar y la garantía de los derechos de las personas que se encuentran bajo su dependencia.”

Artículo 15

Atendiendo a la preocupación de que autores de graves delitos se escuden en condiciones de vulnerabilidad para no cumplir las medidas privativas de la libertad que se les impongan, se propone mantener el parágrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 15. Deróguese el parágrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.	Artículo 15. Deróguese el parágrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 18

Esta norma modifica los requisitos procedimentales para la solicitud de la libertad condicional contenidos en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal. Teniendo en cuenta la adición de un inciso segundo, la mención de requisitos contenida en el primero se hace innecesaria y redundante, por lo que se suprime una parte de este. De igual manera, en el inciso 3 se reitera la norma de acuerdo con la cual no procederá esta medida cuando no se haya pagado la multa y se demuestre la solvencia del condenado, sin una diferenciación clara entre la sanción pecuniaria y la privativa de la libertad, por lo que se modificará en el sentido de que la persona no puede permanecer retenida por no haberse pagado la multa.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 18. Modifíquese el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: “Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Una vez el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tenga conocimiento de la solicitud, requerirá al Director del Establecimiento para que remita los documentos necesarios con el objetivo de verificar que la persona cumple con los requisitos. Si pasado un mes después de elevada la solicitud el juez no recibe la documentación por parte de la autoridad penitenciaria, presumirá que la persona cumple con	Artículo. Modifíquese el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: “Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Una vez el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tenga conocimiento de la solicitud, requerirá al Director del Establecimiento para que remita los documentos necesarios con el objetivo de verificar que la persona cumple con los requisitos. Si pasado un mes después de elevada la solicitud el juez no recibe la documentación por parte de la autoridad penitenciaria, presumirá que la persona cumple con

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>el requisito correspondiente para efectos de la concesión de la libertad condicional, y en todo caso deberá consultar la información pertinente en el Sisipepec y en la documentación que tenga a su disposición de acuerdo con lo estipulado en el artículo 56 del Código Penitenciario y Carcelario.</p> <p>Si se ha impuesto pena accesoria de multa y se demuestra la solvencia del condenado, su pago será requisito para hacer efectiva la libertad condicional.”</p>	<p>el requisito correspondiente para efectos de la concesión de la libertad condicional, y en todo caso deberá consultar la información pertinente en el Sisipepec y en la documentación que tenga a su disposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 56 del Código Penitenciario y Carcelario.</p> <p>Si se ha impuesto pena accesoria de multa y se demuestra la solvencia del condenado, su pago será requisito para hacer efectiva la libertad condicional.” <u>En ningún caso el no pago de la multa puede tomarse como criterio para negar la concesión de este subrogado.”</u></p>

Artículo 19

Esta norma modifica el artículo 17 de la Ley 65 de 1993 relativa a las competencias de los entes territoriales en relación con la construcción de cárceles.

No obstante, en esta ocasión se propone eliminar las modificaciones propuestas en el proyecto de ley radicado (artículos 19 al 22 del proyecto radicado), en tanto: (i) se acoge las observaciones realizadas por la Contraloría General de la República en el concepto recibido en mi oficina el 29 de marzo del año en curso en el que se manifestó que no es pertinente realizar las modificaciones previstas en torno a la destinación de recursos de los entes territoriales por ser contrario a disposiciones constitucionales y legales en la materia. Lo anterior debido a que la Carta establece que los recursos del sistema general de regalías se destinarán a gastos diversos de la construcción y manutención de centros de reclusión; y (ii) resulta inconveniente fijar nuevas obligaciones a las entidades territoriales, teniendo en cuenta el bajo presupuesto con el que cuentan y la multiplicidad de funciones que deben cumplir.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 19. <i>Reformese el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</i></p> <p>“Artículo 17. Cárceles departamentales y municipales. Corresponde a los departamentos, municipios y distritos, la dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente por delitos o contravenciones penales.</p> <p>Los procesados por contravenciones penales serán alojados en pabellones especiales.</p> <p>El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ejercerá el seguimiento y acompañamiento de las cárceles de las entidades territoriales.</p> <p>Los gobernadores y alcaldes, respectivamente, se abstendrán de aprobar o sancionar según el caso, los presupuestos departamentales y municipales que no llenen los requisitos señalados en este artículo.</p> <p>La Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios de integración de servicios o cualquier</p>	<p>Artículo 19. <i>Reformese el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</i></p> <p>“Artículo 17. Cárceles departamentales y municipales. Corresponde a los departamentos, municipios y distritos, la dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente por delitos o contravenciones penales.</p> <p>Los procesados por contravenciones penales serán alojados en pabellones especiales.</p> <p>El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ejercerá el seguimiento y acompañamiento de las cárceles de las entidades territoriales.</p> <p>Los gobernadores y alcaldes, respectivamente, se abstendrán de aprobar o sancionar según el caso, los presupuestos departamentales y municipales que no llenen los requisitos señalados en este artículo.</p> <p>La Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios de integración de servicios o cualquier</p>

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>otra figura jurídica de colaboración que la ley consagre, para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión del sistema penitenciario y carcelario.</p> <p>La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, bajo la coordinación de esta última entidad, deberán determinar, anualmente, el costo del sostenimiento mensual de un detenido preventivamente en un centro carcelario, que servirá como criterio orientador para que las entidades territoriales se hagan cargo del sostenimiento de las personas privadas de la libertad preventivamente.</p> <p>Parágrafo 1°. Les corresponde a los departamentos que tengan un porcentaje de población detenida preventivamente en establecimientos de reclusión con arraigo procesal en el departamento mayor a 0,15 puntos porcentuales con respecto a la población nacional en esa condición, la creación y/o construcción de cárceles departamentales que cubran la demanda de cupos carcelarios para esta población. Estos departamentos se encargarán de la dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de estos centros de reclusión y de las personas detenidas preventivamente allí recluidas. Los municipios cuyas personas detenidas preventivamente se encuentren recluidas en estas cárceles, deberán pagar a los departamentos los recursos necesarios por concepto de dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de esta población. En todo caso, el mantenimiento de la infraestructura carcelaria de que trata este parágrafo le corresponde a los departamentos. El cobro de los departamentos a los municipios cuyos detenidos preventivamente se encuentren recluidos en las cárceles de que trata este artículo se realizará con posterioridad al servicio prestado y con una periodicidad anual, para que los municipios realicen el pago de sus obligaciones en la vigencia inmediatamente siguiente.</p> <p>Anualmente, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario publicará el listado de departamentos que tienen un porcentaje de población preventivamente en cárceles mayor a 0,15 puntos porcentuales con respecto a la población nacional detenida preventivamente en cárceles.</p> <p>Parágrafo 2°. Les corresponde a los municipios y/o Distritos que tengan un porcentaje de población detenida preventivamente en establecimientos de reclusión con arraigo procesal en su territorio mayor a</p>	<p>otra figura jurídica de colaboración que la ley consagre, para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión del sistema penitenciario y carcelario.</p> <p>La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, bajo la coordinación de esta última entidad, deberán determinar, anualmente, el costo del sostenimiento mensual de un detenido preventivamente en un centro carcelario, que servirá como criterio orientador para que las entidades territoriales se hagan cargo del sostenimiento de las personas privadas de la libertad preventivamente.</p> <p>Parágrafo 1°. Les corresponde a los departamentos que tengan un porcentaje de población detenida preventivamente en establecimientos de reclusión con arraigo procesal en el departamento mayor a 0,15 puntos porcentuales con respecto a la población nacional en esa condición, la creación y/o construcción de cárceles departamentales que cubran la demanda de cupos carcelarios para esta población. Estos departamentos se encargarán de la dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de estos centros de reclusión y de las personas detenidas preventivamente allí recluidas. Los municipios cuyas personas detenidas preventivamente se encuentren recluidas en estas cárceles, deberán pagar a los departamentos los recursos necesarios por concepto de dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de esta población. En todo caso, el mantenimiento de la infraestructura carcelaria de que trata este parágrafo le corresponde a los departamentos. El cobro de los departamentos a los municipios cuyos detenidos preventivamente se encuentren recluidos en las cárceles de que trata este artículo se realizará con posterioridad al servicio prestado y con una periodicidad anual, para que los municipios realicen el pago de sus obligaciones en la vigencia inmediatamente siguiente.</p> <p>Anualmente, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario publicará el listado de departamentos que tienen un porcentaje de población preventivamente en cárceles mayor a 0,15 puntos porcentuales con respecto a la población nacional detenida preventivamente en cárceles.</p> <p>Parágrafo 2°. Les corresponde a los municipios y/o Distritos que tengan un porcentaje de población detenida preventivamente en establecimientos de reclusión con arraigo procesal en su territorio mayor a</p>

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>1,5 puntos porcentuales con respecto a la población nacional en esa condición, la creación y/o construcción de cárceles municipales que cubran la demanda de cupos carcelarios para esta población. Estos municipios se encargarán de la dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de estos centros de reclusión.</p> <p>Cuando en las cárceles de que trata este párrafo se reciban detenidos preventivamente con arraigo procesal en otros municipios, estos deberán pagar por su sostenimiento. En todo caso, el mantenimiento de la infraestructura carcelaria de que trata este párrafo le corresponde a los municipios y/o Distritos obligados con la creación y/o construcción de cárceles. El cobro de los municipios y/o Distritos que tienen sus cárceles a los municipios cuyos detenidos preventivamente se encuentren reclusos en ellas se realizará con posterioridad al servicio prestado y con una periodicidad anual, para que estos últimos municipios realicen el pago de sus obligaciones en la vigencia inmediatamente siguiente.</p> <p>Anualmente, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario publicará el listado de municipios y/o Distritos que tienen un porcentaje de población detenida preventivamente en cárceles mayor a 1,5 puntos porcentuales con respecto a la población nacional detenida preventivamente en cárceles.</p> <p>Parágrafo 3°. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios deberá brindar la asesoría técnica y los lineamientos necesarios para las entidades territoriales que deban cumplir con la obligación de creación y/o construcción de cárceles.</p> <p>Parágrafo 4°. Las contralorías departamentales y distritales, y las procuradurías regionales y distritales, se encargarán de hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.</p> <p>Parágrafo 5°. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las cárceles de entidades territoriales que no se ajustan a las reglas previamente establecidas, seguirán operando.</p> <p>Parágrafo 6°. Todas las cárceles de las entidades territoriales deberán tener acceso a Sisipec WEB para el registro de la información de las personas privadas de la libertad allí reclusas. Mientras se adecúa el acceso a esta plataforma para las entidades territoriales, las mismas deberán reportar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la información relativa a las personas</p>	<p>1,5 puntos porcentuales con respecto a la población nacional en esa condición, la creación y/o construcción de cárceles municipales que cubran la demanda de cupos carcelarios para esta población. Estos municipios se encargarán de la dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de estos centros de reclusión.</p> <p>Cuando en las cárceles de que trata este párrafo se reciban detenidos preventivamente con arraigo procesal en otros municipios, estos deberán pagar por su sostenimiento. En todo caso, el mantenimiento de la infraestructura carcelaria de que trata este párrafo le corresponde a los municipios y/o Distritos obligados con la creación y/o construcción de cárceles. El cobro de los municipios y/o Distritos que tienen sus cárceles a los municipios cuyos detenidos preventivamente se encuentren reclusos en ellas se realizará con posterioridad al servicio prestado y con una periodicidad anual, para que estos últimos municipios realicen el pago de sus obligaciones en la vigencia inmediatamente siguiente.</p> <p>Anualmente, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario publicará el listado de municipios y/o Distritos que tienen un porcentaje de población detenida preventivamente en cárceles mayor a 1,5 puntos porcentuales con respecto a la población nacional detenida preventivamente en cárceles.</p> <p>Parágrafo 3°. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios deberá brindar la asesoría técnica y los lineamientos necesarios para las entidades territoriales que deban cumplir con la obligación de creación y/o construcción de cárceles.</p> <p>Parágrafo 4°. Las contralorías departamentales y distritales, y las procuradurías regionales y distritales, se encargarán de hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.</p> <p>Parágrafo 5°. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las cárceles de entidades territoriales que no se ajustan a las reglas previamente establecidas, seguirán operando.</p> <p>Parágrafo 6°. Todas las cárceles de las entidades territoriales deberán tener acceso a Sisipec WEB para el registro de la información de las personas privadas de la libertad allí reclusas. Mientras se adecúa el acceso a esta plataforma para las entidades territoriales, las mismas deberán reportar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la información relativa a las personas</p>

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>privadas de la libertad reclusas en sus cárceles, siguiendo los lineamientos que, para el efecto, establezca el Inpec.”</p>	<p>privadas de la libertad reclusas en sus cárceles, siguiendo los lineamientos que, para el efecto, establezca el Inpec.”</p>

Artículo 20

Esta norma crea el artículo 17A de la Ley 65 de 1993, aclarando las fuentes de recursos que tienen las entidades territoriales para responder a sus obligaciones con relación al sistema penitenciario y carcelario. No obstante, en esta ocasión se propone eliminar las modificaciones propuestas en el proyecto de ley radicado (artículos 19 al 22 del proyecto radicado): i) se acoge las observaciones realizadas por la Contraloría General de la República en el concepto recibido en mi oficina el 29 de marzo del año en curso en el que se manifestó que no es pertinente realizar las modificaciones previstas en torno a la destinación de recursos de los entes territoriales por ser contrario a disposiciones constitucionales y legales en la materia. Lo anterior debido a que la Carta establece que los recursos del sistema general de regalías se destinarán a gastos diversos de la construcción y manutención de centros de reclusión; y ii) resulta inconveniente fijar nuevas obligaciones a las entidades territoriales, teniendo en cuenta el bajo presupuesto con el que cuentan y la multiplicidad de funciones que deben cumplir.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 20. Adiciónese un artículo 17A a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: “Artículo 17A. Recursos para sufragar las obligaciones de las entidades territoriales con respecto al sistema penitenciario y carcelario. Para el cumplimiento de las obligaciones de las entidades territoriales con respecto al sistema penitenciario y carcelario, y en concordancia con las condiciones y límites establecidos en la ley, las entidades territoriales podrán destinar recursos propios, recursos provenientes del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Regalías, sin perjuicio de las demás fuentes establecidas en la ley. El Departamento Nacional de Planeación brindará la asesoría del caso para las entidades territoriales que requieran apoyo técnico en la determinación de los recursos para cumplir sus obligaciones frente al sistema penitenciario y carcelario.”</p>	<p>Artículo. Adiciónese un artículo 17A a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: “Artículo 17A. Recursos para sufragar las obligaciones de las entidades territoriales con respecto al sistema penitenciario y carcelario. Para el cumplimiento de las obligaciones de las entidades territoriales con respecto al sistema penitenciario y carcelario, y en concordancia con las condiciones y límites establecidos en la ley, las entidades territoriales podrán destinar recursos propios, recursos provenientes del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Regalías, sin perjuicio de las demás fuentes establecidas en la ley. El Departamento Nacional de Planeación brindará la asesoría del caso para las entidades territoriales que requieran apoyo técnico en la determinación de los recursos para cumplir sus obligaciones frente al sistema penitenciario y carcelario.”</p>

Artículo 21

Esta norma modifica el artículo 18 de la Ley 65 de 1993, aclarando que municipios ubicados en departamentos distintos puedan construir cárceles en conjunto. No obstante, en esta ocasión se propone eliminar las modificaciones propuestas en el proyecto de ley radicado (artículos 19 al 22 del proyecto radicado), en tanto: i) se acoge las observaciones realizadas por la Contraloría General de la República en el concepto recibido en mi oficina el 29 de marzo del año en curso en el que se manifestó que no es pertinente realizar las modificaciones previstas en torno a la destinación de recursos de

los entes territoriales por ser contrario a disposiciones constitucionales y legales en la materia. Lo anterior debido a que la Carta establece que los recursos del sistema general de regalías se destinarán a gastos diversos de la construcción y manutención de centros de reclusión; y ii) resulta inconveniente fijar nuevas obligaciones a las entidades territoriales, teniendo en cuenta el bajo presupuesto con el que cuentan y la multiplicidad de funciones que deben cumplir.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 21. <i>Reformese el artículo 18 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</i> <i>“Artículo 18. Integración territorial. Las entidades territoriales podrán convenir la creación, organización, administración y sostenimiento conjunto de los establecimientos de reclusión. Lo dispuesto en esta norma no obsta para que en la construcción y sostenimiento de establecimientos de reclusión puedan concurrir municipios ubicados en distintos departamentos.”</i></p>	<p>Artículo. <i>Reformese el artículo 18 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</i> <i>“Artículo 18. Integración territorial. Las entidades territoriales podrán convenir la creación, organización, administración y sostenimiento conjunto de los establecimientos de reclusión. Lo dispuesto en esta norma no obsta para que en la construcción y sostenimiento de establecimientos de reclusión puedan concurrir municipios ubicados en distintos departamentos.”</i></p>

Artículo 22

Esta norma modifica el artículo 19 de la Ley 65 de 1993, con la intención de precisar competencias en los convenios interadministrativos que se celebran entre las entidades territoriales y el Inpec y la Uspec para el cumplimiento de sus obligaciones con el sistema penitenciario y carcelario. No obstante, en esta ocasión se propone eliminar las modificaciones propuestas en el proyecto de ley radicado (artículos 19 al 22 del proyecto radicado), en tanto: i) se acoge las observaciones realizadas por la Contraloría General de la República en el concepto recibido en mi oficina el 29 de marzo del año en curso en el que se manifestó que no es pertinente realizar las modificaciones previstas en torno a la destinación de recursos de los entes territoriales por ser contrario a disposiciones constitucionales y legales en la materia. Lo anterior debido a que la Carta establece que los recursos del sistema general de regalías se destinarán a gastos diversos de la construcción y manutención de centros de reclusión; y ii) resulta inconveniente fijar nuevas obligaciones a las entidades territoriales, teniendo en cuenta el bajo presupuesto con el que cuentan y la multiplicidad de funciones que deben cumplir.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 22. <i>Reformese el artículo 19 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</i> <i>“Artículo 19. Recibo de presos departamentales o municipales. Los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles, podrán contratar con la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y la Dirección General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, el recibo de sus presos siempre que se garantice la posibilidad de un régimen y espacios diferenciados entre condenados y sindicados en el establecimiento. Este acuerdo deberá contener cláusulas convi-</i></p>	<p>Artículo. <i>Reformese el artículo 19 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</i> <i>“Artículo 19. Recibo de presos departamentales o municipales. Los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles, podrán contratar con la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y la Dirección General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, el recibo de sus presos siempre que se garantice la posibilidad de un régimen y espacios diferenciados entre condenados y sindicados en el establecimiento. Este acuerdo deberá contener cláusulas convi-</i></p>

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p><i>niendo el reconocimiento de que los departamentos o municipios harán del pago de los siguientes servicios y remuneraciones:</i> <i>a) Fijación de sobresueldos a los empleados del respectivo establecimiento de reclusión.</i> <i>b) Dotación de los elementos y recursos necesarios para los internos incorporados a las cárceles nacionales.</i> <i>c) Provisión de alimentación en una cuantía no menor de la señalada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para sus internos.</i> <i>d) Reparación, adaptación y mantenimiento de la infraestructura de los centros de reclusión.</i> <i>e) Provisión de recursos para la adquisición, conservación y reparación de mecanismos de vigilancia electrónica de los que habla el artículo 307 de la Ley 906 de 2004.</i> <i>Parágrafo 1°. Las cárceles departamentales y municipales podrán recibir presos nacionales en las mismas condiciones en que los centros de reclusión nacionales reciben presos departamentales o municipales.</i> <i>Parágrafo 2°. Los contratos serán suscritos entre las entidades territoriales, la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y la Dirección General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, de acuerdo con las competencias de cada entidad.</i> <i>Parágrafo 3°. Los contratos a los que se refiere este artículo serán convenios interadministrativos.</i> <i>Parágrafo 4°. Para todos los efectos de esta ley, se entenderán como presos de una entidad territorial aquellos detenidos preventivamente cuyo arraigo procesal se encuentra en el territorio en que la entidad territorial ejerce su autoridad administrativa. Por arraigo procesal se entenderá el territorio en el que el juez que conoce del proceso ejerce su jurisdicción y coincide con aquél sobre el cual la entidad territorial cuenta con autoridad administrativa.”</i></p>	<p><i>niendo el reconocimiento de que los departamentos o municipios harán del pago de los siguientes servicios y remuneraciones:</i> <i>a) Fijación de sobresueldos a los empleados del respectivo establecimiento de reclusión.</i> <i>b) Dotación de los elementos y recursos necesarios para los internos incorporados a las cárceles nacionales.</i> <i>c) Provisión de alimentación en una cuantía no menor de la señalada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para sus internos.</i> <i>d) Reparación, adaptación y mantenimiento de la infraestructura de los centros de reclusión.</i> <i>e) Provisión de recursos para la adquisición, conservación y reparación de mecanismos de vigilancia electrónica de los que habla el artículo 307 de la Ley 906 de 2004.</i> <i>Parágrafo 1°. Las cárceles departamentales y municipales podrán recibir presos nacionales en las mismas condiciones en que los centros de reclusión nacionales reciben presos departamentales o municipales.</i> <i>Parágrafo 2°. Los contratos serán suscritos entre las entidades territoriales, la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y la Dirección General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, de acuerdo con las competencias de cada entidad.</i> <i>Parágrafo 3°. Los contratos a los que se refiere este artículo serán convenios interadministrativos.</i> <i>Parágrafo 4°. Para todos los efectos de esta ley, se entenderán como presos de una entidad territorial aquellos detenidos preventivamente cuyo arraigo procesal se encuentra en el territorio en que la entidad territorial ejerce su autoridad administrativa. Por arraigo procesal se entenderá el territorio en el que el juez que conoce del proceso ejerce su jurisdicción y coincide con aquél sobre el cual la entidad territorial cuenta con autoridad administrativa.”</i></p>

Artículo 24

Con el fin de garantizar la implementación del Sispec en todos los lugares donde se encuentre personal de la Fuerza Pública privado de la libertad, se crean los parágrafos 2° y 3° y el **parágrafo transitorio**.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 24. <i>Reformese el artículo 56 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</i> <i>“Artículo 56. Sistemas de información. El Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sispec) será la fuente principal de información de las autoridades penitenciarias, carcelarias y judicia-</i></p>	<p>Artículo. <i>Reformese el artículo 56 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</i> <i>“Artículo 56. Sistemas de información. El Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sispec) será la fuente principal de información de las autoridades penitenciarias, carcelarias y judicia-</i></p>

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>les en lo relativo a las condiciones de reclusión de cada una de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo custodia del Sistema Penitenciario y Carcelario. En caso de que existan personas cuya identidad no ha sido determinada o se encuentran indocumentadas, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) llevará a cabo las gestiones ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de lograr su plena identificación. El Sisipepec deberá tener cifras y estadísticas actualizadas con los partes diarios de cada establecimiento sobre la situación de cada una de las personas privadas de la libertad y sus cartillas biográficas respectivas. El Sisipepec será el instrumento principal en el cual se basarán las autoridades penitenciarias encargadas de declarar los estados de emergencia penitenciaria y carcelaria de acuerdo con la causal que corresponda. Los Directores de los establecimientos penitenciarios deberán reportar y actualizar diariamente el Sisipepec so pena de incurrir en una falta disciplinaria gravísima. La información del Sisipepec que no esté sometida a reserva legal por razones de seguridad o con el fin de proteger la intimidad de las personas privadas de la libertad será pública y de libre acceso via internet para la ciudadanía y para todas las instituciones del Estado. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberá garantizar a los funcionarios judiciales, en especial a los jueces de control de garantías, penales, de la jurisdicción penal militar y de ejecución de penas y medidas de seguridad, el acceso permanente, fluido y actualizado a la información del Sisipepec sobre los casos de su competencia. El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá acceso a esta base de datos para el cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias. Parágrafo 1°. Los jueces tendrán acceso al Sisipepec para efectos de conocimiento de la cartilla biográfica e información relevante para valorar medidas alternativas al encarcelamiento. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley, el Inpec y el Consejo Superior de la Judicatura harán los ajustes técnicos e informáticos necesarios para garantizar que esta medida se materialice.”</p>	<p>les en lo relativo a las condiciones de reclusión de cada una de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo custodia del Sistema Penitenciario y Carcelario. En caso de que existan personas cuya identidad no ha sido determinada o se encuentran indocumentadas, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) llevará a cabo las gestiones ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de lograr su plena identificación. El Sisipepec deberá tener cifras y estadísticas actualizadas con los partes diarios de cada establecimiento sobre la situación de cada una de las personas privadas de la libertad y sus cartillas biográficas respectivas. El Sisipepec será el instrumento principal en el cual se basarán las autoridades penitenciarias encargadas de declarar los estados de emergencia penitenciaria y carcelaria de acuerdo con la causal que corresponda. Los Directores de los establecimientos penitenciarios deberán reportar y actualizar diariamente el Sisipepec so pena de incurrir en una falta disciplinaria gravísima. La información del Sisipepec que no esté sometida a reserva legal por razones de seguridad o con el fin de proteger la intimidad de las personas privadas de la libertad será pública y de libre acceso via internet para la ciudadanía y para todas las instituciones del Estado. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberá garantizar a los funcionarios judiciales, en especial a los jueces de control de garantías, penales, de la jurisdicción penal militar y de ejecución de penas y medidas de seguridad, el acceso permanente, fluido y actualizado a la información del Sisipepec sobre los casos de su competencia. El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá acceso a esta base de datos para el cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias. Parágrafo 1°. Los jueces tendrán acceso al Sisipepec para efectos de conocimiento de la cartilla biográfica e información relevante para valorar medidas alternativas al encarcelamiento. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley, el Inpec y el Consejo Superior de la Judicatura harán los ajustes técnicos e informáticos necesarios para garantizar que esta medida se materialice. <u>Parágrafo 2°. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) en coordinación con el Ministerio</u></p>

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
	<p><u>de Defensa Nacional plementará el Sisipepec, en todos los establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública contemplados en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley 65 de 1993, adecuando los parámetros y perfiles del sistema a las necesidades particulares de la institución. Parágrafo 3°. El Ministerio de Defensa Nacional tendrá acceso al Sisipepec en lo que no constituya reserva legal, y especialmente con el fin de conocer cifras y estadísticas actualizadas sobre la situación de cada una de las personas privadas de la libertad de la Fuerza Pública y sus cartillas biográficas respectivas, así como realizar las auditorías necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del aplicativo en los establecimientos de reclusión a su cargo.”</u> <u>Parágrafo transitorio. El Inpec garantizará la implementación del Sisipepec en las unidades militares y de policía donde se encuentren personas privadas de la libertad de la Fuerza Pública, hasta que se proceda a la creación de las Instalaciones de Reclusión en unidades militares y de policía por parte del Ministerio de Defensa Nacional”</u></p>

Artículo 34

Con el objetivo de enmendar un error de digitación en el texto radicado, se aclara que lo que se pretende modificar con el artículo 34 es el artículo 98 de la Ley 65 de 1993.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 34. Modifíquese el inciso segundo del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: “El instructor no podrá enseñar más de ocho horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de esta ley.”</p>	<p>Artículo. Modifíquese el inciso segundo del artículo 97 98 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: “El instructor no podrá enseñar más de ocho horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de esta ley.”</p>

Artículo 36

Con este artículo se pretende modificar el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario en relación con las condiciones para la redención de pena. Entre otras, se propone tener en cuenta la evaluación que se haga de su comportamiento en este tipo de actividades, sin embargo, al no haber criterios claros que permitan al juez valorar el comportamiento y para evitar presiones indebidas a las personas privadas de la libertad, se propone suprimir esa expresión.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 36. Modifíquese el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: “Artículo 101. Condiciones para la redención de pena. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener</p>	<p>Artículo. Modifíquese el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: “Artículo 101. Condiciones para la redención de pena. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener</p>

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno en tanto que sea fundamental para el adecuado desarrollo de la actividad de redención y el proceso de tratamiento penitenciario. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.</p> <p>En los eventos en que pasado un mes desde que la persona procesada o condenada eleva la solicitud para participar en actividades de redención de pena y no se le asigna un cupo, se presumirá que está participando de estas y se hará el descuento correspondiente a la mitad del previsto para la actividad a la que solicita ser vinculado y cumple con los requisitos para hacerlo. Si transcurridos seis meses aun no se ha asignado cupo, la persona tendrá derecho a la redención por el mismo término previsto en la ley para la actividad a la que solicitó ser inscrito y cumple con los requisitos necesarios.</p> <p>Cuando el interno al que se le ha asignado cupo solicite el reconocimiento de horas de redención de pena, y habiendo pasado dos meses después de elevada la solicitud esta no se puede realizar porque el funcionario judicial no cuenta con los medios de conocimiento necesarios y suficientes para verificar que ha participado de la actividad que le permite redimir, este presumirá que la persona lo hizo en la misma proporción en que lo había venido haciendo, o en la máxima proporción permitida por la ley para dicha actividad si es la primera vez en que se le computan horas.</p> <p>Parágrafo 1°. Las presunciones previstas en esta norma no se aplicará para quienes no soliciten cupo en actividad para la redención de pena o a pesar de haberseles asignado el cupo no participen en ellas por su voluntad.</p> <p>Parágrafo 2°. El tiempo adicional que ocupen las personas privadas de la libertad en la ejecución de las actividades de trabajo, estudio o enseñanza, será tenido en cuenta de manera proporcional para la redención de la pena, siempre y cuando la autoridad penitenciaria certifique que para su ejecución se requieren más horas de las previstas en los artículos anteriores.”</p>	<p>en cuenta la evaluación que se haga <u>de su participación en las actividades del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno en tanto que sea fundamental para el adecuado desarrollo de la actividad de redención y el proceso de tratamiento penitenciario.</u> Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.</p> <p>En los eventos en que pasado un mes desde que la persona procesada o condenada eleva la solicitud para participar en actividades de redención de pena no se le asigna un cupo, se presumirá que está participando de estas y se hará el descuento correspondiente a la mitad del previsto para la actividad a la que solicita ser vinculado y cumple con los requisitos para hacerlo. Si transcurridos seis meses aun no se ha asignado cupo, la persona tendrá derecho a la redención por el mismo término previsto en la ley para la actividad a la que solicitó ser inscrito y cumple con los requisitos necesarios.</p> <p>Cuando la persona a la que se le ha asignado cupo solicite el reconocimiento de horas de redención de pena, y habiendo pasado <u>dos cuatros</u> meses después de elevada la solicitud esta no se puede realizar porque el funcionario judicial no cuenta con los medios de conocimiento necesarios y suficientes para verificar que ha participado de la actividad que le permite redimir, este presumirá que la persona lo hizo en la misma proporción en que lo había venido haciendo, <u>o en la máxima cantidad de horas permitida por la ley para dicha actividad</u> si es la primera vez en que se le computan horas.</p> <p>Parágrafo 1°. Las presunciones previstas en esta norma no se aplicarán para quienes no soliciten cupo en actividad para la redención de pena o a pesar de haberseles asignado el cupo no participen en ellas por su voluntad.</p> <p>Parágrafo 2°. El tiempo adicional que ocupen las personas privadas de la libertad en la ejecución de las actividades de trabajo, estudio o enseñanza, será tenido en cuenta de manera proporcional para la redención de la pena, siempre y cuando la autoridad penitenciaria certifique que para su ejecución se requieren más horas de las previstas en los artículos anteriores.”</p>

Artículo 37

Dado que la atención en salud para la población en prisión domiciliaria está a cargo de las EPS o administradoras de los regímenes especiales o de excepción, no se requiere diferenciar entre los servicios de salud intramuros o extramuros, pues el Plan de Beneficios que les cubre, es integral.

Es de contemplar que el ajuste normativo desligó la obligatoriedad de recibir los servicios del Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad a cargo del Inpec contemplada en el párrafo del artículo 2.2.1.11.1.1. del Decreto 2245 de 2015 que indicaba “La población privada de la libertad y los menores de tres (3) años que convivan con sus madres en los establecimientos de reclusión, deberán recibir obligatoriamente los servicios asistenciales a través del esquema de prestación de servicios de salud definido en el presente capítulo y conforme al Modelo de Atención en Salud que se adopte”, condición superada con la expedición del Decreto 1142 de 2016.

Así mismo, la garantía de atención en salud extramural a las personas privadas de la libertad intramuros, que por su condición de salud deban ser atendidas fuera de los establecimientos de reclusión, debe ser responsabilidad del operador de salud que contrate la entidad fiduciaria, de conformidad con la red de prestación de servicios de salud de que trata el Modelo de Atención en Salud para la PPL y que debe ser concordante en relación a que “El Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad será de aplicación universal al interior de los establecimientos de reclusión”, tema que se sustentará en las recomendaciones de ajuste al artículo 38 del PL.

Con todo, se pretenden dos ajustes principales: i) habilitar la afiliación al régimen subsidiado de las personas privadas de la libertad en detención o prisión domiciliaria y ii) habilitar la prestación en salud intramural a miembros de fuerza pública detenidos en unidades militares o Centros de Reclusión Militar a través del sistema especial de salud de estas fuerzas.

Cabe destacar que la Contraloría General de la República en concepto recibido en esta oficina el 29 de marzo del año en curso se refirió a este paquete normativo en materia de salud, en el sentido de considerar que no es necesario hacer ajustes normativos de tipo legal, en tanto a nivel reglamentario ya se dispone de todo un marco normativo. Sin embargo, en esta oportunidad se mantienen los artículos propuestos en salud y se hacen ligeras modificaciones en esta ponencia a esos artículos, en tanto la puesta en marcha del modelo de atención en salud definido desde la Ley 1709 de 2014 ha supuesto nuevos desafíos y realidades en materia de prestación en salud. Así, por ejemplo, no estaba habilitada la posibilidad que militares o docentes siguieran afiliados a sus regímenes especiales, o tampoco estaba previsto que, desde el punto de vista operativo, la manera más efectiva de garantizar la prestación en salud para las personas que están en detención o prisión domiciliaria es a través de la afiliación al régimen subsidiado. Esas realidades suponen la necesidad de ajustar legalmente el modelo de salud para las personas privadas de la libertad y de allí que mantenemos estos artículos.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 37. Modifíquese el artículo 104 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 104. Acceso a la salud. Las personas privadas de la libertad en los establecimientos de reclusión previstos en el artículo 20 de la presente ley, así como quienes estén en prisión domiciliaria, en detención en lugar de residencia o bajo un sistema de vigilancia electrónica, tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica y sin consideración alguna sobre el régimen de administración de la privación de la libertad. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.</i></p> <p><i>En todos los establecimientos de reclusión previstos en el artículo 20 de la presente ley se prestará la atención en salud intramural, para lo cual se garantizará la existencia de unidades de atención primaria y de atención inicial de urgencias en salud.</i></p> <p><i>Se garantizará la atención en salud extramural a las personas privadas de la libertad en prisión domiciliaria, en detención en lugar de residencia o bajo un sistema de vigilancia electrónica, así como a las personas privadas de la libertad intramuros que por su condición de salud deban ser atendidas fuera de los establecimientos de reclusión. Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica.</i></p>	<p>Artículo. Modifíquese el artículo 104 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 104. Acceso a la salud. Las personas privadas de la libertad en los establecimientos de reclusión previstos en el artículo 20 de la presente ley, así como quienes estén en prisión domiciliaria, en detención en lugar de residencia o bajo un sistema de vigilancia electrónica, tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de <u>seguridad social</u> en salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica y sin consideración alguna sobre el régimen de administración de la privación de la libertad. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.</i></p> <p><i>En todos los establecimientos de reclusión previstos en el artículo 20 de la presente ley, <u>salvo los enunciados en el numeral 8,</u> se prestará la atención en salud intramural, para lo cual se garantizará la existencia de unidades de atención primaria y de atención inicial de urgencias en salud.</i></p> <p><i><u>Tratándose de los Establecimientos de Reclusión para Miembros de la Fuerza Pública a que hace referencia el numeral 8, artículo 20 de la presente ley, el servicio de atención intramural se prestará con la red de prestación de servicios disponible en salud, conforme al plan de beneficios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, de la Unidad Militar o Policial correspondiente.</u></i></p> <p><i>Se garantizará la atención en salud extramural a las personas privadas de la libertad en prisión domiciliaria, en detención en lugar de residencia o bajo un sistema de vigilancia electrónica, así como a las personas privadas de la libertad intramuros que por su condición de salud deban ser atendidas fuera de los establecimientos de reclusión. Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica.</i></p>

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p><i>Parágrafo 1°. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) será la responsable de la construcción y adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos penitenciarios y carcelarios del orden nacional, conforme a lo que establezca el Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad del que trata la presente ley. Corresponde a la respectiva entidad territorial, con recursos propios, dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente parágrafo cuando se trate de establecimientos de reclusión a su cargo, en especial cárceles de detención preventiva y centros de arraigo transitorio.</i></p> <p><i>Parágrafo 2°. El Ministerio de Defensa Nacional tendrá las mismas responsabilidades de que trata el parágrafo primero del presente artículo cuando se trate de Establecimientos de Reclusión para miembros de la Fuerza Pública.</i></p> <p><i>Parágrafo 3°. Cuando se trate de miembros de la fuerza pública detenidos en las instalaciones de las unidades a las que pertenecen, la respectiva fuerza, a través del área de sanidad de la unidad correspondiente, garantizará la atención integral en salud de aquellos mientras permanezcan allí y hasta el momento en que sean remitidos a un Establecimiento de Reclusión para miembros de la Fuerza Pública de los que trata la presente ley.”</i></p>	<p><u>Parágrafo 1°. Atención en salud de las personas en prisión domiciliaria. Para la población privada de la libertad en prisión domiciliaria, el Inpec en coordinación con la Uspec, gestionará la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, o la continuidad de la afiliación a los regímenes especiales o de excepción, según la condición socioeconómica del recluso.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. La población indígena recluida en centros de armonización, conservará su afiliación al régimen subsidiado en salud, bajo las condiciones de la normativa vigente.</u></p> <p><i>Parágrafo 1° 3°. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) será la responsable de la construcción y adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos penitenciarios y carcelarios del orden nacional, conforme a lo que establezca el Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad del que trata la presente ley. Corresponde a la respectiva entidad territorial, con recursos propios, dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente parágrafo cuando se trate de establecimientos de reclusión a su cargo, en especial cárceles de detención preventiva y centros de arraigo transitorio.</i></p> <p><i>Parágrafo 2° 4°. El Ministerio de Defensa Nacional tendrá las mismas responsabilidades de que trata el parágrafo primero tercero del presente artículo cuando se trate de Establecimientos de Reclusión para miembros de la Fuerza Pública.</i></p> <p><i>Parágrafo 3° 5°. Cuando se trate de miembros de la fuerza pública detenidos en las instalaciones de las unidades a las que pertenecen, la respectiva fuerza, a través del área de sanidad de la unidad correspondiente, garantizará la atención integral en salud de aquellos mientras permanezcan allí y hasta el momento en que sean remitidos a un Establecimiento de Reclusión para miembros de la Fuerza Pública de los que trata la presente ley.”</i></p>

Artículo 38

Se debe actualizar la normatividad relativa a la atención extramural para que estos servicios que se prestan a las personas privadas de la libertad no sean cubiertos mediante el pago de Unidades de Pago por Capitalización a

las EPS del régimen subsidiado, sino a través del o los operadores integrales de cobertura nacional o regional para la prestación de los servicios de salud a esta población, tal y como se incluyó recientemente en el párrafo del artículo 2.2.1.11.3.1. del Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia, modificado mediante el artículo 3° del Decreto 1142 de 2016. En ese sentido, se eliminará el inciso que permite que la atención extramural sea cubierta por el pago de la UPC a las EPS del régimen subsidiado. Lo anterior, sin perjuicio que, como se indica en el párrafo del artículo 38, se le permita la opción a aquellos que cumplen con las condiciones para que la EPS del régimen contributivo o la administradora del régimen especial o de excepción, según el caso, le garantice los servicios de salud pero siempre en coordinación con el prestador intramural.

En concreto, se pretende garantizar que las personas privadas de la libertad que cuenten con afiliación en salud a régimen especial o al contributivo, puedan seguir gozando de este tipo de aseguramiento en salud.

Cabe destacar que la Contraloría General de la República en concepto recibido en esta oficina el 29 de marzo del año en curso se refirió a este paquete normativo en materia de salud, en el sentido de considerar que no es necesario hacer ajustes normativos de tipo legal, en tanto a nivel reglamentario ya se dispone de todo un marco normativo. Sin embargo, en esta oportunidad se mantienen los artículos propuestos en salud y se hacen ligeras modificaciones en esta ponencia a esos artículos, en tanto la puesta en marcha del modelo de atención en salud definido desde la Ley 1709 de 2014 ha supuesto nuevos desafíos y realidades en materia de prestación en salud. Así, por ejemplo, no estaba habilitada la posibilidad que militares o docentes siguieran afiliados a sus regímenes especiales, o tampoco estaba previsto que, desde el punto de vista operativo, la manera más efectiva de garantizar la prestación en salud para las personas que están en detención o prisión domiciliaria es a través de la afiliación al régimen subsidiado. Esas realidades suponen la necesidad de ajustar legalmente el modelo de salud para las personas privadas de la libertad y de allí que mantenemos estos artículos.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p><i>Los servicios de atención en salud intramural serán cubiertos mediante la contratación de prestadores de servicios de salud, que se hará de acuerdo a los lineamientos del Consejo Directivo del Fondo.</i></p> <p><i>Los servicios de atención en salud extramural serán cubiertos mediante el pago de Unidades de Pago por Capitación a las empresas promotoras de salud del régimen subsidiado.</i></p> <p><i>Parágrafo. Las personas privadas de la libertad que cumplan con las condiciones para pertenecer al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, o a un régimen especial o de excepción en salud, podrán afiliarse o mantener la afiliación a los mismos, en condición de beneficiarios o cotizantes. En estos casos, las entidades que administran estos regímenes y los prestadores del servicio de salud intramural, adoptarán los mecanismos financieros y operativos necesarios para compensar los gastos en que estos últimos incurran."</i></p>	<p><u><i>se encuentren en centros de reclusión a cargo de las entidades territoriales, o de las que pertenecen a un régimen especial o de excepción en salud que cumplan con las condiciones para pertenecer a cada régimen enunciado.</i></u></p> <p><i>Los servicios de atención en salud serán cubiertos mediante la contratación de prestadores de servicios de salud, que se hará de acuerdo a los lineamientos del Consejo Directivo del Fondo.</i></p> <p><i>Los servicios de atención en salud extramural serán cubiertos mediante el pago de Unidades de Pago por Capitación a las empresas promotoras de salud del régimen subsidiado.</i></p> <p><i>Parágrafo. Las personas privadas de la libertad que cumplan con las condiciones para pertenecer al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, <u>u ostenten todos los requisitos legales de afiliación a un régimen especial o de excepción en salud,</u> o a un régimen especial o de excepción en salud; podrán afiliarse o mantener la afiliación a los mismos, en condición de beneficiarios o cotizantes <u>siempre que continúen cumpliendo con los citados requisitos.</u> En estos casos, las entidades que administran estos regímenes y los prestadores del servicio de salud intramural, adoptarán los mecanismos financieros y operativos necesarios para compensar los gastos en que estos últimos incurran."</i></p>

Artículo 39

Se debe garantizar que las entidades de aseguramiento en salud tengan atención general y no se limite a la prestación extramural, en este sentido la ley debe armonizar las relaciones entre el prestador intramural con las entidades del aseguramiento en salud que cuenten con afiliados en establecimiento penitenciario y carcelario, con el fin de garantizarle los servicios de salud.

Puntualmente, se dispone que el Modelo de Atención en Salud fije la ruta mediante la cual los regímenes especiales o exceptuados en salud y el régimen contributivo deberán pagar los servicios que se le preste a su población asegurada que, estando privada de la libertad, sea atendida en el régimen intramural. Igualmente, se especifica que le corresponde al Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía determinar el modelo de atención en salud para los miembros de fuerza pública que estén reclusos en sus instalaciones.

Cabe destacar que la Contraloría General de la República en concepto recibido en esta oficina el 29 de marzo del año en curso se refirió a este paquete normativo en materia de salud, en el sentido de considerar que no es necesario hacer ajustes normativos de tipo legal, en tanto a nivel reglamentario ya se dispone de todo un marco normativo. Sin embargo, en esta oportunidad se mantienen los artículos propuestos en salud y se hacen ligeras modificaciones en esta ponencia a esos artículos, en tanto la puesta en marcha del modelo

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 38. Adiciónese un artículo 104A al Código Penitenciario y Carcelario, del siguiente tenor:</p> <p><i>"Artículo 104A. Servicio de salud penitenciario y carcelario. El servicio de salud a todas las personas privadas de la libertad, en los regímenes intramural y extramural señalados en el artículo 104 de la presente ley, estará orientado por el Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad del que trata la presente ley.</i></p> <p><i>Los recursos para financiar el servicio de salud penitenciario y carcelario, intramural y extramural, provendrán del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.</i></p>	<p>Artículo. Adiciónese un artículo 104A al Código Penitenciario y Carcelario, del siguiente tenor:</p> <p><i>"Artículo 104A. Servicio de salud penitenciario y carcelario. El servicio de salud a todas las personas privadas de la libertad, en los regímenes intramural y extramural señalados en el artículo 104 de la presente ley, estará orientado por el Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad del que trata la presente ley.</i></p> <p><i>Los recursos para financiar el servicio de salud penitenciario y carcelario, intramural y extramural, provendrán del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, <u>excepto de las personas privadas de la libertad que cumplan con las condiciones para pertenecer al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud en condición de beneficiarios o cotizantes, las que</u></i></p>

de atención en salud definido desde la Ley 1709 de 2014 ha supuesto nuevos desafíos y realidades en materia de prestación en salud. Así, por ejemplo, no estaba habilitada la posibilidad que militares o docentes siguieran afiliados a sus regímenes especiales, o tampoco estaba previsto que, desde el punto de vista operativo, la manera más efectiva de garantizar la prestación en salud para las personas que están en detención o prisión domiciliaria es a través de la afiliación al régimen subsidiado. Esas realidades suponen la necesidad de ajustar legalmente el modelo de salud para las personas privadas de la libertad y de allí que mantengamos estos artículos.

Artículo 40

Se debe reforzar la articulación entre las entidades responsables de la población privada de la libertad, como lo propone el artículo 40 del proyecto de ley. Sin embargo, se necesita hacer un ajuste de redacción, en relación con los prestadores, los cuales son reconocidos como “Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”, pues al enunciar “Entidades”, se confunde con las EPS, las cuales tienen un rol asegurador.

Cabe destacar que la Contraloría General de la República en concepto recibido en esta oficina el 29 de marzo del año en curso se refirió a este paquete normativo en materia de salud, en el sentido de considerar que no es necesario hacer ajustes normativos de tipo legal, en tanto a nivel reglamentario ya se dispone de todo un marco normativo. Sin embargo, en esta oportunidad se mantienen los artículos propuestos en salud y se hacen ligeras modificaciones en esta ponencia a esos artículos, en tanto la puesta en marcha del modelo de atención en salud definido desde la Ley 1709 de 2014 ha supuesto nuevos desafíos y realidades en materia de prestación en salud. Así, por ejemplo, no estaba habilitada la posibilidad que militares o docentes siguieran afiliados a sus regímenes especiales, o tampoco estaba previsto que, desde el punto de vista operativo, la manera más efectiva de garantizar la prestación en salud para las personas que están en detención o prisión domiciliaria es a través de la afiliación al régimen subsidiado. Esas realidades suponen la necesidad de ajustar legalmente el modelo de salud para las personas privadas de la libertad y de allí que mantengamos estos artículos.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 39. Modifíquese el artículo 105 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 105. Modelo de atención en salud para la población privada de la libertad. El Ministerio de Salud y Protección Social, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), diseñarán el Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género.</i></p> <p><i>El Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad será de aplicación universal al interior de los establecimientos de reclusión, determinará la política de atención primaria en salud y de atención inicial de urgencias, y cubrirá a la población privada de la libertad, sin tener en consideración su afiliación a cualquiera de los regímenes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, o a los regímenes especiales o de excepción. El Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad fijará los lineamientos que permitan la efectiva prestación del servicio de salud extramural.”</i></p>	<p>Artículo. Modifíquese el artículo 105 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 105. Modelo de atención en salud para la población privada de la libertad. El Ministerio de Salud y Protección Social, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), diseñarán el Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género.</i></p> <p><i>El Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad será de aplicación universal al interior de los establecimientos de reclusión, determinará la política de atención primaria en salud, de atención inicial de urgencias y cubrirá a la población privada de la libertad del Sistema de Referencia y Contrareferencia, sin tener en consideración su afiliación a cualquiera de los regímenes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, o a los regímenes especiales o de excepción.</i></p> <p><i>El Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad fijará los lineamientos que permitan la efectiva prestación del servicio de salud extramural y establecerá los mecanismos financieros y operativos necesarios para que las EPS del Régimen Contributivo de Salud y las administradoras de regímenes especiales y de excepción, reconozcan los costos y gastos en que incurra el prestador de servicios de salud intramuros por los servicios prestados a la PPL que se encuentren afiliados a dichas entidades.</i></p> <p><i>Parágrafo. En consideración a la excepcionalidad del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad de la fuerza pública y reclusa en los establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública será establecido por el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.”</i></p>

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 40. Adiciónese un artículo 105A al Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 105A. Funciones de las autoridades penitenciarias y carcelarias en relación con el servicio de salud. Corresponde al Inpec, a las autoridades territoriales y al Ministerio de Defensa Nacional, según se trate, en relación con la prestación del servicio de salud penitenciaria y carcelaria, la planeación, organización y demanda del servicio, así como la verificación del cumplimiento de su prestación efectiva y la garantía de traslados de internos a las entidades prestadoras de salud extramural.</i></p> <p><i>En todo caso, estas funciones y los procedimientos para hacerlas efectivas, serán desarrolladas en el Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad del que trata la presente ley.”</i></p>	<p>Artículo. Adiciónese un artículo 105A al Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 105A. Funciones de las autoridades penitenciarias y carcelarias en relación con el servicio de salud. Corresponde al Inpec, a las autoridades territoriales y al Ministerio de Defensa Nacional, según se trate, en relación con la prestación del servicio de salud penitenciaria y carcelaria, la planeación, organización y demanda del servicio, así como la verificación del cumplimiento de su prestación efectiva y la garantía de traslados de internos a las entidades instituciones prestadoras de salud extramural.</i></p> <p><i>En todo caso, estas funciones y los procedimientos para hacerlas efectivas, serán desarrolladas en el Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad por las entidades de salud correspondientes del que trata la presente ley.”</i></p>

Artículo 41

Teniendo en cuenta que entre la destinación de los recursos del Fondo, el Decreto 1142 de 2016 estableció la financiación de la PPL en prisión domiciliaria afiliada al Régimen Subsidiado, resulta necesario afianzar que “El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad transferirá al Fondo de Solidaridad y Garantía, o a quien haga sus veces, las Unidades

de Pago por Capitalización de la población privada de la libertad afiliada al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.". Pues como está redactado, se cambia la intencionalidad en la destinación de los recursos y se fracciona el cubrimiento de los servicios de salud de los intramuros.

Además, se dispone que la prestación de servicios de salud para miembros de fuerza pública que se encuentre recluida en unidades militares o de policía o Centros de Reclusión Militar, que no cumplan con el tiempo suficiente para estar afiliados al régimen especial de las fuerzas militares, estará a cargo de las Fuerzas Militares, pero las mismas prestarán estos servicios bajo la figura de prestación de servicios a terceros, mediante la modalidad de venta de servicios contra los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad. La venta de servicios será autorizada por el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Cabe destacar que la Contraloría General de la República en concepto recibido en esta oficina el 29 de marzo del año en curso se refirió a este paquete normativo en materia de salud, en el sentido de considerar que no es necesario hacer ajustes normativos de tipo legal, en tanto a nivel reglamentario ya se dispone de todo un marco normativo. Sin embargo, en esta oportunidad se mantienen los artículos propuestos en salud y se hacen ligeras modificaciones en esta ponencia a esos artículos, en tanto la puesta en marcha del modelo de atención en salud definido desde la Ley 1709 de 2014 ha supuesto nuevos desafíos y realidades en materia de prestación en salud. Así, por ejemplo, no estaba habilitada la posibilidad que militares o docentes siguieran afiliados a sus regímenes especiales, o tampoco estaba previsto que, desde el punto de vista operativo, la manera más efectiva de garantizar la prestación en salud para las personas que están en detención o prisión domiciliaria es a través de la afiliación al régimen subsidiado. Esas realidades suponen la necesidad de ajustar legalmente el modelo de salud para las personas privadas de la libertad y de allí que mantengamos estos artículos.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 41. Adiciónese un artículo 105B a la Ley 65 de 1993, del siguiente tenor:</p> <p><i>"Artículo 105B. Fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad. Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la entidad fiduciaria, la cual será</i></p>	<p>Artículo. Adiciónese un artículo 105B a la Ley 65 de 1993, del siguiente tenor:</p> <p><i>"Artículo 105B. Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad. Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo</i></p>

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.</p> <p>Además de las obligaciones contractuales de la entidad fiduciaria en materia de contratación de los prestadores del servicio de salud y los respectivos pagos, dicha entidad tendrá a su cargo la asesoría al fideicomitente en relación con la mejor gestión posible en la administración de los servicios de salud.</p> <p>El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad contratará la prestación de los servicios de salud al interior de los establecimientos de reclusión, de conformidad con el Modelo de Atención en Salud Intramural que se diseñe en virtud de la presente ley. El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad cubrirá la prestación de los servicios de salud extramural de que trata el inciso 4º del artículo 104 de la presente ley, mediante transferencia al Fondo de Solidaridad y Garantía, o a quien haga sus veces, de las Unidades de Pago por Capitalización de la población privada de la libertad afiliada al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p>	<p>la entidad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.</p> <p>Además de las obligaciones contractuales de la entidad fiduciaria en materia de contratación de los prestadores del servicio de salud y los respectivos pagos, dicha entidad tendrá a su cargo la asesoría al fideicomitente en relación con la mejor gestión posible en la administración de los servicios de salud.</p> <p>El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad contratará la prestación de los servicios de salud al interior de los establecimientos de reclusión, de conformidad con el Modelo de Atención en Salud Intramural que se diseñe en virtud de la presente ley. El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad cubrirá la prestación de los servicios de salud extramural de que trata el inciso 4º primero del artículo 104 de la presente ley <u>para la atención integral en salud de la población privada de la libertad recluida en establecimientos penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), de conformidad con el Modelo de Atención en Salud que se diseñe en virtud de la presente ley y transferirá al Fondo de Solidaridad y Garantía, o a quien haga sus veces, las Unidades de Pago por Capitalización de la población privada de la libertad afiliada al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</u></p>
<p>El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad tendrá los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Administrar de forma eficiente y diligente los recursos que provengan del Presupuesto General de la Nación para cubrir los costos del Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad. 2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con los prestadores intramurales. 3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de la prestación del servicio de salud y garantizar un estricto control del uso de los recursos. 4. Velar por que todas las entidades deudoras del Fondo cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones. 	<p>El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad tendrá los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Administrar de forma eficiente y diligente los recursos que provengan del Presupuesto General de la Nación para cubrir los costos del Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad. 2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con los prestadores intramurales <u>que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) contrate con el Operador Nacional o Regional de salud de la red de prestadores, por intermedio de la Fiduciaria.</u> 3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de la prestación del servicio de salud y garantizar un estricto control del uso de los recursos. 4. Velar por que todas las entidades deudoras del Fondo cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Parágrafo. Para los efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del inciso cuarto del presente artículo, la contratación de la atención en salud intramural se podrá surtir conforme a esquemas regionales que garanticen la prestación de servicios salud intramural a través de un prestador de servicios de salud, entidades promotoras de salud, cajas de compensación familiar con programas de salud, o asociaciones entre estas.”</p>	<p>Parágrafo 1°. Para los efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del inciso cuarto del presente artículo, la contratación de la atención en salud se podrá surtir conforme a esquemas regionales que garanticen la prestación de servicios salud a través de un prestador de servicios de salud, entidades promotoras de salud, cajas de compensación familiar con programas de salud, o asociaciones entre estas.</p> <p><u>Parágrafo 2°. La prestación de servicios de salud a la población privada de la libertad recluida en los Establecimientos de Reclusión para los Miembros de la Fuerza Pública, que no se encuentra afiliada al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se podrá realizar a través de este sistema como una prestación de servicios de salud a terceros, mediante la modalidad de venta de servicios contra los recursos del Fondo Nacional de Salud para las Personas Privadas de la Libertad o contra las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios o del régimen exceptuado correspondiente, en consideración a su cobertura de aseguramiento y según su condición jurídica. La venta de servicios será autorizada por el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Los recursos provenientes de la venta de estos servicios, ingresarán a los Fondos Cuenta de los Sub-sistemas de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y no estarán sujetos a restricción alguna para su ejecución.”</u></p>

Artículo 44

Este artículo establece las reglas generales de los permisos penitenciarios, hoy llamados beneficios administrativos. Para evitar una excesiva previsión de permisos penitenciarios que pueden generar dificultades en su implementación, como se verá en los artículos posteriores, se propone unificar el permiso de fin de semana y el permiso de 72 horas y la libertad y franquicia preparatorias; adicionalmente, se propone suprimir la posibilidad de que la multa se convierta en un impedimento para acceder a estas medidas cuando se demuestre solvencia del condenado.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 44: Modifíquese el artículo 146 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: “Artículo 146. Permisos penitenciarios. Los permisos de hasta 12 horas con fines educativos, de hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta harán parte del tratamiento peniten-</p>	<p>Artículo. Modifíquese el artículo 146 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: “Artículo 146. Permisos penitenciarios. Los permisos de hasta 12 horas con fines educativos, de hasta de setenta y dos horas, de fines de semana, hasta quince días, la libertad preparatoria y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y peniten-</p>

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva.</p> <p>En ningún caso, la gravedad y modalidad de la conducta punible, o el no pago de la multa podrán presentarse como obstáculo para conceder a la persona los permisos penitenciarios, a menos que la autoridad acredite su solvencia en el segundo caso.”</p>	<p>ciaria abierta el harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva.</p> <p>En ningún caso, la gravedad y modalidad de la conducta punible, o el no pago de la multa podrán presentarse como obstáculo para conceder a la persona los permisos penitenciarios, a menos que la autoridad acredite su solvencia en el segundo caso.”</p>

Artículo 46

En la norma del permiso de hasta setenta y dos horas se propone aclarar que la periodicidad con que se conceden estos permisos debe determinarla el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, así como definir que esta será por lo menos mensual en los eventos en que la persona muestre buen comportamiento después de haber gozado en tres oportunidades de este permiso. De igual manera, se elimina la presunción del cumplimiento de requisitos para conceder esta medida.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 46. Modifíquese el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: “Artículo 147. Permiso hasta de setenta y dos horas. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Haber descontado el 25% de la pena impuesta. 2. No tener pendiente el cumplimiento de penas privativas de la libertad o medidas de aseguramiento vigentes. 3. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria dentro de los cinco años anteriores. 4. Haber participado en actividades que le permitan redimir pena. Si a la persona que solicita la medida no se le ha asignado cupo de redención por causas ajenas a su voluntad, se entenderá cumplido el requisito de participación presentando copia de la solicitud elevada al establecimiento. 5. Que no se le haya impuesto sanción por falta disciplinaria grave en el último año. Una vez el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tenga conocimiento de la solicitud, requerirá al Director del Establecimiento para que remita los documentos necesarios para verificar que la persona cumple con los requisitos establecidos en los numerales 3, 4 y 5 de esta norma. Si pasados treinta días hábiles después de elevada la solicitud el juez no recibe la docu-</p>	<p>Artículo. Modifíquese el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: “Artículo 147. Permiso hasta de setenta y dos horas. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá permisos con la regularidad que se establecerá al respecto determine, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Haber descontado el 25% de la pena impuesta. 2. No tener pendiente el cumplimiento de penas privativas de la libertad o medidas de aseguramiento vigentes. 3. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria dentro de los cinco años anteriores. 4. Haber participado en actividades que le permitan redimir pena. Si a la persona que solicita la medida no se le ha asignado cupo de redención por causas ajenas a su voluntad, se entenderá cumplido el requisito de participación presentando copia de la solicitud elevada al establecimiento. 5. Que no se le haya impuesto sanción por falta disciplinaria grave en el último año. Una vez el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tenga conocimiento de la solicitud, requerirá al Director del Establecimiento para que remita los documentos necesarios para verificar que la persona cumple con los requisitos establecidos en los numerales 3, 4 y 5 de esta norma. Si pasados treinta días hábiles después de elevada la</p>

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
mentación por parte de la autoridad penitenciaria, entenderá que la persona cumple con dichos requisitos.”	solicitud el juez no recibe la documentación por parte de la autoridad penitenciaria, entenderá que la persona cumple con dichos requisitos. <u>Si después de haber salido a cumplir el permiso de hasta setenta y dos horas en al menos tres oportunidades, la persona ha regresado al establecimiento dentro de los términos establecidos por la autoridad judicial, y no ha tenido faltas durante este periodo, el permiso se concederá por lo menos cada mes.”</u>

Artículo 47

Se aclara la competencia en cabeza de la autoridad judicial para decidir sobre estos permisos conforme a la jurisprudencia constitucional y se elimina la presunción de cumplimiento de requisitos.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 47. Modifíquese el artículo 147A del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: “Artículo 147A. Permiso de salida. El Director Regional del Inpec concederá permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año al condenado, siempre que estén dados los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No tener antecedente por falta disciplinaria grave dentro del año anterior. 2. Haber cumplido al menos la mitad de la condena. 3. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de esta medida, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta. 4. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia dentro de los cinco años anteriores. 5. Haber participado en actividades que le permitan redimir pena. Si a la persona que solicita la medida no se le ha asignado cupo de redención por causas ajenas a su voluntad, se entenderá cumplido el requisito de participación presentando copia de la solicitud elevada al establecimiento. <p>Parágrafo. Una vez el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tenga conocimiento de la solicitud, requerirá al Director del Establecimiento para que remita los documentos necesarios para verificar que la persona cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 5 de esta norma. Si pasados treinta días hábiles después</p>	<p>Artículo. Modifíquese el artículo 147A del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: “Artículo 147A. Permiso de salida. El Director Regional del Inpec <u>La autoridad judicial</u> concederá permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año al condenado, siempre que estén dados los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No tener antecedente por falta disciplinaria grave dentro del año anterior. 2. Haber cumplido al menos la mitad de la condena. 3. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de esta medida, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta. 4. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia dentro de los cinco años anteriores. 5. Haber participado en actividades que le permitan redimir pena. Si a la persona que solicita la medida no se le ha asignado cupo de redención por causas ajenas a su voluntad, se entenderá cumplido el requisito de participación presentando copia de la solicitud elevada al establecimiento. <p>Parágrafo. Una vez el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tenga conocimiento de la solicitud, requerirá al Director del Establecimiento para que remita los documentos necesarios para verificar que la persona cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 5 de esta norma. Si pasados treinta días hábiles después</p>

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
de elevada la solicitud el juez no recibe la documentación por parte de la autoridad penitenciaria, entenderá que la persona cumple con dichos requisitos.”	de elevada la solicitud el juez no recibe la documentación por parte de la autoridad penitenciaria, entenderá que la persona cumple con dichos requisitos.”

Artículo 48

Se elimina el permiso de fines de semana, que se incorpora al permiso de hasta 72 horas cuando la persona ha mostrado buena conducta en tres oportunidades seguidas.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 48: Modifíquese el inciso 1° del artículo 147B del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: “Artículo 147B. Con el fin de afianzar la unidad familiar y procurar la readaptación social, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá permisos de salida por los fines de semana, incluyendo lunes festivos, al condenado que haya cumplido el 35% de la condena, siempre que se reúnan los demás requisitos señalados en el artículo anterior. Se aplicará lo dispuesto en el parágrafo del artículo anterior. Estos permisos se otorgarán cada dos (2) semanas y por el periodo que reste de la condena.”</p>	<p>Artículo. Deróguese el artículo 147B del Código Penitenciario y Carcelario.</p>

Artículo 49

Se aclara que el concepto positivo sobre la concesión de este permiso debe provenir del consejo de Evaluación y Tratamiento, órgano encargado del tratamiento penitenciario. Así mismo, se combinan las medidas de libertad y franquicia preparatoria, estableciendo que tras seis meses de que la persona cumpla con los compromisos de trabajo o estudio extramural no deberá continuar privado de la libertad, sino presentarse periódicamente ante el Director del centro de reclusión.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 49. Modifíquese el artículo 148 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: “Artículo 148. Libertad preparatoria. En el tratamiento penitenciario, al condenado, de acuerdo con las exigencias del sistema progresivo y que haya descontado el 40% la pena efectiva, se le concederá la libertad preparatoria para trabajar en fábricas, empresas o con personas de reconocida seriedad y siempre que estas colaboren con las normas de control establecidas para el efecto. En los mismos términos se concederá a los condenados que puedan continuar sus estudios profesionales, técnicos, tecnológicos o de educación para el trabajo en instituciones educativas oficialmente reconocidas.</p>	<p>Artículo. Modifíquese el artículo 148 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: “Artículo 148. Libertad preparatoria. En el tratamiento penitenciario, al condenado, de acuerdo con las exigencias del sistema progresivo y que haya descontado el 40% la pena efectiva, se le concederá la libertad preparatoria para trabajar en fábricas, empresas o con personas de reconocida seriedad y siempre que estas colaboren con las normas de control establecidas para el efecto. En los mismos términos se concederá a los condenados que puedan continuar sus estudios profesionales, técnicos, tecnológicos o de educación para el trabajo en instituciones educativas oficialmente reconocidas.</p>

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>El trabajo y el estudio solo podrán realizarse durante el día, debiendo el condenado regresar al centro de reclusión para pernoctar en él en los días que desarrolle estas actividades. Los demás días permanecerá en el centro de reclusión.</p> <p>Antes de concederse la libertad preparatoria el Consejo de Disciplina estudiará cuidadosamente al condenado, cerciorándose de su buena conducta anterior por lo menos en un lapso apreciable, de su consagración al trabajo y al estudio y de su claro mejoramiento y del proceso de su readaptación social.</p> <p>La autorización de que trata este artículo, la hará el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, previa resolución favorable del Consejo de Disciplina.</p> <p>La dirección del respectivo centro de reclusión instituirá un control permanente sobre los condenados que disfruten de esta medida con el apoyo de la Policía Nacional conforme a lo dispuesto en el artículo 29F de este Código.</p> <p>Parágrafo 1°. Dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, los Ministerios de Justicia y del Derecho, de Industria y Comercio y del Trabajo, o quienes hagan sus veces y el Inpec reglamentarán la implementación de medidas orientadas a garantizar la colocación y vinculación de preliberados y pospenados en actividades productivas y educativas.</p> <p>Parágrafo 2°. Las autoridades judiciales cuentan con un término no mayor a cuarenta (40) días calendario para conceder o negar esta medida, contado a partir del momento en el cual se eleve la solicitud. En caso de que la autoridad penitenciaria no remita la documentación necesaria para que el juez tome una decisión fundada dentro del término previsto en esta norma, se compulsarán copias a la Procuraduría General de la Nación para iniciar la investigación disciplinaria correspondiente.”</p>	<p>El trabajo y el estudio solo podrán realizarse durante el día, debiendo el condenado regresar al centro de reclusión para pernoctar en él en los días que desarrolle estas actividades. Los demás días permanecerá en el centro de reclusión.</p> <p>Antes de concederse la libertad preparatoria el Consejo de <u>Disciplina Evaluación y Tratamiento</u> estudiará cuidadosamente al condenado, cerciorándose de su buena conducta anterior por lo menos en un lapso apreciable, de su consagración al trabajo y al estudio y de su claro mejoramiento y del proceso de su readaptación social.</p> <p>La autorización de que trata este artículo, la hará el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, previa resolución favorable del Consejo de <u>Disciplina Evaluación y Tratamiento</u>.</p> <p>La dirección del respectivo centro de reclusión instituirá un control permanente sobre los condenados que disfruten de esta medida con el apoyo de la Policía Nacional conforme a lo dispuesto en el artículo 29F de este Código.</p> <p>Parágrafo 1°. Dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, los Ministerios de Justicia y del Derecho, de Industria y Comercio y del Trabajo, o quienes hagan sus veces y el Inpec reglamentarán la implementación de medidas orientadas a garantizar la colocación y vinculación de preliberados y pospenados en actividades productivas y educativas.</p> <p>Parágrafo 2°. Las autoridades judiciales cuentan con un término no mayor a cuarenta (40) días calendario para conceder o negar esta medida, contado a partir del momento en el cual se eleve la solicitud. En caso de que la autoridad penitenciaria no remita la documentación necesaria para que el juez tome una decisión fundada dentro del término previsto en esta norma, se compulsarán copias a la Procuraduría General de la Nación para iniciar la investigación disciplinaria correspondiente.</p> <p><u>Parágrafo 3°. Si después de seis meses de estar gozando de esta medida, la persona ha mostrado avances significativos en el tratamiento penitenciario, la autoridad judicial le permitirá continuar con la actividad que esté desarrollando, teniendo que presentarse periódicamente ante el Director del Establecimiento de reclusión, sin necesidad de pernoctar en él.”</u></p>

Artículo 50

Teniendo en cuenta que este beneficio se integra a la libertad preparatoria, se hace innecesario que se regule en una norma diferenciada, y es por ello que se propone derogar este artículo.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 50. Modifíquese el artículo 149 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: <i>“Artículo 149. Franquicia preparatoria. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad autorizará que el interno entre a disfrutar de la franquicia preparatoria, la cual consiste en que el condenado trabaje o estudie o enseñe fuera del establecimiento, que cumpla con los siguientes requisitos:</i> 1. Contar con previa resolución favorable del Consejo de Disciplina. 2. Cumplir con la obligación de presentarse periódicamente ante el director del establecimiento respectivo 3. <i>Que hayan transcurrido seis meses desde la concesión de la libertad preparatoria o el interno haya descontado un 55% de la pena impuesta, siempre que haya cumplido con los compromisos y obligaciones comporta dicho permiso.</i> El director regional mantendrá informada a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sobre estas novedades.”</p>	<p>Artículo. <u>Deróguese el artículo 149 del Código Penitenciario y Carcelario.</u></p>

Artículo 51

Se acopla la redacción de este artículo a la integración de los permisos de 72 horas y fin de semana y libertad y franquicia preparatorias.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 51. Modifíquese el artículo 150 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: <i>“Artículo 150. Incumplimiento de las obligaciones y faltas durante el desarrollo de permisos penitenciarios. Al interno que incumpla las obligaciones previstas en los programas de libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el permiso.</i> En caso de condenados que se encuentren procesados o condenados por hechos punibles cometidos durante el tiempo de reclusión no podrán gozar de los permisos de establecimiento abierto. Quien cometa falta disciplinaria grave durante uno de los permisos consagrados en los artículos 146A a 149 de este Código o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses. Si reincide, se le suspenderán hasta por dos años. En caso de que cometiere un delito, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género. Las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones y faltas durante el desarrollo permisos penitenciarios estarán sometidas al control posterior del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.”</p>	<p>Artículo 51. Modifíquese el artículo 150 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: <i>“Artículo 150. Incumplimiento de las obligaciones y faltas durante el desarrollo de permisos penitenciarios. <u>Al interno que Quien incumpla las obligaciones previstas en <u>el</u> los programas de libertad <u>preparatoria</u> o franquicia preparatorias, se le revocará el permiso.</u></i> En caso de condenados que se encuentren procesados o condenados por hechos punibles cometidos durante el tiempo de reclusión no podrán gozar de los permisos <u>de establecimiento abierto penitenciarios.</u> Quien cometa falta disciplinaria grave durante uno de los permisos consagrados en los artículos 146A a 149 de este Código o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses. Si reincide, se le suspenderán hasta por dos años. En caso de que cometiere un delito, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género. Las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones y faltas durante el desarrollo permisos penitenciarios estarán sometidas al control posterior del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.”</p>

Artículo 52

El artículo 52 del proyecto de ley modifica el artículo 167 de la Ley 65 de 1993 en cuanto a la conformación y funciones del Consejo Superior de Política Criminal. En relación con este artículo del proyecto de ley, la proposición propone aclarar el momento en que deben presentarse los conceptos, pues en muchas oportunidades el trámite legislativo de algunas iniciativas se retrasa por la falta del concepto del Consejo. De igual manera en las proposiciones se propone aclarar que los magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior de la Judicatura podrán delegar excepcionalmente a otro magistrado titular de la sala, pues los magistrados auxiliares no tienen el nivel dentro de la estructura administrativa de las autoridades judiciales para tomar decisiones en nombre de la corporación. Por último, se propone mediante esta proposición retornar al ICBF como miembro permanente del Consejo al ser el ente que desarrolla muchos aspectos centrales del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, asunto que no debe dejar de ser central en la formulación de la política criminal.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 52. Modifíquese el artículo 167 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 167. El Consejo Superior de Política Criminal es un organismo colegiado encargado de la coordinación y de la gestión de los asuntos públicos de la política criminal del Estado para su diseño, formulación, implementación y evaluación como asesor del Gobierno nacional.</i></p> <p><i>Corresponde al Consejo formular y aprobar el Plan Nacional de Política Criminal que tendrá una vigencia de cuatro años, como documento de planeación estratégica y dirección de la política criminal, así como presentar concepto previo no vinculante sobre todos los proyectos de ley y de acto legislativo que en materia penal cursan en el Congreso de la República. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley el Consejo Superior de Política Criminal reglamentará mediante acuerdo la implementación de las reglas de equilibrio y equilibrio decreciente.</i></p> <p><i>Son miembros del Consejo Superior de Política Criminal:</i></p> <p><i>1. El Ministro de Justicia y del Derecho o el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, quien lo presidirá.</i></p>	<p>Artículo. Modifíquese el artículo 167 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 167. El Consejo Superior de Política Criminal es un organismo colegiado encargado de la coordinación y de la gestión de los asuntos públicos de la política criminal del Estado para su diseño, formulación, implementación y evaluación como asesor del Gobierno nacional.</i></p> <p><i>Corresponde al Consejo formular y aprobar el Plan Nacional de Política Criminal que tendrá una vigencia de cuatro años, como documento de planeación estratégica y dirección de la política criminal, así como presentar emitir concepto previo, no vinculante, sobre todos los proyectos de ley y de acto legislativo que en materia penal cursan en el Congreso de la República. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley el Consejo Superior de Política Criminal reglamentará mediante acuerdo la implementación de las reglas de equilibrio y equilibrio decreciente.</i></p> <p><i><u>Cuando se trate de proyectos presentados por el Gobierno nacional, el concepto será previo a su presentación a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.</u></i></p> <p><i><u>Cuando se trate de iniciativas legislativas de origen distinto al Ejecutivo, el concepto deberá rendirse en transcurso del trámite legislativo, previo a la aprobación del congreso y sancionarse como ley.</u></i></p> <p><i>Son miembros del Consejo Superior de Política Criminal:</i></p> <p><i>1. El Ministro de Justicia y del Derecho o el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, quien lo presidirá.</i></p>

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>2. El Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien podrá delegar a uno de sus magistrados auxiliares.</p> <p>3. El Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quien podrá delegar a uno de sus magistrados auxiliares.</p> <p>4. El Fiscal General de la Nación o el Vicefiscal.</p> <p>5. El Procurador General de la Nación o el Viceprocurador.</p> <p>6. El Defensor del Pueblo o el Vicedefensor.</p> <p>7. El Director General de la Policía Nacional o el Subdirector.</p> <p>8. El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).</p> <p>9. El Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec).</p> <p>10. El Ministro de Defensa o el Viceministro para las Políticas y Asuntos Internacionales</p> <p>11. El Director del Departamento Nacional de Planeación o el Subdirector Sectorial.</p> <p>12. Dos (2) Senadores pertenecientes a las Comisiones Primera y Segunda, y dos (2) Representantes a la Cámara pertenecientes a las mismas comisiones. Estos congresistas serán elegidos por la Comisión a la que pertenecen.</p> <p>13. El Presidente o Vicepresidente de la Comisión Asesora de Política Criminal.</p> <p>Los representantes de cada institución, salvo los mencionados en los numerales 12 y 13 de este artículo, podrán delegar excepcionalmente, con poder de voto, a un funcionario del nivel directivo encargado de temas vinculados con la Política Criminal para que participe en las sesiones del Consejo, previa comunicación a la Secretaría Técnica.</p> <p>Serán invitados permanentes, con voz, pero sin voto, el Ministro o el Viceministro de Educación y el Director o Subdirector del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).</p> <p>La Secretaría Técnica del Consejo la ejerce la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>El Consejo contará con el Comité Técnico como instancia permanente, conformada por un delegado de cada una de las instituciones que lo conforman, para el cabal cumplimiento de sus funciones.</p>	<p>2. El Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien podrá delegar a uno de sus magistrados auxiliares <u>otro de los magistrados titulares de la Sala.</u></p> <p>3. El Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quien podrá delegar a uno de sus magistrados auxiliares <u>otro de los magistrados titulares de la Sala.</u></p> <p>4. El Fiscal General de la Nación o el Vicefiscal.</p> <p>5. El Procurador General de la Nación o el Viceprocurador.</p> <p>6. El Defensor del Pueblo o el Vicedefensor.</p> <p>7. El Director General de la Policía Nacional o el Subdirector.</p> <p>8. El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).</p> <p>9. El Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec).</p> <p>10. El Ministro de Defensa o el Viceministro para las Políticas y Asuntos Internacionales</p> <p>11. El Director del Departamento Nacional de Planeación o el Subdirector Sectorial.</p> <p><u>12. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o el Subdirector del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.</u></p> <p>12. 13. Dos (2) Senadores pertenecientes a las Comisiones Primera y Segunda, y dos (2) Representantes a la Cámara pertenecientes a las mismas comisiones. Estos congresistas serán elegidos por la Comisión a la que pertenecen.</p> <p>13. 14. El Presidente o Vicepresidente de la Comisión Asesora de Política Criminal.</p> <p>Los representantes de cada institución, salvo los mencionados en los numerales 12 y 13 13 y 14 de este artículo, podrán delegar excepcionalmente, con poder de voto, a un funcionario del nivel directivo encargado de temas vinculados con la Política Criminal para que participe en las sesiones del Consejo, previa comunicación a la Secretaría Técnica.</p> <p>Serán invitados permanentes, con voz, pero sin voto, el Ministro o el Viceministro de Educación y el Director o Subdirector del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).</p> <p>La Secretaría Técnica del Consejo la ejerce la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>El Consejo contará con el Comité Técnico como instancia permanente, conformada por un delegado de cada una de las instituciones que lo conforman, para el cabal cumplimiento de sus funciones.</p>

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p><i>El Consejo además contará con un Observatorio para la Política Criminal, como herramienta técnica de apoyo, cuyo objeto principal es gestionar información y hacer seguimiento periódico de la política criminal, los sistemas penales y los fenómenos de la criminalidad, a fin de generar insumos para la toma de decisiones de política pública. El Observatorio será administrado por la Secretaría Técnica del Consejo.</i></p> <p><i>Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará el funcionamiento del Consejo, así como todos los asuntos relacionados con las instancias técnicas y demás que se requieran para su normal funcionamiento.</i></p> <p><i>Parágrafo. El Consejo Superior de Política Criminal sesionará una vez al mes, siendo su asistencia de carácter obligatorio. Las decisiones que adopte tendrán el carácter de acuerdo y serán vinculantes para las instituciones integrantes."</i></p>	<p><i>El Consejo además contará con un Observatorio para la Política Criminal, como herramienta técnica de apoyo, cuyo objeto principal es gestionar información y hacer seguimiento periódico de la política criminal, los sistemas penales y los fenómenos de la criminalidad, a fin de generar insumos para la toma de decisiones de política pública. El Observatorio será administrado por la Secretaría Técnica del Consejo.</i></p> <p><i>Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará el funcionamiento del Consejo, así como todos los asuntos relacionados con las instancias técnicas y demás que se requieran para su normal funcionamiento.</i></p> <p><i>Parágrafo 1°. El Consejo Superior de Política Criminal sesionará una vez al mes, siendo su asistencia de carácter obligatorio. Las decisiones que adopte tendrán el carácter de acuerdo y serán vinculantes para las instituciones integrantes.</i></p> <p><i><u>Parágrafo 2°. Las actas del Consejo tendrán carácter reservado.</u></i></p>

Artículo 54

El artículo 54 del proyecto de ley propone modificar el inciso 1° del artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia con el objetivo de explicitar que cuando se hace referencia a los autores de homicidio contra niños, niñas o adolescentes este debe ser doloso o preterintencional. Si bien esta es una aclaración que puede parecer pertinente, es innecesario pues esta es la forma en que los operadores han venido interpretando esta norma, por lo que se propondrá eliminar el artículo 54 del proyecto.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 54. Modifíquese el inciso primero del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así: "Artículo 199. Cuando se trate de los delitos de homicidio doloso o preterintencional, o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:"</p>	<p>Artículo. Modifíquese el inciso primero del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así: "Artículo 199. Cuando se trate de los delitos de homicidio doloso o preterintencional, o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:"</p>

Artículo 55

El artículo 55 del proyecto de ley propone modificar los incisos 3° y 4° del artículo 122 de la Ley 418 de 1997, en el sentido de especificar que las entidades territoriales pueden destinar recursos del Fondo de Seguridad Territorial (Fonset) para cumplir obligaciones del sistema penitenciario y carcelario. No obstante, se considera que es necesario primero realizar un ejercicio de socialización y concertación más amplio de esta

propuesta, razón por la cual se suprime esta modificación al artículo 122 de la Ley 418 de 1997.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 54. Modifíquese el inciso primero del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así: "Artículo 199. Cuando se trate de los delitos de homicidio doloso o preterintencional, o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:"</p>	<p>Artículo. Modifíquese el inciso primero del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así: "Artículo 199. Cuando se trate de los delitos de homicidio doloso o preterintencional, o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:"</p>

Inclusión nombre de capítulo

El proyecto de ley contiene cuatro temáticas que, por estar diferenciadas entre sí, requieren estar enmarcadas en capítulos. Así, el segundo capítulo que resulta necesario incluir es el de "De lo relacionado con la privación de la libertad de miembros de la Fuerza Pública".

CAPÍTULO NUEVO
<i>Capítulo II</i>
<i>De la privación de la libertad de miembros de la Fuerza Pública</i>

Nuevo artículo

Teniendo en cuenta que no existe claridad frente a quién es titular de las funciones de crear, fusionar, suprimir, dirigir y vigilar los Establecimientos de Reclusión para Miembros de la Fuerza Pública, se considera oportuno adicionar un inciso al artículo 16 de la Ley 65 de 1993 en el cual se exprese que la función asignada al Ministerio de Defensa Nacional es, no solo establecer los lugares autorizados como Establecimientos de Reclusión para Miembros de la Fuerza Pública, sino además y como complemento de la misma, crear, fusionar, suprimir, dirigir y vigilar dichos Establecimientos.

A su vez se modifica el párrafo primero del citado artículo, en razón a que los Establecimientos de Reclusión para Miembros de la Fuerza Pública en su mayoría no son independientes de las instalaciones militares y de policía, y por lo tanto, están ubicados en los cascos urbanos o cercanos a ellos.

ARTÍCULO NUEVO
<p>Artículo. ADICIONAR un inciso, MODIFICAR el párrafo 1° y ADICIONAR un párrafo al artículo 16 de la Ley 65 de 1993 sobre Establecimientos de Reclusión Nacionales, los cuales quedarán así: "El Ministerio de Defensa Nacional establecerá los lugares autorizados como establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública. Asimismo tendrá competencia para crear, fusionar, suprimir, dirigir y vigilar estos establecimientos conforme las funciones asignadas en la presente ley y en especial el artículo 27 de la Ley 65 de 1993. Parágrafo 1°. Los nuevos centros de reclusión contarán con un perímetro de aislamiento de por lo menos 200 metros de distancia de cualquier desarrollo urbano, salvo los establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública. Parágrafo 3°. Los Establecimientos de Reclusión para Miembros de la Fuerza Pública tendrán un manual de construcciones que para tal efecto debe elaborar el Ministerio de Defensa Nacional - Fuerzas Militares - Policía Nacional con el acompañamiento técnico del Inpec"</p>

Nuevo artículo

Se aclara que las personas privadas de la libertad pertenecientes a la fuerza pública tienen dos posibles destinaciones para cumplir con la detención. Por una parte, se encuentran las instalaciones de reclusión en unidades militares y de policía que tenderán a desapa-

recer en tanto, por otra parte, se desea proyectar la ampliación de las cárceles, penitenciarias y colonias agrícolas para miembros de la fuerza pública, lugares que deberán ser destinados para albergar a esta población.

ARTÍCULO NUEVO

Artículo. MODIFICAR el numeral 8 del artículo 20 de la Ley 65 de 1993 sobre clasificaciones de establecimientos de reclusión, el cual quedará así:

“8. Establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública, los cuales se clasifican en:

8.1. Cárceles, penitenciarias y colonias para miembros de la Fuerza Pública.

8.2. Instalaciones de reclusión en Unidades Militares y de Policía.”

Nuevo artículo

Además de aclarar el uso de cada tipo de centro de reclusión, se precisan las funciones del sector defensa con relación a la privación de la libertad de los miembros de la fuerza pública a su cargo. Fundamentalmente, la privación de la libertad para miembros de la fuerza pública mantendrá coherencia con relación a las reglas de política penitenciaria fijadas por el sector justicia, en tanto rector del Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia.

ARTÍCULO NUEVO

Artículo. MODIFICAR el artículo 27 de la Ley 65 de 1993 sobre Establecimientos de Reclusión para Miembros de la Fuerza Pública, el cual quedará así:

“Artículo 27. Establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública. En los establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública estará privado de la libertad exclusivamente el personal de la fuerza pública activo o retirado.

Los miembros de la Fuerza Pública cumplirán la detención preventiva en cárceles para miembros de la Fuerza Pública o en instalaciones de reclusión en unidades militares y de policía.

La condena la cumplirán en penitenciarias o colonias para miembros de la Fuerza Pública.

En relación con el sistema penitenciario y carcelario para miembros de la Fuerza Pública, el Ministerio de Defensa Nacional tendrá las siguientes funciones:

1. Expedir el acto administrativo de creación, fusión o supresión de los establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública.

2. Construir o adecuar los establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública previo concepto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

3. Aprobar el reglamento interno que para tal efecto expidan los Directores de los establecimientos de reclusión con enfoque diferencial para los miembros de la Fuerza Pública en las condiciones señaladas en la presente ley, en concordancia con el reglamento general expedido por el Inpec para los establecimientos de reclusión.

4. Designar los directores de los establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública, conforme el estatuto de personal que rige para la Fuerza Pública.

5. Garantizar que el personal de la fuerza pública a cargo de la custodia y vigilancia y de los procesos de apoyo a la resocialización cumpla con los requisitos, de capacitación e idoneidad para desarrollar la labor encomendada.

6. Impartir las directrices para la dirección y administración de los Establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública

7. Disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento de reclusión para Miembros de la Fuerza Pública a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante él.

8. Establecer a través del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad de la fuerza pública afiliada al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, así como sus beneficiarios.

Parágrafo transitorio. El personal privado de la libertad de la Fuerza Pública que se encuentre ubicado en unidades militares o de policía por orden judicial, continuara en las mismas, hasta que se proceda a la creación en forma gradual y progresiva de las Instalaciones de Reclusión en unidades militares y de policía por parte del Ministerio de Defensa Nacional.

Nuevo artículo

Comoquiera que la articulación del sector justicia y sector defensa requiere de precisión para la correcta prestación de los servicios derivados de la privación de la libertad, resulta necesario determinar en cada caso qué funciones siguen a cargo de las entidades del sector justicia y cuáles serán asumidas por el sector defensa.

ARTÍCULO NUEVO

Artículo. ADICIONAR un párrafo 2° al artículo 29 de la Ley 65 de 1993 sobre Reclusión en Casos Especiales, el cual quedará así:

“Párrafo 2°. En los casos en que la privación de la libertad para las personas señaladas en este artículo se ejecute en Unidades Militares y de Policía, el Ministerio de Defensa Nacional - Fuerzas Militares - Policía Nacional asumirá exclusivamente la seguridad interna y las remisiones externas serán asumidas por el personal que sea destinado para tal evento por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Las erogaciones relacionadas con la alimentación, atención social, salud, tratamiento penitenciario, seguridad externa y traslados del personal privado de la libertad estarán a cargo del Inpec, Fondo Nacional de Salud para las Personas Privadas de la Libertad y la Uspec, de acuerdo con sus competencias”.

Nuevo artículo

Como se anotó en la justificación del artículo anterior, se requiere tener claridad sobre quiénes deben realizar los traslados de los miembros de la fuerza pública privados de la libertad y a cargo de qué entidad quedarán esos gastos.

ARTÍCULO NUEVO

Artículo. ADICIONAR un inciso al artículo 30B de la Ley 65 de 1993 sobre Traslados de las Personas Privadas de la Libertad, el cual quedará así:

“El Inpec deberá garantizar los recursos para el traslado de los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren en los establecimientos de reclusión destinados para ellos. El traslado será realizado por miembros de la Fuerza Pública asignados a la custodia en los respectivos establecimientos de reclusión”.

Nuevo artículo

Se aclara la competencia para la vigilancia interna y externa de los centros de reclusión para miembros de la fuerza pública.

ARTÍCULO NUEVO

Artículo. ADICIONAR un inciso al párrafo 1° del artículo 31 de la Ley 65 de 1993 sobre Vigilancia interna y externa, el cual quedará así:

“La vigilancia interna y externa de los establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública estará a cargo de miembros de la Fuerza Pública.”

Nuevo artículo

Para garantizar mayor acceso a la información de los centros de reclusión por parte de las autoridades judiciales, y teniendo en cuenta que lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 con respecto a las obligaciones de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad ha tenido dificultades en su cumplimiento, se propone abrir la posibilidad de que otro funcionario de los despachos judiciales pueda realizar las respectivas visitas y compilar la información necesaria para resolver las solicitudes de las personas privadas de la libertad. En resumen, se propone modificar el inciso 1 del artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario promoviendo que no solo los jueces, sino también otros funcionarios adscritos a su despacho puedan visitar los centros de reclusión para tramitar las solicitudes.

ARTÍCULO NUEVO

Artículo. MODIFICAR el inciso 1° del artículo 51 de la Ley 65 de 1993 sobre funciones del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cual quedará así:

“Artículo 51. JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados. En caso de que resulte imposible llevar a cabo estas visitas por parte del juez, este podrá comisionar a un auxiliar de su despacho para recibir las solicitudes de las personas privadas de la libertad, así como solicitar y acopiar los documentos o elementos de conocimiento necesarios para que el juez decida sobre las mismas”

Nuevo artículo

Se determinan las autoridades responsables de la prestación de servicios de alimentación para los miembros de la fuerza pública privados de su libertad.

ARTÍCULO NUEVO

Artículo. ADICIONAR un inciso y dos párrafos transitorios al artículo 67 de la Ley 65 de 1993 que trata de la provisión de alimentos y elementos, el cual quedará así:

“La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) tendrá a su cargo la alimentación de las personas privadas de la libertad, ubicadas en los establecimientos de reclusión enunciados en el artículo 20 de la presente ley y en las unidades militares o de policía, y a su vez, el Inpec tendrá a su cargo la dotación de los elementos reseñados en el presente artículo.”

Parágrafo 1° transitorio. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) tendrá a su cargo la alimentación, de las personas privadas de la libertad de la Fuerza Pública que se encuentren ubicadas en unidades militares o de policía por orden judicial.

Parágrafo 2° transitorio. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) tendrá a su cargo la dotación de los elementos reseñados en el presente artículo, que se encuentren ubicadas en unidades militares o de policía por orden judicial”.

Nuevo artículo

Con el objetivo de concretar la finalidad resocializadora de la pena, y teniendo en cuenta las circunstancias particulares de los miembros de la fuerza pública privada de la libertad, se propone el diseño de programas específicos y diferenciados para esta población.

ARTÍCULO NUEVO

Artículo. ADICIONAR dos incisos al artículo 143 de la Ley 65 de 1993, referente al tratamiento penitenciario, los cuales quedarán así:

“El Ministerio de Defensa Nacional - Fuerzas Militares - Policía Nacional diseñarán en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -Inpec, un modelo de tratamiento penitenciario integral, individualizado hasta donde sea posible y con enfoque diferencial para miembros de la Fuerza Pública, ubicados en establecimientos de reclusión para Miembros de la Fuerza Pública y en Unidades Militares o Policiales.

Corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) garantizar el tratamiento penitenciario, el cual se adelantará a través del trabajo, capacitación, estudio, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) tendrá a su cargo la dotación de elementos para adelantar el tratamiento penitenciario.

Nuevo artículo

Se incorpora un modelo especial y diferenciado de atención social con el objetivo de armonizar lo dispuesto en el artículo 151 del Código Penitenciario y Carcelario con esta propuesta.

ARTÍCULO NUEVO

Artículo. ADICIONAR dos incisos al artículo 151 de la Ley 65 de 1993, sobre atención social, los cuales quedarán así:

“El Ministerio de Defensa Nacional - Fuerzas Militares - Policía Nacional y el Inpec diseñarán un modelo de atención social, penitenciaria y carcelaria especial, integral y con enfoque diferencial para miembros de la Fuerza Pública.

Corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) adelantar programas de atención social en todos los Establecimientos de Reclusión para Miembros de la Fuerza Pública, así como en las Unidades Militares o Policiales”.

Nuevo artículo

En desarrollo a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 489 de 1998, las entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones deben garantizar la armonía en el ejercicio de las mismas, con el fin de lograr los fines y cometidos estatales, que para el presente caso, aplica para que el Inpec, la Uspec y el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad puedan suscribir Convenios para la provisión de alimentación, tratamiento penitenciario, elementos de que trata el artículo 67 de la presente ley, atención social, penitenciaria y carcelaria, y servicios de salud para el personal privado de la libertad de la fuerza pública”.

ARTÍCULO NUEVO

Artículo. ADICIONAR el artículo 171 A el cual quedará así:

“Artículo 171A. Para facilitar el cumplimiento de las funciones asignadas al Inpec, a la Uspec y al Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, estos podrán suscribir Convenios para la administración del Sistema Penitenciario y Carcelario para Miembros de la Fuerza Pública y en especial, para la provisión de alimentación, tratamiento penitenciario, elementos de que trata el artículo 67 de la presente ley, atención social, penitenciaria y carcelaria, y servicios de salud.”

Inclusión nombre de capítulo

El proyecto de ley contiene cuatro temáticas que, por estar diferenciadas entre sí, requieren estar enmarcadas en capítulos. Así, el tercer capítulo que resulta necesario incluir es el de “De algunas disposiciones sobre la protección para los servidores públicos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)”.

CAPÍTULO NUEVO

Capítulo III

De la protección para los servidores públicos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)

Nuevo artículo

En el contexto de los acuerdos a los que llegó el gobierno Nacional con los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, y atendiendo a las especiales condiciones de riesgo a que son sometidos estos funcionarios, se propone incorporar un seguro de vida para estos servidores públicos.

ARTÍCULO NUEVO

Artículo:

“Artículo. Establécese el seguro de vida para los servidores públicos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), que por causa o con ocasión del ejercicio de sus funciones pierdan la vida o sufran alguna disminución grave en su salud. El seguro de que trata el presente artículo incluye el auxilio funerario.”

Nuevo artículo

Esta norma establece los alcances de cobertura del mencionado seguro de vida, conforme a lo previamente concertado entre el Gobierno nacional y representantes de los servidores penitenciarios.

ARTÍCULO NUEVO

Artículo:

“Artículo. El seguro establecido en esta ley tendrá las siguientes coberturas:

- a) Muerte por cualquier causa, equivalente al ciento diez (110) smlmv.
 b) En caso de muerte que sea como consecuencia de accidentes en actos o con ocasión del servicio, enfermedad profesional, habrá lugar a la indemnización total y ordinaria, esta indemnización será de doscientos veinte (220) smlmv.”

Nuevo artículo

Esta norma establece el titular y forma de distribuir los recursos en caso de que el seguro se haga efectivo.

ARTÍCULO NUEVO

Artículo:

“El servidor público determinará el o los beneficiarios, al igual que el porcentaje designado a cada uno de ellos. A falta de estos se aplicará lo determinado por la ley.”

Nuevo artículo

Se prevé un aseguramiento para aquellos eventos en que la persona sufra pérdida de la capacidad laboral superior al 50%.

ARTÍCULO NUEVO

Artículo:

“Invalidez, desmembración o inutilización por accidente o enfermedad. El servidor público tendrá derecho a una indemnización por pérdida de capacidad laboral superior al cincuenta por ciento (50%) según calificación de la junta médica o la entidad que corresponda para determinar dicho estado, la cual no será inferior a ciento diez (110) smlmv, a la fecha de la calificación.”

Nuevo artículo

Este artículo propone una indemnización cuando el servidor público sea diagnosticado con enfermedad grave que conlleve incapacidad y se determine como enfermedad de alto costo.

ARTÍCULO NUEVO

Artículo:

“Enfermedades Graves. El servidor público tendrá derecho a una indemnización cuando es diagnosticado por la entidad competente de la enfermedad grave que conlleve a una incapacidad y que determine la enfermedad de alto costo, la cual no será inferior a sesenta (60) smlmv, a la fecha del diagnóstico.”

Nuevo artículo

La norma propuesta establece el monto del auxilio funerario para el servidor público penitenciario.

ARTÍCULO NUEVO

Artículo:

“Auxilio Funerario. El servidor público tendrá derecho a un auxilio funerario equivalente a diez (10) smlmv.”

Nuevo artículo

Se da autorización expresa el Inpec para contratar el seguro al que hacen referencia los artículos anteriores.

ARTÍCULO NUEVO

Artículo:

“Autorízase al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), para contratar con una Compañía de Seguros, el seguro a que se refiere esta ley.”

Nuevo artículo

Establece obligación en cabeza del Gobierno nacional de hacer las apropiaciones presupuestales necesarias para la contratación del seguro de vida.

ARTÍCULO NUEVO

Artículo:

“Para el cumplimiento de lo previsto en los artículos anteriores, el Gobierno nacional efectuará los traslados y operaciones presupuestales a que hubiere lugar.”

Inclusión nombre de capítulo

El proyecto de ley contiene cuatro temáticas que, por estar diferenciadas entre sí, requieren estar enmarcadas en capítulos. Así, el cuarto capítulo que resulta necesario incluir es el de “Disposiciones finales”.

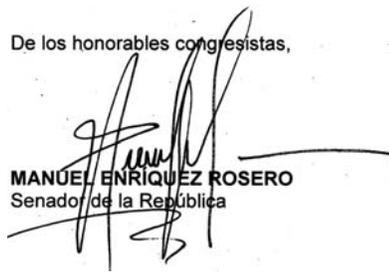
CAPÍTULO NUEVO

Capítulo IVDisposiciones finales

PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, propongo a los honorables Senadores de la Comisión Primera del Senado de la República, **dar primer debate al Proyecto de ley número 148 de 2016 Senado**, por medio del cual se modifican la Ley 1709 de 2014, algunas disposiciones del Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código Penitenciario y Carcelario, el Código de Infancia y Adolescencia, la Ley 1121 de 2006 y se dictan otras disposiciones, de conformidad con el pliego de modificaciones que se adjunta.

De los honorables congresistas,


MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
 Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 148 DE 2016 SENADO

por medio del cual se modifican la Ley 1709 de 2014, algunas disposiciones del Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código Penitenciario y Carcelario, el Código de Infancia y Adolescencia, la Ley 1121 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

De las disposiciones generales sobre el régimen de libertad y de privación de la libertad

Artículo 1°. *Reformese* el artículo 38B del Código Penal, el cual quedará así:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. *Que la sentencia se imponga por pena menor a diez (10) años de prisión o por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de diez (10) años de prisión o menos.*

2. *Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el artículo 68A de este Código.*

3. *Que se demuestren por cualquier medio los vínculos sociales y familiares del condenado o que se indique el lugar donde va a cumplir la medida.*

En todo caso corresponde al juez que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación que se cumple con ese requisito.

4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*

b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”.*

Artículo 2°. *Refórmese el artículo 38D del Código Penal, el cual quedará así:*

“Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado. En los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima, la medida se cumplirá en otro lugar.*

El juez podrá ordenar, en los casos en que resulte estrictamente necesario en razón de la naturaleza de la conducta punible y los antecedentes del condenado, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica. Si a la persona no se le asigna el mecanismo un mes después de que el juez decreta la medida, el Director del Establecimiento deberá adelantar la remisión al lugar donde esta se va a cumplir informando de ello al Comandante de Estación de Policía más cercano para efectos de apoyo en la vigilancia mientras continúe en ejecución la sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 29F del Código Penitenciario y Carcelario.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, para lo cual podrá disponer del uso de mecanismo de vigilancia electrónica atendiendo a las reglas y criterios enunciados en el inciso anterior.”

Artículo 3°. *Refórmese el artículo 38G del Código Penal, el cual quedará así:*

“Artículo 38G. Prisión domiciliaria por cumplimiento de pena. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia*

o morada del condenado cuando haya cumplido el 45% de la condena, concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código y el juez considere que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena teniendo en cuenta su proceso de resocialización durante el tiempo de reclusión. En los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima, la medida se ejecutará en otro lugar.

Parágrafo 1°. *La ejecución de la prisión domiciliaria quedará suspendida cuando el condenado tenga pendiente el cumplimiento de otras sentencias condenatorias ejecutoriadas y no sean acumulables hasta tanto estas no se cumplan o se verifique que por ellas se ha otorgado un subrogado.*

Parágrafo 2°. *El condenado que se encuentre siendo beneficiario de permisos de establecimiento abierto podrá continuar haciéndolo, o podrán serle concedidos en todo caso mientras se encuentre gozando de la prisión domiciliaria por cumplimiento de pena.”*

Artículo 4°. *Modifíquese el numeral 10 del artículo 55 del Código Penal y Adiciónese un numeral 11, los cuales quedarán así:*

“10. *La realización de la conducta punible que sea motivada o esté relacionada directamente con situaciones precedentes de violencia basada en género de la cual se haya sido víctima.”*

“11. *Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores.”*

Artículo 5°. *Modifíquese el numeral 13 del artículo 58 del Código Penal, el cual quedará así:*

“13. *Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o desde fuera de este por quien se encuentre gozando de una de las medidas alternativas a la privación intramural de la libertad consagradas en este Código, el Código de Procedimiento Penal o el Código Penitenciario y Carcelario. Lo mismo sucederá cuando la conducta sea dirigida o cometida total o parcialmente fuera del territorio nacional.”*

Artículo 6°. *Refórmese el artículo 63 del Código Penal, el cual quedará así:*

“Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena. *La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a seis (6) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

1. *Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de seis (6) años.*

2. *Si la persona condenada carece de antecedentes penales por delito doloso y no se trata de uno de los delitos contenidos el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible y podrá incluir la obligación al condenado para que participe en programas de justicia restaurativa propuestos por la víctima, la fiscalía o él mismo a través de su defensor.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

Parágrafo. El juez decretará la suspensión de la ejecución de la pena para las mujeres condenadas por los delitos establecidos en los artículos 375, 377 e incisos 2° y 3° del artículo 376 de este código cuando se cumplan los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38B y se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad y/o necesidades de manutención del hogar. La medida no se aplicará con respecto a la mujer beneficiada que reincida en estos comportamientos dentro de los cinco años siguientes a los hechos que dieron lugar a su reconocimiento o cuando exista concurso con conductas punibles distintas a las aquí señaladas.

Parágrafo transitorio. Durante los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del parágrafo, el Inpec, con el apoyo de la Defensoría del Pueblo, remitirá a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad la documentación necesaria para que adelanten de oficio su aplicación por favorabilidad a las mujeres condenadas por los delitos allí señalados. En el mismo periodo, el Inpec, junto con el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Educación establecerán las medidas y políticas necesarias para la inserción social y laboral de estas mujeres, sin que su inexistencia sea un óbice para que disfruten de esta medida.”

Artículo 7°. Refórmese el artículo 64 del Código Penal, el cual quedará así:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez reconocerá el derecho a la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido el 55% de la condena.
2. Que con base en su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario se pueda suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que por cualquier medio demuestre vínculos sociales y familiares.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima, la participación con la víctima en programas de justicia restaurativa o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. En el caso de que se opte por programas de justicia restaurativa, su cumplimiento será obligatorio para seguir disfrutando de la medida.

No podrá negarse la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena, ni a que no se haya realizado el pago de la multa.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Parágrafo. En el caso de los delitos enunciados en el artículo 68A, de este Código, se exigirá el cumplimiento de tres quintas partes de la pena, además de los demás requisitos establecidos en la ley.”

Artículo 8°. Adiciónese un artículo 67-A al Código Penal, el cual quedará así:

“Artículo 67-A. expulsión anticipada de extranjeros del territorio nacional. En caso de extranjeros condenados, los periodos de prueba establecidos en la suspensión de la ejecución de la pena y en la libertad condicional se podrán reemplazar por la expulsión del territorio nacional, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando se trate del reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se haya impuesto como pena accesoria la expulsión del territorio, o se trate del reconocimiento de la libertad condicional y se haya impuesto la misma pena accesoria, el juez dará por cumplida la sanción penal principal y procederá a la aplicación de la pena accesoria.
2. Cuando se trate del reconocimiento de la libertad condicional y no se haya impuesto la pena accesoria mencionada, el extranjero condenado podrá solicitar que el periodo de prueba del subrogado sea reemplazado por la expulsión del territorio. Valorada la petición por parte del juez, en caso de aceptarla, dará por cumplida la sanción penal y comunicará el caso a las autoridades encargadas del trámite administrativo de expulsión.

Cuando sea del caso, las decisiones adoptadas de acuerdo con las reglas anteriores deberán garantizar la reparación de los daños ocasionados a la víctima o víctimas del delito.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 68 de la Ley 599 de 2000, así:

“Artículo 68. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad o la detención preventiva en la residencia de la persona privada de la libertad o centro hospitalario determinado por el Inpec, en caso de que se encuentre aquejada por una enfermedad grave que requiera tratamientos, condiciones o hábitos especiales que no se le puedan proveer durante la privación de la libertad, atendiendo especialmente a la garantía de tratamiento integral,

la dignidad y la vida. Lo mismo ocurrirá cuando la persona presente pérdida de capacidad laboral o pérdida de autonomía que se tornen incompatibles con las condiciones de reclusión. El juez concederá la medida si se demuestra que no se cumplen las condiciones para la satisfacción de las necesidades de tratamiento y rehabilitación de la persona en el establecimiento de reclusión.

Para la concesión de esta medida debe mediar valoración médico legal que determine la gravedad de la enfermedad, o la pérdida de capacidad o autonomía, realizada por perito médico forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Cuando el privado de la libertad sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

En el caso de personas condenadas, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 38B.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con las condiciones de reclusión o se le puedan garantizar los servicios que requiere en condiciones iguales o mejores que fuera del establecimiento, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción.”

Artículo 10. Modifíquese el artículo 68A del Código Penal, el cual quedará así:

“Artículo 68A. Régimen especial para subrogados y permisos penitenciarios. No se concederán la suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consagradas en los artículos 38B y 63 del Código Penal cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del hecho punible por el cual se sanciona.

Tampoco quienes hayan sido condenados por peculado de menos de 10 smlmv, omisión de agente retenedor en igual cuantía, violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias de particular; revelación de secreto y perturbación de actos oficiales; despojo en el campo de batalla y represalias; acoso sexual e inducción a la prostitución; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado cuando su cuantía no sobrepase los 50 smlmv; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones personales dolosas por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; empleo o lanzamiento de sustancias

u objetos peligrosos con fines terroristas; conservación o financiación de plantaciones contemplado en el inciso 1 del artículo 375 del Código Penal; porte de sustancias de que trata el artículo 383; suministro a menor; previsto en el artículo 381 del Código Penal; espionaje; falsificación de moneda nacional o extranjera; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; secuestro simple.

En el caso de los delitos enunciados en el inciso anterior, los subrogados penales contemplados en los artículos 38G y 64 del Código Penal operarán cuando la persona haya cumplido un cinco por ciento (5%) adicional de la pena que el requerido en esas normas. De igual manera, los permisos penitenciarios contemplados en los artículos 146A y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario sólo se podrán otorgar aumentándoles el diez por ciento (10%) del tiempo exigido de cumplimiento de la pena para su concesión.

No habrá lugar a los subrogados penales enunciados en el inciso primero de esta norma, ni a ningún beneficio judicial o permiso penitenciario cuando la persona haya sido condenada por delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo en peculado de menos de 10 smlmv, omisión de agente retenedor; violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias de particular; revelación de secreto, violencia contra servidor público, prevaricato y perturbación de actos oficiales; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, salvo despojo en el campo de batalla y represalias; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, excepto acoso sexual e inducción a la prostitución; extorsión agravada; lavado de activos; tráfico, fabricación o porte de estupefacientes contemplado en el inciso 1 del artículo 376 del Código Penal; uso, construcción, comercialización o tenencia de sumergibles y semisumergibles en cualquier modalidad, contenidos en los artículos 377A y 377B del Código Penal; tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, contenida en el artículo 382 del Código Penal; cualquier delito de narcotráfico agravado conforme a las causales del artículo 384 del Código Penal; existencia, construcción y utilización ilegal de pistas de aterrizaje, contemplado en el artículo 385 del Código Penal; soborno transnacional; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; trata de personas; genocidio; desplazamiento forzado; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal; terrorismo; desaparición forzada; tortura; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos agravado; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; entrenamiento para actividades ilícitas; captación masiva y habitual de dineros; testaferrato; financiación del terrorismo; secuestro extorsivo; concierto para delinquir agravado; porte y tráfico de armas de uso privativo de la fuerza pública; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con activi-

dades terroristas y de delincuencia organizada; y tráfico de migrantes.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el inciso anterior, no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código.

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no es necesaria la ejecución de la pena.”

Artículo 11. Deróguese el parágrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 12. Modifíquese el inciso 1 y los numerales 2, 3 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, los cuales quedarán así:

“Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. Independientemente de lo previsto en los artículos 38 y siguientes del Código Penal sobre la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta (60) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3. Cuando a la procesada le falten tres meses o menos para el parto, y hasta los seis meses después del nacimiento.

5. Cuando la procesada fuere mujer cabeza de familia de hijo menor de edad o que sufriere incapacidad permanente, tenga a un adulto mayor o una persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. El hombre que haga sus veces podrá acceder a la misma medida. En estos eventos, el juez atenderá especialmente a las necesidades de protección de la unidad familiar y la garantía de los derechos de las personas que se encuentran bajo su dependencia.”

Artículo 13. Adiciónese un parágrafo 4º al artículo 317 de la Ley 906 de 2004, del siguiente tenor:

“Parágrafo 4º. No se podrán dejar de contabilizar los días en que la administración de justicia se exceda en tomar decisiones con respecto de los términos legalmente establecidos para ello, o cuando los hechos que dan lugar a la dilación sean atribuibles a la negligencia del defensor público.”

Artículo 14. Modifíquese el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 461. Sustitución de la ejecución de la pena. El juez evaluará la procedencia de la sustitución de la ejecución de la pena en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva siempre que la persona condenada o su defensor lo solicite, o de oficio cuando tenga conocimiento de que esta se encuentra en alguna de las situaciones contempladas en los numerales 2 a 5 de esa norma. Verificado el cumplimiento de los requisitos, ordenará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario hacer efec-

tiva la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución para el cumplimiento de la medida.”

Artículo 15. Modifíquese el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

En ningún caso el no pago de la multa puede tomarse como criterio para negar la concesión de este subrogado.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 29F del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

“Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

Parágrafo. El Inpec celebrará convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria o permisos de establecimiento abierto cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. Cuando se conceda un subrogado penal o permiso penitenciario, el Director del Establecimiento informará al Comandante de Estación de Policía más cercana al lugar de cumplimiento de la medida.”

Artículo 17. Refórmese el artículo 56 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 56. Sistemas de información. El Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) será la fuente principal de información de las autoridades penitenciarias, carcelarias y judiciales en lo relativo a las condiciones de reclusión de cada una de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo custodia del Sistema Penitenciario y Carcelario. En caso de que existan personas cuya identidad no ha sido determinada o se encuentran indocumentadas, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) llevará a cabo las gestiones ante la Re-

gistraduría Nacional del Estado Civil con el fin de lograr su plena identificación.

El Sisipec deberá tener cifras y estadísticas actualizadas con los partes diarios de cada establecimiento sobre la situación de cada una de las personas privadas de la libertad y sus cartillas biográficas respectivas.

El Sisipec será el instrumento principal en el cual se basarán las autoridades penitenciarias encargadas de declarar los estados de emergencia penitenciaria y carcelaria de acuerdo con la causal que corresponda.

Los Directores de los establecimientos penitenciarios deberán reportar y actualizar diariamente el Sisipec so pena de incurrir en una falta disciplinaria gravísima.

La información del Sisipec que no esté sometida a reserva legal por razones de seguridad o con el fin de proteger la intimidad de las personas privadas de la libertad será pública y de libre acceso vía internet para la ciudadanía y para todas las instituciones del Estado. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberá garantizar a los funcionarios judiciales, en especial a los jueces de control de garantías, penales, de la jurisdicción penal militar y de ejecución de penas y medidas de seguridad, el acceso permanente, fluido y actualizado a la información del Sisipec sobre los casos de su competencia. El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá acceso a esta base de datos para el cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias.

Parágrafo 1°. *Los jueces tendrán acceso al Sisipec para efectos de conocimiento de la cartilla biográfica e información relevante para valorar medidas alternativas al encarcelamiento. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley, el Inpec y el Consejo Superior de la Judicatura harán los ajustes técnicos e informáticos necesarios para garantizar que esta medida se materialice.*

Parágrafo 2°. *El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional implementará el Sisipec, en todos los establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública contemplados en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley 65 de 1993, adecuando los parámetros y perfiles del sistema a las necesidades particulares de la institución.*

Parágrafo 3°. *El Ministerio de Defensa Nacional tendrá acceso al Sisipec en lo que no constituya reserva legal, y especialmente con el fin de conocer cifras y estadísticas actualizadas sobre la situación de cada una de las personas privadas de la libertad de la Fuerza Pública y sus cartillas biográficas respectivas, así como realizar las auditorías necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del aplicativo en los establecimientos de reclusión a su cargo.”*

Parágrafo transitorio. *El Inpec garantizará la implementación del Sisipec en las unidades militares*

y de policía donde se encuentren personas privadas de la libertad de la Fuerza Pública, hasta que se proceda a la creación de las Instalaciones de Reclusión en unidades militares y de policía por parte del Ministerio de Defensa Nacional”

Artículo 18. Adiciónense dos incisos y un párrafo al artículo 70 del Código Penitenciario y Carcelario, así:

“En caso de no haber respuesta al requerimiento de la autoridad penitenciaria referida en los incisos anteriores, la persona se pondrá en libertad en un término máximo de treinta y seis (36) horas después de que se venza la cantidad de tiempo para mantenerla privada legítimamente de su libertad.

En los casos en que el juez haya ordenado la suspensión de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la prisión domiciliaria, la medida se hará efectiva en un término máximo de treinta y seis (36) horas después de tomada la decisión. Cuando se exceda este término, la persona será puesta en libertad, sin perjuicio de la responsabilidad de la autoridad encargada de la omisión.

Parágrafo. *Lo dispuesto en esta norma no exime al penado del cumplimiento de las obligaciones vinculadas con la libertad condicional, la prisión domiciliaria o la suspensión de la ejecución de la pena de acuerdo con lo que disponga la autoridad judicial al concederla.”*

Artículo 19. Modifíquese el numeral 2, y adiciónense el numeral 6 y los párrafos 4° y 5° al artículo 75 de la Ley 65 de 1993, los cuales quedarán así:

2. *Cuando la autoridad penitenciaria lo considere necesario por razones de orden interno del establecimiento, las cuales deberán encontrarse debidamente soportadas en prueba.*

6. *Para propiciar el acercamiento familiar o las garantías judiciales del interno.*

Parágrafo 4°. *Todo traslado debe encontrarse motivado única y exclusivamente en las causales previstas en la ley. No se realizarán traslados como forma de castigo o presión a los internos.*

Parágrafo 5°. *No se podrá oponer reserva al interno o su defensor de la resolución de traslado ni las pruebas que soportan la concurrencia de alguna de las causales legales.*

El juez de ejecución de penas podrá efectuar, previa solicitud de la persona o su apoderado, control de las decisiones de traslado, y en caso de establecer que no se encuentra fundada en las causales a las que hace referencia la ley, ordenará su retorno al establecimiento en el cual se encontraba anteriormente.”

Artículo 20. Modifíquese el inciso segundo del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

“A los detenidos y a los condenados se les abonará dos días de reclusión por tres días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.”

Artículo 21. Modifíquese el artículo 79 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 79. Trabajo penitenciario. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. El fin del trabajo penitenciario es servir como medio terapéutico adecuado a los fines de resocialización como parte del tratamiento penitenciario y por lo tanto se entiende como una forma de trabajo especial. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter afflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). Sus productos serán comercializados.*

Las actividades de trabajo penitenciario desarrolladas por las personas privadas de la libertad estarán íntimamente coordinadas con las políticas que el Ministerio de Justicia y del Derecho desarrolle sobre la materia, las cuales fomentarán la participación y cooperación de la sociedad civil y de la empresa privada, a través de convenios, tanto dentro como fuera de los establecimientos.

Se dispondrán programas de trabajo penitenciario y actividades productivas tan suficientes como se pueda para cubrir a todas las personas privadas de la libertad que deseen realizarlos. Dichos programas estarán orientados a que la persona privada de la libertad tenga herramientas suficientes para aprovechar las oportunidades después de salir de la prisión. Se buscará, hasta donde sea posible, que las personas privadas de la libertad puedan escoger el tipo de trabajo que deseen realizar.

Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas que atiendan la perspectiva de enfoque diferencial y necesidades específicas para la población en condición de discapacidad privadas de la libertad, promoviendo la generación e implementación de ajustes razonables como la eliminación de las barreras físicas y actitudinales.

Parágrafo. *El Ministerio de Justicia y del Derecho expedirá la reglamentación sobre las especiales condiciones de trabajo penitenciario, su organización, métodos, horarios, su régimen de remuneración, las condiciones de seguridad y las demás que tiendan a la garantía de sus derechos.”*

Artículo 22. Refórmese el artículo 84 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 84. Programas de trabajo penitenciario. *Entiéndase por programas de trabajo penitenciario todas aquellas actividades de trabajo dirigidas a redimir pena con fines de resocialización como parte del tratamiento penitenciario que sean realizadas por las personas privadas de la libertad.*

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) vinculará en los programas de trabajo a las personas privadas de la libertad, en donde se podrán realizar labores en los establecimientos de reclusión o para terceros. En este último caso, el Inpec celebrará los convenios del caso.

Parágrafo. *El Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará el acceso de las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades derivadas del trabajo penitenciario, a cobertura en accidentes o enfermedades de trabajo, atención en salud y acceso a programas de ahorro.”*

Artículo 23. Adiciónese un artículo 84A a la Ley 65 de 1993, del siguiente tenor:

“Artículo 84A. Contratos de trabajo. *Las personas privadas de la libertad podrán celebrar contratos de trabajo en los términos del Código Sustantivo del Trabajo con personas naturales o jurídicas. El Inpec certificará la participación en la actividad para efectos de la redención de la pena cuando este trabajo aporte al tratamiento penitenciario.”*

Artículo 24. Refórmese el artículo 86 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 86. Remuneración del trabajo penitenciario, ambiente adecuado y organización en grupos. *El reconocimiento económico o bonificación del trabajo penitenciario se hará de una manera equitativa. Se llevará a cabo dentro de un ambiente adecuado y observando las normas de seguridad industrial.*

Los detenidos podrán trabajar individualmente o en grupos en las mismas condiciones que los condenados, siempre que el director del respectivo establecimiento penal lo autorice, según las consideraciones de conducta del interno, la capacidad de cupos de trabajo del establecimiento y las condiciones de seguridad.”

Artículo 25. Refórmese el artículo 93 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 93. *El Gobierno nacional reglamentará el otorgamiento de estímulos para incentivar la vinculación de las empresas públicas y privadas o personas naturales a los programas de trabajo penitenciario y educación de las personas privadas de la libertad.*

Parágrafo 1º. *En las licitaciones públicas que adelanten el Ministerio de Justicia, Inpec, Uspec, Superintendencia de Notariado y Registro y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, las entidades deberán establecer como un criterio puntuable que los proponentes se vinculen a los programas de trabajo penitenciario o vinculen laboralmente a personas pospenadas.*

Parágrafo 2º. *El Inpec adoptará medidas en donde participen las personas privadas de la libertad en actividades de redención de pena con miras a lograr la autosostenibilidad de los centros penitenciarios.”*

Artículo 26. Modifíquense los incisos primero y segundo del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, los cuales quedarán así:

“Artículo 97. Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados o procesados. Se les abonará dos días de reclusión por tres días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de ocho horas diarias de estudio.”

Artículo 27. Modifíquese el inciso segundo del artículo 98 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

“El instructor no podrá enseñar más de ocho horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de esta ley.”

Artículo 28. Modifíquese el artículo 99 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 99. Redención de la pena por actividades literarias, deportivas, artísticas y en comités de internos. Las actividades literarias, deportivas, artísticas, las realizadas en comités de internos o similares, programados o autorizadas por la dirección de los establecimientos se asimilarán al estudio para efectos de la redención de la pena, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto dicte la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Las actividades de todo tipo que aporten a la reinserción social de las personas privadas de la libertad, y que sean realizadas y certificadas por colaboradores externos del sistema penitenciario y carcelario también se asimilarán al estudio para tales efectos.

Parágrafo. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Inpec reglamentará la materia.”

Artículo 29. Modifíquese el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

“Artículo 101. Condiciones para la redención de pena. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga de su participación en las actividades. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

En los eventos en que pasado un mes desde que la persona procesada o condenada eleva la solicitud para participar en actividades de redención de pena y no se le asigna un cupo, se presumirá que está participando de estas y se hará el descuento correspondiente a la mitad del previsto para la actividad a la que solicita ser vinculado y cumple con los requisitos para hacerlo. Si transcurridos seis meses aun no se ha asignado cupo, la persona tendrá derecho a la redención por el mismo término previsto en la ley para la actividad a la que solicitó ser inscrito y cumple con los requisitos necesarios.

Cuando el interno al que se le ha asignado cupo solicite el reconocimiento de horas de redención de pena, y habiendo pasado cuatro meses después de

elevada la solicitud esta no se puede realizar porque el funcionario judicial no cuenta con los medios de conocimiento necesarios y suficientes para verificar que ha participado de la actividad que le permite redimir; este presumirá que la persona lo hizo en la misma proporción en que lo había venido haciendo, o en la máxima cantidad de horas permitidas por la ley para dicha actividad si es la primera vez en que se le computan horas.

Parágrafo 1°. Las presunciones previstas en esta norma no se aplicará para quienes no soliciten cupo en actividad para la redención de pena o a pesar de haberseles asignado el cupo no participen en ellas por su voluntad.

Parágrafo 2°. El tiempo adicional que ocupen las personas privadas de la libertad en la ejecución de las actividades de trabajo, estudio o enseñanza, será tenido en cuenta de manera proporcional para la redención de la pena, siempre y cuando la autoridad penitenciaria certifique que para su ejecución se requieren más horas de las previstas en los artículos anteriores.”

Artículo 30. Modifíquese el artículo 104 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 104. Acceso a la salud. Las personas privadas de la libertad en los establecimientos de reclusión previstos en el artículo 20 de la presente ley, así como quienes estén en prisión domiciliaria, en detención en lugar de residencia o bajo un sistema de vigilancia electrónica, tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de seguridad social en salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica y sin consideración alguna sobre el régimen de administración de la privación de la libertad. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

En todos los establecimientos de reclusión previstos en el artículo 20 de la presente ley, salvo los enunciados en el numeral 8, se prestará la atención en salud intramural, para lo cual se garantizará la existencia de unidades de atención primaria y de atención inicial de urgencias en salud.

Tratándose de los Establecimientos de Reclusión para Miembros de la Fuerza Pública a que hace referencia el numeral 8, artículo 20 de la presente ley, el servicio de atención intramural se prestará con la red de prestación de servicios disponible en salud, conforme al plan de beneficios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, de la Unidad Militar o Policial correspondiente.

Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un

enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica.

Parágrafo 1°. *Atención en salud de las personas en prisión domiciliaria. Para la población privada de la libertad en prisión domiciliaria, el Inpec en coordinación con la Uspec, gestionará la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, o la continuidad de la afiliación a los regímenes especiales o de excepción, según la condición socioeconómica del recluso.*

Parágrafo 2°. *La población indígena reclusa en centros de armonización, conservará su afiliación al régimen subsidiado en salud, bajo las condiciones de la normativa vigente.*

Parágrafo 3°. *La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) será la responsable de la construcción y adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos penitenciarios y carcelarios del orden nacional, conforme a lo que establezca el Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad del que trata la presente ley. Corresponde a la respectiva entidad territorial, con recursos propios, dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente parágrafo cuando se trate de establecimientos de reclusión a su cargo, en especial cárceles de detención preventiva y centros de arraigo transitorio.”*

Artículo 31. Adiciónese un artículo 104A al Código Penitenciario y Carcelario, del siguiente tenor:

“Artículo 104A. Servicio de salud penitenciario y carcelario. *El servicio de salud a todas las personas privadas de la libertad, en los regímenes intramural y extramural señalados en el artículo 104 de la presente ley, estará orientado por el Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad del que trata la presente ley.*

Los recursos para financiar el servicio de salud penitenciario y carcelario, intramural y extramural, provendrán del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, excepto de las personas privadas de la libertad que cumplan con las condiciones para pertenecer al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud en condición de beneficiarios o cotizantes, las que se encuentren en centros de reclusión a cargo de las entidades territoriales, o de las que pertenecen a un régimen especial o de excepción en salud que cumplan con las condiciones para pertenecer a cada régimen enunciado.

Los servicios de atención en salud serán cubiertos mediante la contratación de prestadores de servicios de salud, que se hará de acuerdo a los lineamientos del Consejo Directivo del Fondo.

Parágrafo. *Las personas privadas de la libertad que cumplan con las condiciones para pertenecer al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, u ostenten todos los requisitos legales de afiliación a un régimen especial o de excepción en salud, podrán afiliarse o mantener la afiliación a los mismos, en condición de beneficia-*

rios o cotizantes siempre que continúen cumpliendo con los citados requisitos. En estos casos, las entidades que administran estos regímenes y los prestadores del servicio de salud intramural, adoptarán los mecanismos financieros y operativos necesarios para compensar los gastos en que estos últimos incurran.”

Artículo 32. Modifíquese el artículo 105 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 105. Modelo de atención en salud para la población privada de la libertad. *El Ministerio de Salud y Protección Social, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), diseñarán el Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género.*

El Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad será de aplicación universal al interior de los establecimientos de reclusión, determinará la política de atención primaria en salud, de atención inicial de urgencias y del Sistema de Referencia y Contrarreferencia, sin tener en consideración su afiliación a cualquiera de los regímenes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, o a los regímenes especiales o de excepción.

El Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad fijará los lineamientos que permitan la efectiva prestación del servicio de salud extramural y establecerá los mecanismos financieros y operativos necesarios para que las EPS del Régimen Contributivo de Salud y las administradoras de regímenes especiales y de excepción, reconozcan los costos y gastos en que incurra el prestador de servicios de salud intramuros por los servicios prestados a la PPL que se encuentren afiliados a dichas entidades.

Parágrafo. *En consideración a la excepcionalidad del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad de la fuerza pública y reclusa en los establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública será establecido por el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.”*

Artículo 33. Adiciónese un artículo 105A al Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

“Artículo 105A. Funciones de las autoridades en relación con el servicio de salud. *Corresponde al Inpec, a las autoridades territoriales y al Ministerio de Defensa Nacional, según se trate, en relación con la prestación del servicio de salud penitenciaria y carcelaria, la planeación, organización y demanda del servicio, así como la verificación del cumplimiento de su prestación efectiva y la garantía de traslados de internos a las instituciones prestadoras de salud extramural.*

En todo caso, estas funciones y los procedimientos para hacerlas efectivas, serán desarrolladas en el Modelo de Atención en Salud para la Población

Privada de la Libertad por las entidades de salud correspondientes de la que trata la presente ley.”

Artículo 34. Adiciónese un artículo 105B a la Ley 65 de 1993, del siguiente tenor:

“Artículo 105B. Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad. Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria.

Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la entidad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

Además de las obligaciones contractuales de la entidad fiduciaria en materia de contratación de los prestadores del servicio de salud y los respectivos pagos, dicha entidad tendrá a su cargo la asesoría al fideicomitente en relación con la mejor gestión posible en la administración de los servicios de salud.

El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad contratará la prestación de los servicios de salud de que trata el inciso 4º primero del artículo 104 de la presente ley para la atención integral en salud de la población privada de la libertad reclusa en establecimientos penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), de conformidad con el Modelo de Atención en Salud que se diseñe en virtud de la presente ley y transferirá al Fondo de Solidaridad y Garantía, o a quien haga sus veces, las Unidades de Pago por Capitalización de la población privada de la libertad afiliada al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad tendrá los siguientes objetivos:

1. Administrar de forma eficiente y diligente los recursos que provengan del Presupuesto General de la Nación para cubrir los costos del Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad.

2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) contrate con el Operador Nacional o Regional de salud de la red de prestadores, por intermedio de la Fiduciaria.

3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de la prestación del servicio de salud y garantizar un estricto control del uso de los recursos.

4. Velar por que todas las entidades deudoras del Fondo cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.

Parágrafo 1º. *Para los efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del inciso cuarto del presente artículo, la contratación de la atención en salud se podrá surtir conforme a esquemas regionales que garanticen la prestación de servicios salud a través de un prestador de servicios de salud, entidades promotoras de salud, cajas de compensación familiar con programas de salud, o asociaciones entre estas.*

Parágrafo 2º. *La prestación de servicios de salud a la población privada de la libertad reclusa en los Establecimientos de Reclusión para los Miembros de la Fuerza Pública, que no se encuentra afiliada al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se podrá realizar a través de este sistema como una prestación de servicios de salud a terceros, mediante la modalidad de venta de servicios contra los recursos del Fondo Nacional de Salud para las Personas Privadas de la Libertad o contra las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios o del régimen exceptuado correspondiente, en consideración a su cobertura de aseguramiento y según su condición jurídica.*

La venta de servicios será autorizada por el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Los recursos provenientes de la venta de estos servicios, ingresarán a los Fondos Cuenta de los Subsistemas de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y no estarán sujetos a restricción alguna para su ejecución.”

Artículo 35. Adiciónese un artículo 105C a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 105C. Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad. Para el funcionamiento del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, integrado por los siguientes miembros:

- El Ministro de Justicia y del Derecho, o su delegado, quien lo presidirá.

- El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

- El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.

- El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.

- El Director de la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, entidad que ejercerá la Secretaría Técnica.

- El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

- El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.

El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad tendrá las siguientes funciones:

- *Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento.*

- *Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo.*

- *Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación.*

- *Las demás que determine el Gobierno nacional.”*

Artículo 36. Adiciónese un artículo 105D a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 105D. Servicio social obligatorio en áreas de la salud. Los egresados de los programas de educación superior del área de la Salud podrán llevar a cabo su servicio social obligatorio creado por la Ley 1164 de 2007 en los establecimientos penitenciarios y carcelarios. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el diseño, dirección, coordinación, organización y evaluación del servicio social que se preste en estas condiciones.”

Artículo 37. Modifíquese el artículo 146 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

“Artículo 146. Permisos penitenciarios. Los permisos de hasta 12 horas con fines educativos, de hasta de setenta y dos horas, hasta quince días, la libertad preparatoria, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

En ningún caso, la gravedad y modalidad de la conducta punible, o el no pago de la multa podrán presentarse como obstáculo para conceder a la persona los permisos penitenciarios.”

Artículo 38. Adiciónese un artículo 146A al Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

“Artículo 146A. Permisos de salida por hasta 12 horas con fines educativos. Con el objetivo de promover el acercamiento de las personas privadas de a libertad a la cultura, los valores ciudadanos y las actividades recreativas y deportivas, el Director del Establecimiento, previa solicitud del coordinador del área de atención y tratamiento del establecimiento autorizará permisos de salida por hasta doce (12) horas siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido una quinta parte de la condena.*

2. *Que la actividad no resulte perjudicial dentro del proceso de tratamiento penitenciario.*

3. *Que no se le haya impuesto sanción por falta disciplinaria grave.*

4. *Cumplir con los requisitos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 147 de este Código.*

Parágrafo. Para dar viabilidad al contenido de esta norma, dentro de los seis meses posteriores a la expedición de esta ley el Gobierno nacional, por intermedio del Inpec, junto con el Ministerio de Justicia y del Derecho, Coldeportes y el Ministerio de Cultura reglamentará la implementación de estas medidas a nivel nacional.”

Artículo 39. Modifíquese el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

“Artículo 147. Permiso hasta de setenta y dos horas. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá permisos con la regularidad que determine, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. *Haber descontado el 25% de la pena impuesta.*

2. *No tener pendiente el cumplimiento de penas privativas de la libertad o medidas de aseguramiento vigentes.*

3. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria dentro de los cinco años anteriores.*

4. *Haber participado en actividades que le permitan redimir pena. Si a la persona que solicita la medida no se le ha asignado cupo de redención por causas ajenas a su voluntad, se entenderá cumplido el requisito de participación presentando copia de la solicitud elevada al establecimiento.*

5. *Que no se le haya impuesto sanción por falta disciplinaria grave en el último año.*

Una vez el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tenga conocimiento de la solicitud, requerirá al Director del Establecimiento para que remita los documentos necesarios para verificar que la persona cumple con los requisitos establecidos en los numerales 3, 4 y 5 de esta norma.

Si después de haber salido a cumplir el permiso de hasta setenta y dos horas en al menos tres oportunidades, la persona ha regresado al establecimiento dentro de los términos establecidos por la autoridad judicial, y no ha tenido faltas durante este periodo, el permiso se concederá por lo menos cada mes.”

Artículo 40. Modifíquese el artículo 147A del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

“Artículo 147A. Permiso de salida. La autoridad judicial concederá permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año al condenado, siempre que estén dados los siguientes requisitos:

1. *No tener antecedente por falta disciplinaria grave dentro del año anterior.*

2. *Haber cumplido al menos la mitad de la condena.*

3. *No tener orden de captura vigente.*

4. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia dentro de los cinco años anteriores.

5. Haber participado en actividades que le permitan redimir pena. Si a la persona que solicita la medida no se le ha asignado cupo de redención por causas ajenas a su voluntad, se entenderá cumplido el requisito de participación presentando copia de la solicitud elevada al establecimiento.

Parágrafo. Una vez el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tenga conocimiento de la solicitud, requerirá al Director del Establecimiento para que remita los documentos necesarios para verificar que la persona cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 5 de esta norma.”

Artículo 41. Deróguese el artículo 147B del Código Penitenciario y Carcelario.

Artículo 42. Modifíquese el artículo 148 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

“**Artículo 148. Libertad preparatoria.** En el tratamiento penitenciario, al condenado, de acuerdo con las exigencias del sistema progresivo y que haya descontado el 40% la pena efectiva, se le concederá la libertad preparatoria para trabajar en fábricas, empresas o con personas de reconocida seriedad y siempre que estas colaboren con las normas de control establecidas para el efecto.

En los mismos términos se concederá a los condenados que puedan continuar sus estudios profesionales, técnicos, tecnológicos o de educación para el trabajo en instituciones educativas oficialmente reconocidas.

El trabajo y el estudio solo podrán realizarse durante el día, debiendo el condenado regresar al centro de reclusión para pernoctar en él en los días que desarrolle estas actividades. Los demás días permanecerá en el centro de reclusión.

Antes de concederse la libertad preparatoria el Consejo de Evaluación y Tratamiento estudiará cuidadosamente al condenado, cerciorándose de su buena conducta anterior por lo menos en un lapso apreciable, de su consagración al trabajo y al estudio y de su claro mejoramiento y del proceso de su readaptación social.

La autorización de que trata este artículo, la hará el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, previa resolución favorable del Consejo de Evaluación y Tratamiento.

La dirección del respectivo centro de reclusión instituirá un control permanente sobre los condenados que disfruten de esta medida con el apoyo de la Policía Nacional conforme a lo dispuesto en el artículo 29F de este Código.

Parágrafo 1º. Dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, los Ministerios de Justicia y del Derecho, de Industria y Comercio y del Trabajo, o quienes hagan sus veces y el Inpec reglamentarán la implementación de medidas orientadas a garantizar la colocación y vinculación de preli-

berados y pospenados en actividades productivas y educativas.

Parágrafo 2º. Las autoridades judiciales cuentan con un término no mayor a cuarenta (40) días calendario para conceder o negar esta medida, contado a partir del momento en el cual se eleve la solicitud. En caso de que la autoridad penitenciaria no remita la documentación necesaria para que el juez tome una decisión fundada dentro del término previsto en esta norma, se compulsarán copias a la Procuraduría General de la Nación para iniciar la investigación disciplinaria correspondiente.

Parágrafo 3º. Si después de seis meses de estar gozando de esta medida, la persona ha mostrado avances significativos en el tratamiento penitenciario, la autoridad judicial le permitirá continuar con la actividad que esté desarrollando, teniendo que presentarse periódicamente ante el Director del Establecimiento de reclusión, sin necesidad de pernoctar en él.”

Artículo 43. Deróguese el artículo 149 del Código Penitenciario y Carcelario.

Artículo 44. Modifíquese el artículo 150 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

“**Artículo 150. Incumplimiento de las obligaciones y faltas durante el desarrollo de permisos penitenciarios.** Quien incumpla las obligaciones previstas en el programa de libertad preparatoria, se le revocará el permiso.

En caso de condenados que se encuentren procesados o condenados por hechos punibles cometidos durante el tiempo de reclusión no podrán gozar de los permisos penitenciarios.

Quien cometa falta disciplinaria grave durante uno de los permisos consagrados en los artículos 146A a 149 de este Código o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses. Si reincide, se le suspenderán hasta por dos años. En caso de que cometiere un delito, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

Las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones y faltas durante el desarrollo permisos penitenciarios estarán sometidas al control posterior del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.”

Artículo 45. Modifíquese el artículo 167 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

“**Artículo 167.** El Consejo Superior de Política Criminal es un organismo colegiado encargado de la coordinación y de la gestión de los asuntos públicos de la política criminal del Estado para su diseño, formulación, implementación y evaluación como asesor del Gobierno nacional.

Corresponde al Consejo formular y aprobar el Plan Nacional de Política Criminal que tendrá una vigencia de cuatro años, como documento de planeación estratégica y dirección de la política criminal, así como emitir concepto previo no vinculante

sobre todos los proyectos de ley y de acto legislativo que en materia penal cursan en el Congreso de la República.

Cuando se trate de proyectos presentados por el Gobierno nacional, el concepto será previo a su presentación a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República. Cuando se trate de iniciativas legislativas de origen distinto al Ejecutivo, el concepto deberá rendirse en transcurso del trámite legislativo, previo a la aprobación del Congreso y sancionarse como ley.

Son miembros del Consejo Superior de Política Criminal:

1. El Ministro de Justicia y del Derecho o el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, quien lo presidirá.

2. El Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien podrá delegar a otro de los magistrados titulares de la Sala.

3. El Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quien podrá delegar a otro de los magistrados titulares de la Sala.

4. El Fiscal General de la Nación o el Vicefiscal.

5. El Procurador General de la Nación o el Viceprocurador.

6. El Defensor del Pueblo o el Vicedefensor.

7. El Director General de la Policía Nacional o el Subdirector.

8. El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

9. El Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec).

10. El Ministro de Defensa o el Viceministro para las Políticas y Asuntos Internacionales.

11. El Director del Departamento Nacional de Planeación o el Subdirector Sectorial.

12. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o el Subdirector del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

13. Dos (2) Senadores pertenecientes a las Comisiones Primera y Segunda, y dos (2) Representantes a la Cámara pertenecientes a las mismas comisiones. Estos congresistas serán elegidos por la Comisión a la que pertenecen.

14. El Presidente o Vicepresidente de la Comisión Asesora de Política Criminal.

Los representantes de cada institución, salvo los mencionados en los numerales 13 y 14 de este artículo, podrán delegar excepcionalmente, con poder de voto, a un funcionario del nivel directivo encargado de temas vinculados con la Política Criminal para que participe en las sesiones del Consejo, previa comunicación a la Secretaría Técnica.

La Secretaría Técnica del Consejo la ejerce la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y del Derecho.

El Consejo contará con el Comité Técnico como instancia permanente, conformada por un delegado de cada una de las instituciones que lo conforman, para el cabal cumplimiento de sus funciones.

El Consejo además contará con un Observatorio para la Política Criminal, como herramienta técnica de apoyo, cuyo objeto principal es gestionar información y hacer seguimiento periódico de la política criminal, los sistemas penales y los fenómenos de la criminalidad, a fin de generar insumos para la toma de decisiones de política pública. El Observatorio será administrado por la Secretaría Técnica del Consejo.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará el funcionamiento del Consejo, así como todos los asuntos relacionados con las instancias técnicas y demás que se requieran para su normal funcionamiento.

Parágrafo 1°. El Consejo Superior de Política Criminal sesionará una vez al mes, siendo su asistencia de carácter obligatorio. Las decisiones que adopte tendrán el carácter de acuerdo y serán vinculantes para las instituciones integrantes.

Parágrafo 2°. Las actas del Consejo tendrán carácter reservado."

Artículo 46. Adiciónese un artículo 167A al Código Penitenciario y Carcelario, del siguiente tenor:

"Artículo 167A. En el marco de las políticas de prevención del delito, reinserción social y la dignidad de las personas sometidas a medidas penales y la búsqueda de alternativas a la prisión, la prensa escrita, las estaciones de radiodifusión sonora y los programadores de televisión que operen en el país deberán adelantar campañas destinadas a modificar las percepciones ciudadanas sobre estos asuntos, con la duración y periodicidad que determine el Consejo Superior de Política Criminal, de común acuerdo con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, los cuales reglamentarán y vigilarán el cumplimiento de esta disposición. Los programas podrán ser elaborados directamente por el correspondiente medio de comunicación, pero para su difusión deberán ser sometidos a la aprobación del Consejo."

CAPÍTULO II

De la privación de la libertad de miembros de la Fuerza Pública

Artículo 47. Adicionar un inciso, modificar el parágrafo 1° y adicionar un parágrafo al artículo 16 de la Ley 65 de 1993 sobre Establecimientos de Reclusión Nacionales, los cuales quedarán así:

"El Ministerio de Defensa Nacional establecerá los lugares autorizados como establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública. Asimismo tendrá competencia para crear, fusionar, suprimir, dirigir y vigilar estos establecimientos conforme las funciones asignadas en la presente ley y en especial el artículo 27 de la Ley 65 de 1993.

Parágrafo 1°. Los nuevos centros de reclusión contarán con un perímetro de aislamiento de por lo menos 200 metros de distancia de cualquier desarrollo urbano, salvo los establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública.

Parágrafo 3°. Los Establecimientos de Reclusión para Miembros de la Fuerza Pública tendrán un manual de construcciones que para tal efecto debe elaborar el Ministerio de Defensa Nacional - Fuerzas Militares - Policía Nacional con el acompañamiento técnico del Inpec”

Artículo 48. Modificar el numeral 8 del artículo 20 de la Ley 65 de 1993 sobre clasificaciones de establecimientos de reclusión, el cual quedará así:

“8. Establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública, los cuales se clasifican en:

8.1. Cárceles, penitenciarías y colonias para miembros de la Fuerza Pública.

8.2. Instalaciones de reclusión en Unidades Militares y de Policía.”

Artículo 49. Modificar el artículo 27 de la Ley 65 de 1993 sobre Establecimientos de Reclusión para Miembros de la Fuerza Pública, el cual quedará así:

“Artículo 27. Establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública. En los establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública estará privado de la libertad exclusivamente el personal de la fuerza pública activo o retirado.

Los miembros de la Fuerza Pública cumplirán la detención preventiva en cárceles para miembros de la Fuerza Pública o en instalaciones de reclusión en unidades militares y de policía.

La condena la cumplirán en penitenciarías o colonias para miembros de la Fuerza Pública.

En relación con el sistema penitenciario y carcelario para miembros de la Fuerza Pública, el Ministerio de Defensa Nacional tendrá las siguientes funciones:

1. Expedir el acto administrativo de creación, fusión o supresión de los establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública.

2. Construir o adecuar los establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública previo concepto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

3. Aprobar el reglamento interno que para tal efecto expidan los Directores de los establecimientos de reclusión con enfoque diferencial para los miembros de la Fuerza Pública en las condiciones señaladas en la presente ley, en concordancia con el reglamento general expedido por el Inpec para los establecimientos de reclusión.

4. Designar los directores de los establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública, conforme el estatuto de personal que rige para la Fuerza Pública.

5. Garantizar que el personal de la fuerza pública a cargo de la custodia y vigilancia y de los procesos de apoyo a la resocialización cumpla con los requisitos, de capacitación e idoneidad para desarrollar la labor encomendada.

6. Impartir las directrices para la dirección y administración de los Establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública.

7. Disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento de reclusión para Miembros de la Fuerza Pública a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante él.

8. Establecer a través del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad de la fuerza pública afiliada al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, así como sus beneficiarios.

Parágrafo transitorio. El personal privado de la libertad de la Fuerza Pública que se encuentre ubicado en unidades militares o de policía por orden judicial, continuara en las mismas, hasta que se proceda a la creación en forma gradual y progresiva de las Instalaciones de Reclusión en unidades militares y de policía por parte del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 50. Adicionar un parágrafo 2° al artículo 29 de la Ley 65 de 1993 sobre Reclusión en Casos Especiales, el cual quedará así:

“Parágrafo 2°. En los casos en que la privación de la libertad para las personas señaladas en este artículo se ejecute en Unidades Militares y de Policía, el Ministerio de Defensa Nacional - Fuerzas Militares - Policía Nacional asumirá exclusivamente la seguridad interna y las remisiones externas serán asumidas por el personal que sea destinado para tal evento por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Las erogaciones relacionadas con la alimentación, atención social, salud, tratamiento penitenciario, seguridad externa y traslados del personal privado de la libertad estarán a cargo del Inpec, Fondo Nacional de Salud para las Personas Privadas de la Libertad y la Uspec, de acuerdo con sus competencias”.

Artículo 51. Adicionar un inciso al artículo 30B de la Ley 65 de 1993 sobre Traslados de las Personas Privadas de la Libertad, el cual quedará así:

“El Inpec deberá garantizar los recursos para el traslado de los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren en los establecimientos de reclusión destinados para ellos. El traslado será realizado por miembros de la Fuerza Pública asignados a la custodia en los respectivos establecimientos de reclusión”.

Artículo 52. Adicionar un inciso al parágrafo 1° del artículo 31 de la Ley 65 de 1993 sobre Vigilancia interna y externa, el cual quedará así:

“La vigilancia interna y externa de los establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza

Pública estará a cargo de miembros de la Fuerza Pública.”

Artículo 53. Modificar el inciso 1° del artículo 51 de la Ley 65 de 1993 sobre funciones del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cual quedará así:

“Artículo 51. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. *El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados. En caso de que resulte imposible llevar a cabo estas visitas por parte del juez, este podrá comisionar a un auxiliar de su despacho para recibir las solicitudes de las personas privadas de la libertad, así como solicitar y acopiar los documentos o elementos de conocimiento necesarios para que el juez decida sobre las mismas”.*

Artículo 54. Adicionar un inciso y dos párrafos transitorios al artículo 67 de la Ley 65 de 1993 que trata de la provisión de alimentos y elementos, el cual quedará así:

“La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) tendrá a su cargo la alimentación de las personas privadas de la libertad, ubicadas en los establecimientos de reclusión enunciados en el artículo 20 de la presente ley y en las unidades militares o de policía, y a su vez, el Inpec tendrá a su cargo la dotación de los elementos reseñados en el presente artículo.”

Parágrafo 1° transitorio. *La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) tendrá a su cargo la alimentación, de las personas privadas de la libertad de la Fuerza Pública que se encuentren ubicadas en unidades militares o de policía por orden judicial.*

Parágrafo 2° transitorio. *El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) tendrá a su cargo la dotación de los elementos reseñados en el presente artículo, que se encuentren ubicadas en unidades militares o de policía por orden judicial”.*

Artículo 55. Adicionar dos incisos al artículo 143 de la Ley 65 de 1993, referente al tratamiento penitenciario, los cuales quedarán así:

“El Ministerio de Defensa Nacional - Fuerzas Militares - Policía Nacional diseñarán en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), un modelo de tratamiento penitenciario integral, individualizado hasta donde sea posible y con enfoque diferencial para miembros de la Fuerza Pública, ubicados en establecimientos de reclusión para Miembros de la Fuerza Pública y en Unidades Militares o Policiales.

Corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) garantizar el tratamiento penitenciario, el cual se adelantará a través del trabajo, capacitación, estudio, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. El Instituto

Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) tendrá a su cargo la dotación de elementos para adelantar el tratamiento penitenciario.

Artículo 56. Adicionar dos incisos al artículo 151 de la Ley 65 de 1993, sobre atención social, los cuales quedarán así:

“El Ministerio de Defensa Nacional - Fuerzas Militares - Policía Nacional y el Inpec diseñarán un modelo de atención social, penitenciaria y carcelaria especial, integral y con enfoque diferencial para miembros de la Fuerza Pública.

Corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) adelantar programas de atención social en todos los Establecimientos de Reclusión para Miembros de la Fuerza Pública, así como en las Unidades Militares o Policiales.”

Artículo 57. Adicionar el artículo 171 A el cual quedará así:

“Artículo 171A. Para facilitar el cumplimiento de las funciones asignadas al Inpec, a la Uspec y al Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, estos podrán suscribir Convenios para la administración del Sistema Penitenciario y Carcelario para Miembros de la Fuerza Pública y en especial, para la provisión de alimentación, tratamiento penitenciario, elementos de que trata el artículo 67 de la presente ley, atención social, penitenciaria y carcelaria, y servicios de salud.”

CAPÍTULO III

De la protección para los servidores públicos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)

Artículo 58. Establécese el seguro de vida para los servidores públicos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), que por causa o con ocasión del ejercicio de sus funciones pierdan la vida o sufran alguna disminución grave en su salud. El seguro de que trata el presente artículo incluye el auxilio funerario.

Artículo 59. El seguro establecido en esta ley tendrá las siguientes coberturas:

a) Muerte por cualquier causa, equivalente al ciento diez (110) smlmv.

b) En caso de muerte que sea como consecuencia de accidentes en actos o con ocasión del servicio, enfermedad profesional, habrá lugar a la indemnización total y ordinaria, esta indemnización será de doscientos veinte (220) smlmv.

Artículo 60. El servidor público determinará el o los beneficiarios, al igual que el porcentaje designado a cada uno de ellos. A falta de estos se aplicará lo determinado por la ley.

Artículo 61. Invalidez, desmembración o inutilización por accidente o enfermedad. El servidor público tendrá derecho a una indemnización por pérdida de capacidad laboral superior al cincuenta por ciento (50%) según calificación de la junta médica o la entidad que corresponda para determinar dicho

estado, la cual no será inferior a ciento diez (110) smlmv, a la fecha de la calificación.

Artículo 62. *Enfermedades graves.* El servidor público tendrá derecho a una indemnización cuando es diagnosticado por la entidad competente de la enfermedad grave que conlleve a una incapacidad y que determine la enfermedad de alto costo, la cual no será inferior a sesenta (60) smlmv, a la fecha del diagnóstico.

Artículo 63. *Auxilio funerario.* El servidor público tendrá derecho a un auxilio funerario equivalente a diez (10) smlmv.

Artículo 64. Autorízase al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), para contratar con una Compañía de Seguros, el seguro a que se refiere esta ley.

Artículo 65. Para el cumplimiento de lo previsto en los artículos anteriores, el Gobierno nacional efectuará los traslados y operaciones presupuestales a que hubiere lugar.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 66. Dentro de los seis meses posteriores a la expedición presente ley, el Inpec adecuará los actos administrativos relativos al tratamiento penitenciario en lo que resulte pertinente de conformidad con el sistema progresivo propuesto.

Artículo 67. Mientras entra en funcionamiento el modelo de atención de que trata la presente ley, la prestación de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad deberá implementarse de conformidad con lo establecido en los artículos 104 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario de forma gradual y progresiva. En el entretanto, se seguirá garantizando la prestación de los servicios de salud de conformidad con las normas aplicables con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 68. *Derogatoria.* La presente ley deroga el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario y el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 69. *Vigencia.* La presente ley entra a regir a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

De los honorables congresistas


MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
Senador de la República